

RESOLUCIÓN N° 009 DE 2019
(Mayo 31)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLIAN LAS SESIONES ORDINARIAS DEL MES DE MAYO DE 2019.

LA PRESIDENTA CONCEJO MUNICIPAL DE COROMORO SANTANDER, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 136 DE 1994 ARTICULO 23 PARAGRAFO 1, Y

CONSIDERANDO:

- a. Que mediante proposición echa por la Honorable concejal Nelly Johana Martínez para prorrogar las sesiones por los diez días que la ley permite para estudio y dar segundo debate al proyecto de acuerdo No. 014 de 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO.002 DE 28 DE FEBRERO DE 2012, Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE COROMORO SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ponente del proyecto en mención.

La cual fue socializada en un punto dentro del orden del día de la sesión del día viernes 31 de mayo de 2019. La cual fue aprobada por cinco votos positivos, siendo prorrogadas las sesiones de esta manera.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogase las sesiones del mes de mayo de 2019 por diez días del 01 de junio al 10 de junio de 2019. Con el único fin de dar estudio y segundo debate al proyecto de acuerdo No. 014 de 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO NO.002 DE 28 DE FEBRERO DE 2012, Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE COROMORO SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.



Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Coromoro Santander a los Treinta y un (31) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

H.C.DEISY SUSANA CACERES SOLANO
Presidenta



LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE COROMORO - SANTANDER

SANCIONA

El Acuerdo Municipal N° 017, del Seis (06) de junio del año 2019 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No.002 DE 28 FEBRERO DE 2012, Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE COROMORO, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal A Numeral 5 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994.

Dado a siete (07) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Xrt4exse


SANDRA MILENA AMAYA GAMEZ
Alcaldesa Municipal

LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE COROMORO – SANTANDER

CERTIFICA

El Acuerdo Municipal N° 017, del seis (06) de junio del año 2019 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No.002 DE 28 FEBRERO DE 2012, Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE COROMORO, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, una vez sancionado por la Alcaldesa Municipal, fue publicado en la cartelera Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal A Numeral 5 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994.

Dado a siete (07) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).


LIDIA CONSUELO BUITRAGO SOLANO
SECRETARIA DE GOBIERNO

"juntos construyendo futuro"

ACUERDO No. 017 DE 2019
(Junio 06)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No.002 DE 28 DE FEBRERO DE 2012, Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE COROMORO, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE COROMORO, SANTANDER, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Constitución Política en sus artículos 287, 294, 313, 317, 338 y 362; la Ley 14 de 1983, la Ley 136 de 1994 artículo 32, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y las demás normas rectoras y,

CONSIDERANDO:

- A. Que revisado y analizado el Acuerdo Municipal No.002 de Febrero 28 de 2012, titulado **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 017 DE AGOSTO 31 DE 2001- EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE COROMORO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”.**, se encontró que debe ser actualizado, debiéndose derogar en su totalidad, para que a partir del presente Acuerdo se determine, contenga y actualice la totalidad de las Rentas, que la Alcaldía Municipal proyecta recibir a futuro, desde un ámbito más real en su aplicación.
- B. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
- C. Que el Municipio de COROMORO debe cumplir con las metas de esfuerzo fiscal, con eficiencia en el área Administrativa buscando ser autosuficientes para sus gastos de funcionamiento e inversión social.
- D. Que la población debe realizar esfuerzos fiscales, que redunde en su bienestar, y paralelamente debe recibir beneficios cuando cumple con su obligación tributaria en los límites de tiempo estipulado, por las normas legales previamente establecidas.
- E. Que según el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- F. Que como lo ordena la Ley 136/1994 Artículo 32 Ord.7; corresponde al Honorable Concejo Municipal establecer, reformar, o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, ratificado en la ley 1551 de Julio 6 de 2012.
- G. Que corresponde al concejo municipal votar de conformidad con la constitución y la Ley los tributos y gastos locales. (Art. 313 Ord. 4 C.P.C).
- H. Que según el artículo 294 de la Constitución Política la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.
- I. Que el Art.338 de la constitución Política de Colombia, cita “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán

imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos ^{responsabilidad} deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

- J. Que el Art.338 de la constitución Política de Colombia, igualmente cita “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, teniendo por entendido que las Leyes Tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- K. Que esta nueva disposición permite actualizar conceptos y tarifas acorde con la nueva filosofía de gestión Pública, que demanda, no solo maneras, sino aptitudes para optimizar los ingresos del Municipio los cuales paralelamente, forman parte de un buen desempeño fiscal y por ende de la reorientación Gerencial que busca las mejoras continuas hacia la excelencia Administrativa.

Que en mérito de lo anterior:

ACUERDA:

DEROGAR EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO No.002 DE 28 DE FEBRERO DE 2012 Y EXPEDIR Y ADOPTAR EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE COROMORO SANTANDER, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DOCUMENTO:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. Objeto, Contenido y Ámbito de Aplicación. El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, y contribuciones y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, así como el Régimen Sancionatorio. El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de COROMORO Santander.

ARTICULO 2. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 3. Obligación Tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina *en favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos* al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTICULO 4. Principios del Sistema Tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad. Art.363 de la Constitución Nacional.

Equidad: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

Equidad Horizontal: Es aquella encaminada a dar igual tratamiento a sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica o económica.

Equidad Vertical: Aquella encaminada a tratamientos diferentes a sujetos que se encuentran en situaciones jurídicas o económicas diferentes.

Eficiencia: En cuanto a la eficiencia, este principio busca asegurar que la gestión tributaria reporte a la Administración y a los administrados el mayor resultado al menor costo.

Progresividad: Nos enseña quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado; es decir, se trata de que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente. Es un mecanismo para lograr la equidad pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Los impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

Legalidad: Todo tributo debe ser establecido por la ley; "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca.

Irretroactividad: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

Razonabilidad: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

Suficiencia: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período

Unidad de impuesto universalidad: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTICULO 5. Administración y Control. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de COROMORO. Dentro de las funciones

de Administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 6. Exenciones y tratamientos preferenciales. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de COROMORO. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. El Concejo Municipal de COROMORO, solo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Las exenciones vigentes son las establecidas en los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 7. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las siguientes:

- a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- b. Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: "...Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto..."
- c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- d. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- e. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos.
- f. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- g. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- h. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

MUNICIPAL DE COROMORO

- i. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.
- j. Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 9676 de 2000).

TITULO II

INGRESOS CORRIENTES

CAPITULO I

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 8. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de COROMORO, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de COROMORO, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 9. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTICULO 10. Hecho generador. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTICULO 11. Sujeto activo. El Municipio de COROMORO es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTICULO 12. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida y los patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTICULO 13. Base gravable. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 14. Tarifa. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTICULO 15. Periodo Grable. Se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria. Periodo comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTICULO 16. Periodo Fiscal. Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año grable.

ARTICULO 17. Vigilancia Fiscal. La liquidación, cobro, recaudo, investigación y sanciones de las Rentas Municipales estarán sometidos en todas sus partes y etapas a la vigilancia fiscal del Control Interno.

Sin perjuicio de lo anterior, la etapa de control posterior estará a cargo de la Contraloría Departamental.

ARTICULO 18. Administración de los tributos. Le corresponde a la Secretaria de Hacienda del Municipio de COROMORO la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 19. Determinación de las Rentas. La facultad impositiva del Municipio de COROMORO se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

- El Municipio de COROMORO tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las Leyes.
- El congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del Municipio de COROMORO o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción.
- La Ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

ARTICULO 20. Régimen aplicable a otros impuestos. Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto, se regirán por las normas sustanciales que los regulen. En los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de los tratamientos especiales que para éstos se establezcan, tanto para el aspecto procedimental como el sancionatorio.

ARTÍCULO 21. Recaudo. Los recaudos de las rentas se harán por administración directa a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de COROMORO, debiendo figurar su importe total en los registros correspondientes.

Cuando el recaudo se efectúe por intermedio de entidades financieras, éstas deberán colocar a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal los fondos recaudados conforme a las cláusulas del convenio de recaudo.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

ARTÍCULO 22. Definición de Rentas Corrientes. Son las rentas que percibe el Municipio de COROMORO por concepto de gravámenes autorizados por la Ley y los Acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente.

ARTÍCULO 23. Clasificación de las Rentas Corrientes. Las rentas corrientes se clasifican en Tributarias y no Tributarias.

ARTÍCULO 24. Rentas Tributarias. Son los impuestos que percibe el municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las Leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las Leyes.

ARTÍCULO 25. Clasificación de las Rentas Tributarias. Las rentas Tributarias se clasifican en: Directas e Indirectas.

ARTÍCULO 26. Rentas Tributarias Directas. Son los impuestos que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales o jurídicas. Estos no pueden ser trasladados a otras personas. Dentro de estas rentas, se encuentra:

- a) Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 27. Rentas Tributarias Indirectas. Son aquellos tributos que gravan directamente a las personas naturales o jurídicas, con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 28. Clasificación de las Rentas Tributarias Indirectas. Se clasifican en:

- a) Impuesto de Industria y Comercio
- b) Impuesto de Avisos, Tableros y Vallas
- c) Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
- d) Impuesto de Espectáculos Públicos
- e) Impuesto de Delineación Urbana Estudios y Aprobación de Planos
- f) Impuesto de Degüello de Ganado Mayor
- g) Impuesto de Degüello de Ganado Menor

- h) Impuesto de Vehículos Automotores
- i) Sobretasa Bomberil
- j) Contribución sobre Contratos de Obra Publica
- k) Estampilla Pro Cultura
- l) Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- m) Publicidad exterior visual
- n) Sobretasa a la Gasolina
- o) Impuesto por Ocupación de vías
- p) Impuesto Alumbrado Público
- q) Impuesto de Transporte por oleoductos y gasoductos
- r) Sobretasa Ambiental
- s) Juegos Permitidos

Y Armar y cto. con responsabilidad del

ARTÍCULO 29. Rentas No Tributarias. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 30. Clasificación de las Rentas No Tributarias. Las rentas no tributarias se clasifican en:

- a) Tasas
- b) Derechos
- c) Multas y Sanciones
- d) Rentas Contractuales
- e) Contribuciones
- f) Venta de bienes y servicios
- g) Transferencias, Participaciones, Aportes
- h) Otros Ingresos no Tributarios
- i) Ingresos de Capital

ARTÍCULO 31. Tasas. Se denomina tasa, a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio por la prestación efectiva de los servicios a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

ARTÍCULO 32. Clasificación de las Tasas. Las Tasas en el Municipio de COROMORO se clasifican en:

- a) Plaza de Ferias
- b) Plaza de Mercado
- c) Matadero Publico
- d) Registro de Patentes, Marcas y Herretes

ARTÍCULO 33. Derechos. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

ARTÍCULO 34. Clasificación de los Derechos. Los derechos se clasifican así:

MUNICIPAL DE COROMORO

- a) Formularios y Especies valoradas
- b) Expedición de documentos, constancias, certificaciones y Paz y salvos
- c) Servicios Técnicos de Planeación

Arrendados con responsabilidad

ARTICULO 35. Formularios y especies. Es el cobro que hace el municipio por la venta o expedición formularios, formatos de solicitudes, listas de precios y demás formas impresas requeridas para trámites de carácter oficial, paz y salvos, constancias, certificaciones y demás documentos por trámites administrativos que culminen en la aprobación u otorgamiento de registros, autorizaciones, licencias o permisos y por la prestación directa de servicios oficiales a cargo de la Administración Municipal.

ARTICULO 36. Servicios Técnicos de Planeación. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 37. Multas. Son los ingresos que percibe el Municipio por Concepto de las Sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 38. Clasificación de las Multas. Las Multas se clasifican en:

- a) De Gobierno
- b) De Hacienda
- c) De Planeación
- d) De Tránsito y transporte
- e) De Comparendo Ambiental
- f) De Multas establecidas en el código nacional de policía
- g) De Multas de Control Fiscal
- h) De Multas de Control Disciplinario

ARTÍCULO 39. Rentas Contractuales. Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la administración Central Municipal.

ARTÍCULO 40. Clasificación de las Rentas Contractuales. Las rentas contractuales se clasifican en:

- a) Arrendamientos
- b) Alquiler de maquinaria y equipos
- c) Otras Rentas Contractuales

ARTÍCULO 41. Arrendamientos. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas etc.

ARTÍCULO 42. Alquiler de maquinaria y equipos. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de vehículos, maquinaria y equipo que hacen parte del fondo.

ARTICULO 43. Otras Rentas Contractuales. Son los ingresos percibidos en cumplimiento de otros contratos.

ARTÍCULO 44. Contribuciones. Son los gravámenes establecidos con carácter obligatorio, que afectan a un determinado y único producto social y económico, siendo utilizados para beneficio del mismo sector.

ARTÍCULO 45. Clasificación de las Contribuciones. Las contribuciones se clasifican en:

- a) Contribución de Valorización
- b) Participación en la Plusvalía

ARTÍCULO 46. Participaciones y Transferencias. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter Nacional o Departamental.

ARTÍCULO 47. Aportes. Son todos los ingresos que percibe el Municipio por concepto de los aportes y auxilios que el tesoro Nacional, el Departamento de Santander o las entidades descentralizadas del orden nacional, Departamental y Municipal hacen a favor del Municipio de COROMORO, sin que por parte de este se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ARTÍCULO 48. Ingresos de Capital. Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales y comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro, y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

PARÁGRAFO 1º. La Venta de Activos: Comprende el producto bruto de la venta de bonos, títulos valores de capitalización y acciones y bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio y no incluidos como operación comercial

PARÁGRAFO 2º. Utilidad de las Empresas Industriales y Comerciales: Corresponde a los recursos resultados de las utilidades de las empresas industriales y comerciales que pasa a formar parte de los recursos del presupuesto general del Municipio.

PARÁGRAFO 3º. Rendimientos Financieros: Corresponde a los recursos obtenidos por concepto de intereses o rentas causados por operación financiera debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO 4º. Recursos del Balance del Tesoro: Son aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior, el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que consideren no exigibles, el producto de nuevos activos computados en el balance del tesoro pero no presupuestado, estos pueden ser:

1. **Superávit Fiscal:** Es el resultado de confrontar a diciembre 31 el activo corriente con el pasivo corriente. Cuando los activos son mayores que los pasivos se presenta un superávit fiscal, en caso contrario se establece un déficit fiscal.
2. **Cancelación de Reservas:** Es el resultado de la mayor disponibilidad por la cancelación de reservas constituidas en años anteriores para atender pagos de compromisos no ejecutados.

ARTÍCULO 49. Retenciones. El Concejo Municipal podrá establecer a iniciativa del Alcalde, sistemas de retención.

ARTÍCULO 50. Reglamentación Vigente. Los acuerdos en relación a la reglamentación de los impuestos municipales quedan derogados en su totalidad y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este acuerdo. Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto, mientras son establecidos por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTICULO 51. Atribución del Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal de COROMORO, la atribución legal de imponer tributos dentro de los límites señalados por la Ley y reglamentar su recaudo e inversión. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 52. Protección Constitucional de las Rentas del Municipio. Los impuestos del Municipio, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

LIBRO SEGUNDO

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

TITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 53. Autorización Legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990, y Ley 1450 de 2011, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal

adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

documentos con responsabilidad

- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

Al Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 54. Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de COROMORO y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

Los predios de Propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas del Orden Municipal, diferentes a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios serán excluidos del impuesto predial unificado, al igual que los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil y el decreto presidencial No. 1504 de Agosto de 1998, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, cuencas y microcuencas, ríos, quebradas, parques naturales, áreas de reserva natural, áreas de protección ambiental, santuarios de fauna y flora, parques urbanos, zonas de cesión gratuita al Municipio, escenarios deportivos, culturales y espectáculos públicos al aire libre, áreas para la conservación y preservación de obras de interés público.

ARTICULO 55. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la propiedad, posesión o usufructo de un predio, incluidas la persona natural, jurídica, Entidades Públicas, que se halle dentro de la Jurisdicción territorial del Municipio de COROMORO.

Predio: Inmueble no separado por otro bien público o privado, individualizados por matrícula inmobiliaria; así como las mejoras en predio ajeno. (Resolución IGAC - 070 de 2011).

ARTICULO 56. Causación. El Impuesto Predial Unificado se causa se causa el 1° de enero de cada año y comprende hasta el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTICULO 57. Exigibilidad. Según lo determine el calendario tributario municipal expedido por la administración municipal.

ARTICULO 58. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo del Impuesto Predial es el propietario, ~~poseedor o~~ ^{responsabilidad} usufructuario del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del Impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago corresponde al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador, en régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente, en propiedad horizontal, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo, Consorcios, uniones temporales y tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, sin perjuicio de que el acto de liquidación se dirija al obligado para la respectiva vigencia. (Ley 1430 de 2010).

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 59. Base Gravable. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, es el avalúo catastral vigente para el periodo gravable, fijado por la autoridad catastral o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral adelantados por el autoridad catastral o quien haga sus veces, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la promulgación del acto administrativo adelantado por el Ente Nacional autorizado para tal fin.

Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, que no les haya llegado la información de su avalúo catastral, deberán tributar por el valor comercial del mismo, establecido en la escritura de compra o demás documentos que soporte su avalúo.

ARTICULO 60. Ajuste Anual de la base: El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en toda la jurisdicción del Municipio de COROMORO con base en la norma que para tal efecto en su momento expida el Gobierno Nacional.

El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral o quien haga sus veces, en el año inmediatamente anterior.

El sujeto Pasivo, podrá obtener la Revisión del avalúo en las Oficinas del IGAC correspondiente o de quien haga sus veces, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión debe hacerse dentro de un proceso legal (Art.9 Ley 14/1983. Art. 30 al 41 Decreto 36496/1983).

ARTICULO 61. Límites del impuesto: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 44 de 1990 Art. 6, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 62. Régimen Catastral. Para todos los efectos del presente estatuto, se entiende por régimen catastral, el contemplado en las resoluciones sobre catastro expedidas por la autoridad catastral correspondiente, así como las leyes y decretos con fundamento en las cuales se expidan tales resoluciones.

ARTÍCULO 63. Clasificación de los Predios. Para los efectos de las tarifas diferenciales y progresivas a que se refiere el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 los predios se clasifican así:

1. POR SU UBICACIÓN:

1.1. PREDIOS RURALES. Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. El predio rural no pierde esa condición por el hecho de estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua y demás vías y conductos

1.1.2 Parcelación: Entiéndase por parcelación al fraccionamiento de un inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por parcelas debidamente autorizada.

1.2. PREDIOS URBANOS. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio. Las partes del predio, como apartamentos, garajes y locales, no constituyen por si solas unidades independientes salvo que estén contempladas en esa forma en el régimen de propiedad horizontal:

1.2.1. Predios urbanos edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

1.2.2 Predios en Propiedad Horizontal o en condominio: Dentro del Régimen de propiedad Horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

- 1.2.3 Urbanización:** Entiéndase por urbanización el fraccionamiento material de un inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, debidamente autorizada según las normas y reglamentos urbanísticos.
- 1.2.4. Predios urbanos no edificados.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- 1.2.4.1. Terrenos urbanizables no urbanizados.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.
- 1.2.4.2. Terrenos urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- 2. POR LOS USOS DEL SUELO EN EL SECTOR URBANO.**
- 2.1. Habitacionales (Vivienda):** Se consideran predios habitacionales los destinados exclusivamente a vivienda así exista en el mismo, actividad distinta, siempre y cuando la actividad diferente no ocupe más del 50% del uso del predio. Si el predio es destinado a una actividad diferente en proporción mayor a la señalada se clasificara como NO HABITACIONAL.
- 2.2. Comerciales:** Predios destinados al intercambio de bienes y/o la prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad
- 2.3. Industriales:** Predios destinados a la extracción, producción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.
- 2.4. Financieros:** Predios destinados a la prestación de servicios financieros.
- 2.5. Mixtos y Otros:** Predios en los cuales simultáneamente se desarrollan dos o más actividades diferentes y/o una actividad no clasificada en los otros grupos.
- 2.6. Que Amenazan Ruina:** Predios en los cuales se desarrollan cualquier actividad señalada anteriormente pero que en la actualidad no están en uso, se encuentran deteriorados y representan peligro.
- 2.7. Institucionales:** Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, tales como Alcaldías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales, Instituciones Educativas públicas, Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud públicos, entre otros.

2.8 . **Religiosos:** Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.

Ver anexo 1

2.9- **Uso Público:** Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.

3. POR LOS USOS DEL SUELO EN EL SECTOR RURAL.

3.1. **Rurales no Agropecuarios:** Aquellos predios destinados total o parcialmente a actividades distintas a las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, condominio y residencias campestres.

3.2. **Rurales Agropecuarios:** Son todos aquellos predios destinados exclusivamente a esta actividad.

PARÁGRAFO: La actividad exclusivamente agropecuaria desarrollada en un predio será certificada por la oficina de la Secretaría de Planeación Municipal.

4. POR SU ESTRATO SOCIOECONOMICO, EN EL SECTOR URBANO

4.1 Estrato 1: Bajo - Bajo

4.2 Estrato 2: Bajo

4.3 Estrato 3: Medio – Bajo

4.3 Estrato 4: Medio

4.4 Estrato 5: Alto - Bajo

4.5 Estrato 6: Alto

ARTICULO 64. Tarifas. En concordancia con el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente artículo de conformidad con los siguientes grupos:

La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la ley 1450 de 2011, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

ARTICULO 65. Tarifa para los predios rurales. La tarifa del impuesto predial unificado para los predios rurales y urbanos, se aplicará de acuerdo a lo siguiente:

SECTOR RURAL	ESTRATO	TARIFA ANUAL
Predios	Todos	10.0 x 1.000
SECTOR URBANO	ESTRATO	TARIFA ANUAL
Predios Edificados	Todos	11.0 x 1.000

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

- a) Predios urbanizables no urbanizados 33.0 por mil
- b) Predios urbanizados no edificados 33.0 por mil
- c) Predios Urbanos no edificables 25.0 por mil

PARÁGRAFO 1º. La tarifa del impuesto predial unificado para las viviendas construidas y denominadas como de interés social tanto en la zona urbana como rural, será del siete por mil (7 por mil) del avalúo catastral.

Para que el contribuyente tenga derecho a este beneficio, serán requisitos indispensables que resida en la vivienda y que haya solicitado la exoneración en debida forma.

No habrá derecho a este beneficio, cuando el contribuyente haya terminado la obligación de pago de las viviendas denominadas de interés social.

La Secretaría de Planeación Municipal, realizará la inspección al inmueble con el fin de comprobar si efectivamente el adjudicatario reside en ella.

PARÁGRAFO 2º. Para los programas de vivienda que se adelanten por autoconstrucción por grupos asociativos, independientemente si están a nivel de lote o en proceso de construcción la tarifa será del 7X1000 del avalúo catastral debidamente certificado por la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 66: Período gravable. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, comprendido entre el primero de Enero y el Treinta y Uno de Diciembre del respectivo año. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SECCION I

EXENCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 67. Exclusiones y Exenciones Tributarias.- Las exclusiones y exenciones tributarias relacionadas con el pago de Impuesto Predial se aplicaran en los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil (calles, plazas, puentes y caminos), estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
2. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinadas en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
4. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de COROMORO.
5. Los Predios y bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia Católica, la Diócesis, destinados a obras de culto, de educación o beneficencia, casa cural, capillas. Comunidades religiosas y demás entidades a las que la Ley canónica otorga personería jurídica, destinadas al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. (Ley 20 de 1974).
6. En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural;
7. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados. (Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).
8. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños.
9. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.
10. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Santander CAS destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

MUNICIPAL DE COROMORO

11. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
12. Los predios de propiedad de las sociedades mutitarias, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública, y los de utilidad pública e interés social destinados, todos los mencionados, exclusivamente a servir de hospitales, puestos de salud, sala cunas, casas de reposo, casa de la Mujer, guarderías, asilos, centros de bienestar del anciano, Juntas de acción comunal, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, de entidades de beneficencias públicas debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideraran gravados.
13. Los predios afectados por fenómenos naturales declarados por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre, donde se perdió su capacidad productiva.
14. Predios destinados exclusivamente a zonas de reserva hídrica y protección forestal no destinados a explotaciones comerciales previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.
15. Predios propiedad de víctimas del conflicto armado, que sean objeto de restitución o formalización, por el periodo en que fue objeto de despojo o abandono forzado.
16. Estarán exentos los predios edificados y no edificados de propiedad oficial de la Policía Nacional que funcionen dentro de la jurisdicción municipal de Coromoro.

Parágrafo: Las exenciones previstas en los numerales dos (02) y tres (03) permanecerán vigentes en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales.

La contemplada en el numeral quinto (5) permanecerá vigente en los términos del concordato entre la Republica de Colombia y el Estado Vaticano.

Las referidas en los numerales seis (6) al diez (10) regirán por el termino de diez (10) años contados a partir de la fecha de solicitud de exención.

Las exenciones concedidas en este Capítulo, se liquidarán exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivas a tasas o derechos complementarios.

Las personas que tengan derecho al beneficio de exoneración del numeral quince (15) deberán presentar la respectiva solicitud demostrando su condición de víctima del conflicto armado y el periodo de despojo o abandono forzado.

ARTICULO 68. Otras Exenciones Tributarias. Están exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los predios de Propiedad de entidades descentralizadas del Orden Municipal, catalogadas como prestadoras de Servicios Públicos domiciliarios, pagarán únicamente el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Predial, además del descuento especial si lo hubiere por pronto pago. Así mismo por la demora en el pago del impuesto, estarán sometidos al pago del Interés moratorio que establezca el Gobierno Nacional.

2. Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio.
3. Los inmuebles destinados a centros educativos, estarán exonerados del cincuenta por ciento (50%) y hasta por cinco (5) años del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 1: No son objeto de estas exenciones los destinados a cualquier actividad comercial, industrial o servicios. Corresponde a la Secretaría Municipal de Planeación entregar oportunamente a la Secretaría de Hacienda una lista actualizada de estos predios y de su destinación.

Parágrafo 2: La destinación del bien a fines distintos de los expresados en el presente artículo o la entrega de éstos a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferentes, acarreará la pérdida de la exención y se hará exigible el pago de los impuestos causados desde el momento en que el bien dejó de cumplir el objeto señalado en el presente Artículo.

ARTICULO 69. Vigencia de la Exención. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución motivada reconocerá la exención previo cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, la cual tendrá vigencia a partir del semestre gravable o año fiscal inmediatamente siguiente a la fecha en que sea reconocido el beneficio fiscal.

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda de acuerdo con las informaciones suministradas, recopilará, archivará y elaborará un listado y llevará un registro único de los predios exentos.

ARTICULO 70. Requisitos para acceder a la exoneración del pago del impuesto predial unificado. Para acceder a la exoneración establecida en los artículos anteriores, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud escrita y expresa dirigida al COMFIS (Consejo Municipal de Política Fiscal) del Municipio de COROMORO, la cual debe estar suscrita por el representante legal o apoderado de la personería jurídica respectiva, debidamente constituido.
2. Certificado de la Existencia y representación legal de la misma.
3. Acreditar debidamente la propiedad o titularidad sobre el inmueble correspondiente. (Copia Escritura y Certificado Instrumentos Públicos)
4. Certificado de paz y salvo por todo concepto con el Municipio de COROMORO.
5. Acreditar suficientemente la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exoneración.
6. Certificado de la Secretaría de Planeación Municipal, en que conste que áreas del predio materia de la solicitud, están destinadas para un uso exento.

ARTICULO 71. Necesidad de ratificación de la exención. Los propietarios o poseedores de predios exentos de conformidad con el presente estatuto, que igualmente fueran exentos según el régimen anterior, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda, antes del 31 de Marzo de cada año, una solicitud de ratificación de la exención acompañada con las pruebas que sustenten la petición.

La solicitud extemporánea acarreará la consideración del predio como exento únicamente a partir del año fiscal inmediatamente siguiente a la fecha de la solicitud y en la medida en que la misma sea resuelta favorablemente por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 72. Ratificación periódica de la exención. Los reconocimientos a los que se refieren los dos artículos anteriores, deberán ratificarse cada dos (02) años previa solicitud del contribuyente para lo cual deberá acreditar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio.

La extemporaneidad en la solicitud de ratificación acarreará la consideración del predio como gravado por todo el tiempo de la extemporaneidad.

Parágrafo 1. Los dos (02) años a que se refiere la presente norma se contarán a partir de la fecha de la aprobación de la solicitud de reconocimiento o ratificación anterior. El contribuyente deberá presentar la solicitud de ratificación dentro de los tres (03) meses anteriores a la fecha de vencimiento de los dos (02) años.

Parágrafo 2. En el cuerpo de la Resolución que reconozca la anterior exoneración, deberá dejarse constancia del requisito de la ratificación periódica de dicho beneficio.

ARTÍCULO 73. Casos en los cuales no hay lugar a la improcedencia temporal de la exención. En relación con los predios a que se refiere los numerales dos (02) y tres (03) del Artículo 66 del presente estatuto, no habrá lugar a la improcedencia temporal de la exención mencionada en los artículos 69 y 70 del presente estatuto.

ARTICULO 74. Verificación oficiosa de la exención. Cuando por cualquier razón cesen los presupuestos de hecho que dan fundamento al beneficio fiscal, todo propietario o poseedor de predios materia de exención, deberá informarlo a la Secretaria de Hacienda, mediante escrito presentado dentro de los tres (3) meses siguientes para diligenciar la correspondiente modificación.

A falta del informe presentado por el propietario o poseedor, la Secretaria de Hacienda podrá en cualquier tiempo, verificar la subsistencia de los presupuestos de hecho que dieron fundamento a los reconocimientos de exención y, en caso contrario derogar la exención, evento en el cual se procederá a la liquidación del impuesto por todo el periodo en que no se reunieron los requisitos para la exención, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

El monto de la liquidación oficial de que aquí se trata será exigible contra todos los que hayan sido propietarios o poseedores del predio desde la fecha en que desaparecieron los presupuestos de hecho de la exención, a prorrata del tiempo en que haya tenido la titularidad del dominio o la posesión.

ARTICULO 75. Impugnación de los actos de la Secretaria de Hacienda. De conformidad con el artículo 81 del Código Contencioso Administrativo, los recursos contra las providencias que profiera la Secretaria de Hacienda, se regirán por lo dispuesto en la parte primera del mismo código.

SECCION II

ARTICULO 76. Obligación tributaria sustancial. Se origina al realizarse el hecho generador previsto en el presente título y su objeto es el pago del impuesto.

ARTICULO 77. Determinación del impuesto. Para la determinación del impuesto se aplicará el sistema de liquidación oficial o facturación. Esta competencia se podrá ejercer hasta dentro de los 5 años siguientes a la vigencia objeto de liquidación.

ARTICULO 78. Del Pago del Impuesto. La liquidación y cobro del impuesto predial unificado la efectuará la Secretaría de Hacienda por vigencias anuales; se causará en el mes de Enero del respectivo año fiscal.

PARÁGRAFO 1. Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la Secretaría de Hacienda por vigencia anual anticipado y en las siguientes fechas límite:

FECHA LIMITE SIN RECARGO

01 de Enero a Abril 30 de cada vigencia fiscal

FECHA LIMITE CON RECARGO

A partir del 01 de Mayo de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 79. Descuento por pago oportuno. El pago oportuno del Impuesto Predial Unificado se entiende hasta el 30 de Abril de la vigencia fiscal correspondiente y dará lugar a los siguientes descuentos:

- a) Un veinte por ciento (20%) si se paga la totalidad del I.P.U. entre el 1° de Enero y 28 o 29 de Febrero en los casos de año bisiesto del correspondiente periodo fiscal.
- b) Un quince por ciento (15%) si se paga la totalidad del I.P.U. entre el 1° de Marzo y el último día hábil del mes de Abril del correspondiente periodo fiscal.

A partir el 1° de Mayo de la respectiva vigencia, pagaran intereses vencidos moratorios por cada día de retardo en el pago.

PARÁGRAFO 1º. El beneficio por pronto pago concedido en este artículo, se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivo a tasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO 2: Para ser objeto del descuento por el año gravable fiscal vigente, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con este Impuesto a más tardar el día treinta (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 80. Sanción por mora. Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los gravámenes a que se refiere el presente título deberán pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la **tasa de interés** vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada día de calendario de retardo.

El interés de mora que se aplicará por deudas tributarias es igual a la tasa de usura según lo establece el artículo 635 del estatuto tributario modificado por el artículo 141 de la ley 1607 de 2012.

SECCION III

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTICULO 81. Atención a las solicitudes de compensación o devolución. La Secretaria de Hacienda Municipal, a solicitud del interesado, y previa verificación del derecho que le asista, podrá compensar o devolver al contribuyente los gravámenes pagados en exceso o injustificadamente.

La compensación procederá con relación al impuesto predial unificado a cargo del contribuyente, la no imputación será igualmente requisito para que proceda la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se Compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Parágrafo 1º. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imputar los saldos a favor o pagos en exceso o injustificados del contribuyente a otras deudas por el mismo impuesto.

Parágrafo 2º. La solicitud de devolución o compensación deberá presentarse en debida forma dentro del año siguiente a la fecha en que se haya hecho el pago injustificado o en exceso.

ARTICULO 82. Requisitos de las solicitudes de compensación o devolución. La solicitud de compensación o devolución deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser presentada por el contribuyente o por quien él autorice en comunicación escrita a la Secretaria de Hacienda Municipal, debidamente autenticada ante Notario.
- b. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:
 1. Documentos que acrediten la existencia y representación legal de la sociedad o entidad solicitante, y
 2. Recibos o comprobantes de pago originales, en los cuales conste el pago en exceso o injustificado que es materia de la solicitud.

ARTICULO 83. Término para devolver o compensar. La Secretaria de Hacienda Municipal deberá resolver la solicitud de devolución o compensación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación en debida forma.

Si la solicitud no reúne los requisitos, no será admitida, con indicación de las omisiones o defectos respectivos para que el interesado la presente nuevamente.

Resuelta favorablemente la solicitud, la devolución o compensación habrá de efectuarse en el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la decisión favorable.

SECCION IV

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 84. Paz y Salvo Municipal. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de COROMORO la expedición de los paz y salvos para efectos de ley. Los paz y salvos procedentes en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se registrarán por lo dispuesto en la Ley.

Parágrafo. Para la expedición del paz y salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado y sobretasas correspondientes al respectivo año gravable en el cual se solicite. Si el pago hubiere sido extemporáneo deberá cancelar los recargos correspondientes.

ARTICULO 85. Requisito General para la Expedición del paz y salvo. Para la expedición del certificado de paz y salvo por todo concepto a que se refiere el artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, en relación al predio materia de la solicitud, correspondiente al año fiscal en el que se solicita.

Parágrafo1. Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, en el sector urbano y los centros poblados definidos en el E.O.T presentaran comprobante de pago de tasa de aseo.

Parágrafo 2. Cuando se trate de un inmueble sometido al Rediman de Comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derechos en el bien pro indiviso.

Parágrafo 3. Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

Parágrafo 4. La administración Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los inmuebles que haya sido objeto de venta forzosa en subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previo presentación del auto del juzgado que informa la situación.

ARTICULO 86. Características del Paz y Salvo Municipal. El Paz y Salvo Municipal tendrá las siguientes características:

- a. Ser expedido en papelería de la entidad con su respectivo sello.
- b. Numeración consecutiva.
- c. Expedición y pago de Estampillas Municipales o departamentales, por el valor establecido en las normas vigentes.

ARTICULO 87. Vigencias del certificado de paz y salvo. El certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, será válido hasta el último día del respectivo año gravable o año fiscal, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones en relación al predio materia de la solicitud.

ARTÍCULO 88. Obligación de Notarios y Registradores. Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente ninguna escritura respecto de bienes inmuebles hasta que el interesado no aporte el paz y salvo del impuesto predial expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal. En el caso en el que los notarios o registradores incumplan con esta obligación serán directamente responsables por el pago del impuesto, que deja de recibir el tesoro Público.

SECCION V

OBLIGACIONES DE INFORMACION PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION CATASTRAL

ARTICULO 89. Información de Planeación Municipal. La Secretaría de Planeación deberá informar a la Oficina Seccional de catastro, antes del día 30 de Junio y noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanización, parcelación y construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTICULO 90. Revisión del Avalúo. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional de Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la cual procederán por vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 91. Auto avalúos. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la Oficina Seccional de Catastro, del valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación, para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo catastral del inmueble.

Dicho valor no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 92. Mejoras no Incorporadas. Los propietarios o poseedores de predios, que hayan realizado mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la Secretaria de Planeación Municipal y a la Secretaría de Hacienda Municipal el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

Parágrafo. El funcionario titular de la Secretaria de Planeación, que autorice o apruebe, construcciones nuevas o mejoras en predios, deberá informar a los dueños de predios y

simultáneamente a la Secretaría de Hacienda Municipal; sobre la obligación de dar cumplimiento al presente Artículo.

SECCION VI

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 93. Autorización. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y por medio de la ley 1575 de 2012, se faculta al concejo a iniciativa del alcalde para que establezca sobretasas o recargos a los impuestos para financiar la actividad bomberil.

ARTICULO 94. Hecho generador: Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público. Igualmente la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluida las del sector financiero en el Municipio de COROMORO, sea que se ejerzan directa o indirectamente por personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho y que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 95. Sujeto Pasivo. El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil, está constituido por la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 96. Causación. La Sobretasa Bomberil se causará así:

1. Para los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, a partir del primero de Enero del respectivo período fiscal, es decir en el mismo momento que se causa el impuesto en mención; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para pago del Impuesto Predial Unificado.
2. Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados para tal efecto.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en la liquidación de la Sobretasa Bomberil, dará lugar a la sanción por inexactitud, según lo estipulado en este Estatuto.

ARTICULO 97. Base Gravable: La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado como Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Industria y comercio.

ARTICULO 98. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 99. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del uno (1%) por ciento sobre el valor del impuesto predial unificado y el dos (2%) por ciento sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio, porcentaje que será cancelado por él contribuyente, al momento de la

liquidación del impuesto; con destino al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de COROMORO, en virtud de la Ley 322 de Octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO 100. Recaudo. Los dineros recaudados por la Sobretasa Bomberil deberán ser consignados en una cuenta especial que el Municipio abrirá en una entidad financiera.

ARTICULO 101. Destinación. La sobretasa bomberil deberá ser destinada para la financiación de programas y proyectos tendientes a la protección del ciudadano y a la atención y prevención de desastres y apoyo a las actividades desarrolladas por los organismos de seguridad y de bombero, deberá estar sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

SECCION VII

PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

ARTÍCULO 102. Autorización. La Sobretasa ambiental tiene como fundamento normativo el artículo 317 de la Constitución Política está autorizada por la ley 99 de 1993 y la Ley 1625 de 2013 con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 103. Hecho Ge-nerador. El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de COROMORO Santander, sujetos al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 104. Causación. La sobretasa ambiental se causa el 1 de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 105. Periodo gravable. El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 106. Sujeto Activo. El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es la Entidad o Entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables en los sectores urbano y rural del Municipio de COROMORO Santander, conforme lo previsto en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 107. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es el contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de COROMORO Santander.

ARTÍCULO 108. Tarifas. La tarifa correspondiente a la sobretasa destinada a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables será del **QUINCE POR CIENTO (15%)** sobre el total del recaudo por concepto del impuesto predial.

ARTÍCULO 109. Base gravable. La base gravable sobre la cual se aplicará la tarifa será el valor del impuesto predial de cada año gravable.

ARTÍCULO 110. Liquidación de la Sobretasa. El valor del impuesto por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 111. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro.

ARTICULO 112. Sistema de Cobro. La Secretaría de Hacienda Municipal, cobrará y recaudará el impuesto con destino a las corporación autónoma regional, simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado; recaudo que deberá pagarse trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo 1°. El Secretario de Hacienda Municipal deberá dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 44 de 1990 Artículo 11 y el inciso 6 del Art. 44 de la Ley 99/1993, a fin de evitar sanciones Disciplinarias que puedan Afectar y producir daño fiscal en contra de la Administración Municipal.

ARTICULO 113. Intereses Moratorios. La no transferencia oportuna de la sobretasa ambiental por parte del Secretario de Hacienda Municipal, causa a favor de la Corporación Autónoma Regional los intereses moratorios establecidos en el Código Civil.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 114 Participación Impuesto de Vehículos automotores. De conformidad con los artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de COROMORO, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

Parágrafo. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

TITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 115. Autorización legal del Impuesto de Industria y Comercio: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por el decreto ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997, decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, ley 43 de

1987, D.R. 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012.

ARTICULO 116. Naturaleza. El impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen indirecto de carácter general que se le aplica a las actividades de Industria y Comercio y de Servicio.

ARTICULO 117. Hecho Imponible. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de COROMORO, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 118. Hecho Generador. Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que ejerzan o realicen en forma directa o indirecta en Jurisdicción del Municipio de COROMORO, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Queda entendido que el gravamen recae sobre la actividad ejercida, independientemente que la realicen entidades oficiales, privadas, con ánimo de lucro o sin él.

ARTÍCULO 119. Sujeto Activo. El Municipio de COROMORO es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 120. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho o patrimonio autónomo, sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidos los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del Orden Nacional, Departamental o Municipal, sin importar su naturaleza jurídica o la existencia o inexistencia de ánimo de lucro.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

ARTICULO 121. Obligación Tributaria. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTICULO 122. Actividades Gravadas: Son actividades gravadas las industriales, las comerciales, de servicios y las actividades financieras.

ARTÍCULO 123. Definición de actividad industrial. Se consideran actividades industriales definidas como tales en la Ley 14 de 1983 y en este Estatuto, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea. El hecho generador lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de

las actividades enunciadas como actividad industrial. La actividad industrial incorpora la venta o comercialización de la producción.

ARTICULO 124. Definición de actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, la Ley 14 de 1983 o en este Estatuto, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios. El hecho generador lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de los actos de comercio enunciados.

ARTICULO 125. Definición de actividad de servicios. Son actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo definidos como tales por la Ley 14 de 1983 o por este Estatuto, ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. El hecho generador lo constituye el desarrollo de cualquiera de las actividades enunciadas como de servicios o aquellas análogas o similares.

Es aquella destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, grilles, bares y similares; hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transportes, servicios turísticos, aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de estética, servicios de acondicionamiento físico, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios de educación privada, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, servicios de transmisión de datos a través de redes, computación, servicios notariales, servicios prestados por los curadores urbanos, y las demás descritas como actividades de servicios.

ARTICULO 126. Definición actividad Financiera. Es el conjunto de operaciones que se efectúan en el mercado de oferentes y demandantes de recursos financieros, incluyendo aquellas operaciones que intervienen en la formación del mercado de dinero y de capitales. Lo conforman los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y las demás oficinas comerciales adicionales que operen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 127. Prohibiciones. Continúan vigentes como actividades no sujetas del impuesto de industria y comercio, aquellas derivadas de obligaciones contraídas por el gobierno nacional, en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado el gobierno nacional y además, continúa prohibido gravar con el impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea, aún si se trata de secado o lavado de productos agrícolas.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación;
- c) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando estén sujetas al pago de regalías o participaciones para el municipio y éstas sean superiores al Impuesto.
- d) Las desarrolladas por los establecimientos educativos públicos y colegios cooperativos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios desarrollados por los hospitales públicos constituidos como empresas sociales del estado de carácter nacional y territorial adscritos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre y cuando las entidades señaladas en este inciso, no realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto.
- e) El ejercicio individual de profesiones liberales, en cuanto no constituya servicio de consultoría profesional prestado a través de sociedades regulares o de hecho, y actividades artesanales, entendidas éstas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, no estarán sujetos al Impuesto de Industria y Comercio siempre y cuando no se ejerza por personas jurídicas.
- f) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de transformación industrial por elemental que ésta sea, sin intervención de agentes mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.
- g) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, y no es gravada en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.
- h) Instituciones de educación superior que desarrollen programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación dentro de la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO. A solicitud de los interesados la Secretaría de Hacienda Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda si las actividades desarrolladas por el contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

ARTÍCULO 128. Periodo Gravable, Periodo Fiscal, Plazos y Lugar. Por Periodo Gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria de pagar el impuesto de industria y comercio que corresponde al año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se haya ejercido la actividad gravada, el cual inicia en Enero 01 al 31 de Diciembre. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

Por periodo fiscal debe entenderse el tiempo dentro del cual los contribuyentes deben proceder a pagar los tributos sin que haya lugar a sanciones.

Por plazo para el pago debe entenderse el término que otorga el Municipio para que los contribuyentes procedan a cancelar y pagar en dinero efectivo el monto declarado y liquidado del impuesto.

La declaración de Industria y comercio debe presentarse dentro de los primeros tres (03) meses de cada vigencia fiscal en la Secretaría de Hacienda del Municipio de COROMORO Santander.

ARTÍCULO 129. Modificaciones del Periodo Gravable. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo periodo gravable, éste se inicia el día de su constitución, lo mismo aplica a las personas naturales que inicien actividades industriales, comerciales o de servicios.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un periodo inferior al establecido por la respectiva entidad territorial, el periodo gravable será el mismo de realización de la actividad, se causará al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.

ARTICULO 130. Base Gravable. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el año inmediatamente anterior en el ejercicio de las actividades gravadas o por la tarifa establecida en la categoría en la cual este enmarcado el establecimiento comercial; con exclusión de las correspondientes actividades exentas, excluidas o no sujetas, exportaciones, ventas de activos fijos, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 131. Bases Gravables Especiales. En los casos que se detallan a continuación se seguirán las siguientes reglas:

1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Cuando el distribuidor ejerce paralelamente otras actividades de comercio, servicios o industria, pagará por estas otras actividades la base gravable ordinaria aplicable a cada actividad.

2. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencias de publicidad, administradoras y corredoras de finca raíz, corredores de seguros, bolsas de valores, agencias de empleos temporales y agencias de viaje, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
3. Para las Empresas Promotoras de Salud –EPS-, las Instituciones Prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las Administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, la base gravable está constituida por el total de ingresos propios o del porcentaje de administración fijado por el Estado, cuyas actividades no se encuentren excluidas.
4. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado en el período gravable.
5. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios obtenidos en el municipio en donde se encuentra ubicada la subestación.
6. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable son los ingresos promedio obtenidos en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.
7. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable es el valor promedio mensual facturado en el período gravable.
8. La generación de energía eléctrica, continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
9. Base gravable para el sector financiero. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá, de la siguiente manera:
 - 1) Para los Bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: De operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentren vigentes la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).

MUNICIPAL DE COROMORO

f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Hechos con responsabilidad

- 2) Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios, posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
- 3) Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios y
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4) Para las cooperativas de Ahorro y Crédito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios, y
- 5) Para las Compañías de Seguro de Vida, Seguros Generales y de Compañía Reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 6) Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
- 7) Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 - b. Servicios de aduanas
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios

- 8) Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Intereses
 - Comisiones
 - Dividendos
 - Otros rendimientos financieros
- 9) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral primero de este artículo en los rubros pertinentes.
- 10) Cuando la fábrica o planta industrial se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio, es la actividad industrial, que estará constituida por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

Cuando una cooperativa de trabajo asociado o un grupo precooperativo, no genere excedentes o utilidades al finalizar un año gravable y esto sea certificado por su revisor fiscal o contador público con tarjeta profesional vigente, el Impuesto de Industria y Comercio de ese año no se liquidará sobre sus ingresos brutos, sino que pagará como Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable respectivo, el equivalente al 150% del Impuesto mínimo anual establecido para los contribuyentes del Municipio.

PARÁGRAFO 1º. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito, compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de COROMORO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público además de la cuantía que resulte liquidada como Impuesto Industria y Comercio pagarán por cada oficina comercial la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por año.

PARÁGRAFO 2º. La Secretaría de Hacienda solicitará a la Superintendencia Bancaria, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente artículo para el sector financiero.

ARTICULO 132. Otras Bases Gravables. Para efectos de la determinación de la base gravable y liquidación del impuesto de industria y comercio se tendrán en cuenta además las siguientes definiciones:

Contratistas de construcción: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica.

Urbanizador: Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute por si o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de vivienda; tales como redes

de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías; o que venda por lotes un terreno que tenga o no las obras de infraestructura citadas.

Constructor: Es quien realiza por su cuenta obras civiles para la venta.

Administración delegada: Se entiende por administraciones delegadas aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierta en las obras; en estos casos se gravaran los ingresos brutos por honorarios, comisiones o cualquier otra retribución que el contratista reciba por tal concepto, con la tarifa señalada en este acuerdo.

Profesiones Liberales: Se define para los efectos de los gravámenes de industria y comercio, la actividad de profesiones liberales, como aquella actividad regulada por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico de institución docente autorizada, con intervención de un conjunto de conocimientos y el dominio de ciertas habilidades en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y requiere del intelecto.

Servicios de consultoría: los servicios de consultoría profesional comprenden, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados en base a honorarios por contrato.

PARAGRAFO 1º. En el caso de contratistas en contratos de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

PARÁGRAFO 2º. En el caso de urbanizadores y constructores el impuesto se liquidará sobre los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior restadas las correspondientes deducciones. A los contratistas de construcción, consultores, interventores, administraciones delegadas y similares se les liquidará tomando como base gravable la utilidad bruta comisiones y honorarios recibidos.

ARTICULO 133. Base Gravable para los contribuyentes con ingresos fuera del Municipio de COROMORO. Cuando el contribuyente realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio, para descontar de la base gravable total, el monto de los ingresos percibidos en otros municipios, deberá demostrar con copia auténtica de la declaración privada, que tributó en otro municipio, acompañando el recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditarse el origen de esos ingresos, en cada actividad, mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada Municipio u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 134. Base Gravable para los contribuyentes con concurrencia de actividades. Cuando un contribuyente tenga en uno o varios locales, actividades que correspondan a tarifas distintas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada una de ellas y se aplicarán las tarifas correspondientes a cada actividad.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, ^{responsabilidad} varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, que se desarrolle en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 135. Presunción de Ingresos en ciertas actividades. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer bases presuntivas mínimas para las siguientes actividades:

1. Para los hoteles, moteles y residencias, determinando promedios por cama.
2. Para los parqueaderos, determinando promedios por metro cuadrado.
3. Para los bares, grilles, discotecas y similares, determinando promedios por silla, cupo o puesto.

Con base en estos promedios se establecerá la base gravable mínima del período, sobre la cual se determinará el impuesto, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTICULO 136. Exclusiones de la Base Gravable. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos o no sujetos, los deducirán de la base gravable al momento de presentar sus declaraciones.

Para efectos de esta exclusión deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

Se pueden descontar de la base gravable:

1. Las devoluciones o sea los ingresos que se reintegren a los compradores, por razón de las ventas anuladas o contratos rescindidos.
2. Los ingresos provenientes de venta de activos fijos
3. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio regula el estado.
4. Los aportes patronales percibidos, y
5. La renta presuntiva, la renta por recuperación de deducciones y los demás ingresos tributarios y no económicos previstos como base gravable en la ley para los efectos del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación y certificado de embarque y además la certificación de la entidad oficial sobre la efectividad de la operación y el valor del reintegro de divisas certificado por el Banco de La República.

PARAGRAFO 2°. Para los efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el

contribuyente deberá demostrar, que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos y que se trata de productos de precio controlado, de la siguiente manera:

- a. Presentación de copia de los recibos de pago correspondientes a la consignación del impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos,
- b. Mediante certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual conste que el producto tenía precio controlado por el Estado en el año gravable de que se trate,
- c. Mediante Certificado de Contador Público, o en su caso, del Revisor Fiscal, sobre la inclusión de los citados impuestos dentro de los ingresos brutos.
- d. Mediante el cumplimiento de los demás requisitos que en forma general señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin el lleno de todos los requisitos a que se refiere el siguiente párrafo no habrá lugar a la deducción prevista.

PARAGRAFO 3º. El impuesto sobre las ventas causado por las operaciones gravadas por dicho tributo no por constituir ingreso, no hace parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio a cargo de los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común.

ARTICULO 137. Ingresos brutos del contribuyente. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente los obtenidos por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. Cuando los ingresos brutos del contribuyente superen los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes deberán ser certificados por contador público titulado.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán de los ingresos brutos relacionados en la declaración.

ARTICULO 138. Tarifas: Son los porcentajes establecidos por la Ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

ARTICULO 139: Fecha de pago: En el Municipio de Coromoro, este impuesto se pagará anualmente antes del 31 de Marzo de cada vigencia.

ARTICULO 140. Impuesto de industria y comercio al sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías re-aseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones cooperativas de ahorro y crédito reconocidas, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

ARTICULO 141. Tarifa para Actividades Financieras. Sobre la base gravable definida en los artículos anteriores, las entidades financieras tendrán una tarifa del cinco por mil (5 X 1.000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del pago.

CODIGO	NOMBRE	TARIFA X MIL
401	Cooperativas financieras y establecimientos cooperativos financieros de grado superior	5.0
402	Bancos y demás entidades financieras	5.0
403	Corporaciones de Ahorro y Vivienda.	5.0
404	Servicios financieros, ahorro, crédito, aporte, préstamo de dinero no vigilados por la Superfinanciera de Colombia	5.0

ARTICULO 142. Pago por unidades comerciales adicionales. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente título, que realicen sus operaciones en el Municipio de COROMORO a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos, por el ingreso operacional total o global, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de tres (03) salarios mínimos diarios vigentes anuales.

ARTICULO 143. Tarifas para las Actividades Industriales. A la base gravable correspondiente a actividades industriales se les aplicaran las siguientes tarifas:

CODIGO	NOMBRE	TARIFA X MIL
101	La fabricación de productos alimenticios calzado y prendas de vestir, impresión, edición de actividades periodísticas y similares	5.0
102	Producción de insumos agrícolas no contaminantes (fungicidas, insecticidas, herbicidas, fungicidas, desinfectantes.	7.0
103	Mezclas y pre mezclas para concreto asfaltos, materiales para la construcción y similares	7.0
104	Producción de sustancias químicas no contaminantes	7.0
105	Producción de productos agrícolas	6.0
106	Demás actividades industriales no contaminantes	7.0
107	Producción de Electricidad	7.0
108	Industria del Cuero y fabricación de productos de caucho	7.0
109	Industria de la Madera	7.0
110	Fabricación de Muebles y accesorios de madera	7.0
111	Industria de Bebidas	7.0
112	Industria de Tabaco	7.0

ARTICULO 144. Tarifas para las Actividades Comerciales. A las actividades comerciales se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las tarifas que se anotan a continuación:

CODIGO	NOMBRE	TARIFA X MIL
201	Elementos y utensilios del hogar y oficina (excepto electrodomésticos)	4
202	Tiendas (sin ventas de bebidas alcohólicas)	4
203	Droguerías y Farmacia	4
204	Expendio de Libros y Textos Escolares	4
205	Venta de madera materiales para la construcción y maderas	6
206	Venta de electrodomésticos y accesorios	6
207	Distribuidora de productos alimenticios y congelados	4
208	Venta de calzado y prendas de vestir	5
209	Venta de combustibles derivados del petróleo	6
210	Venta de motocicletas, Bicicletas, repuestos de automotores y afines.	6
211	Venta y distribución de cigarrillos, rancho y licores	10
212	Venta de vehículos automotores,	7
213	Expendio de carnes o similares	6
214	Supermercados y Autoservicios	7
215	Maquinaria, equipos, accesorios e insumos para agricultura y ganadería	4
216	Comercialización de artesanías	4
217	Productos textiles excepto confecciones	4
218	Joyería y piedras preciosas	6
219	Venta de víveres, artículos de aseo, cacharrería, productos alimenticios y misceláneas	6
220	Las demás actividades comerciales.	10

ARTICULO 145. Tarifas para las Actividades de Servicios. Las siguientes serán las tarifas aplicadas a la base gravable de las actividades de servicio:

CODIGO	NOMBRE	TARIFA X MIL
301	Transporte y servicios de hotel	4
302	Sala de cines, alquiler de películas en audio y video	5
303	Heladerías, fruterías, venta de golosinas, almojabanería, piqueteaderos y similares, lácteos y similares.	4
304	Constructores y urbanizadores; inmobiliarias, finca raíz, lavanderías y estaciones de servicio.	6
305	Amoblados, moteles, casas de lenocinio, casas de empeño y servicio de vigilancia	11
306	Bares, grilles, tabernas, discotecas y similares.	10
307	Mantenimiento de vehículos	6

308	Servicios integrales de aseo y cafetería, servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado	4
309	Cancha de tejo y similares, billares, máquinas tragamonedas	6
310	Restaurantes, cafés y otros	6
311	Servicio público telefonía telegrafía y fax.	9
312	Servicio público de telefonía celular	9
313	Servicio por televisión por cable o suscripción.	11
314	Los establecimientos educativos de carácter privado	4
315	Venta de acciones clubes deportivos y recreativos	4
316	Billares, casas de juegos, casinos y demás juegos de suerte y azar	10
317	Demás actividades de servicios	11
318	Consultoría profesional, científica y técnica y servicios personales y profesionales	5
319	Demás actividades de servicios	11

ARTICULO 146. Tarifa para las ventas estacionarias - ambulantes: Son sujetos del impuesto de industria y comercio, por las ventas estacionarias, todas las personas naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en predios del espacio Público, en **zonas debidamente autorizadas por la Secretaria General y de Gobierno.**

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán el impuesto de industria y comercio equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimo diario legal mensual vigente, por mes o fracción de mes.

Parágrafo 1º. Vendedores estacionarios. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

Parágrafo 2º. Vendedores ambulantes. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias

ARTÍCULO 147. Tarifas para actividades ocasionales, temporales e informales: Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones **de carácter provisional**, las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	
CONCEPTO	TARIFAS EN S.M.L.D.V
VENTA DE CACHORROS, ROPA, ZAPATOS Y SIMILARES	2.5 SMLDV
VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, GASEOSAS, FITOS Y COMIDAS RAPIDAS	2.5 SMLDV
VENTA DE CIGARRILLOS Y CONFITERIA	2.5 SMLDV

VENTA DE ABARROTES, VERDURAS, LEGUMBRES, VIVERES, FRUTAS, ETC	2.5 SMLDV
VENTA DE SERVICIOS (REPARACIONES, REPUESTOS ETC)	2.5 SMLDV
OTRAS ACTIVIDADES PERMANENTES	2.5 SMLDV

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	
CONCEPTO	TARIFAS EN S.M.L.D.V
VENTA DE CACHORROS, ROPA, ZAPATOS Y SIMILARES	1.5 SMLDV
VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, GASEOSAS, FITOS Y COMIDAS RAPIDAS	1.5 SMLDV
VENTA DE CIGARRILLOS Y CONFITERIA	1.5 SMLDV
VENTA DE ABARROTES, VERDURAS, LEGUMBRES, VIVERES, FRUTAS, ETC	1.5 SMLDV
VENTA DE SERVICIOS (REPARACIONES, REPUESTOS ETC)	1.5 SMLDV
VEHICULOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS, COMO CARNES FRIAS, PROCESADAS, LACTEOS, CAFÉ, ELEMENTOS EN GENERAL, ELEMENTOS DE ASEO, OTROS	1.5 SMLDV
OTRAS ACTIVIDADES TRANSITORIAS	1.5 SMLDV

PARAGRAFO 1: Las tarifas de las actividades anteriormente descritas se cobraran por semana y/o proporcionalmente a los días de permanencia en la semana.

PARÁGRAFO 1.- Vendedores temporales. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

PARÁGRAFO 2.- El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría General y de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 3.- Toda expedición y aprobación de permisos, para ventas estacionarias ambulantes, actividades ocasionales y temporales, deberá tener previamente la cancelación del derecho de Impuesto de Industria y comercio y demás gravámenes o estampillas que con lleve esta autorización.

PARÁGRAFO 4.- El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 148. Tarifa para actividades de tipo ocasional: Toda persona Natural o Jurídica o Sociedades de Hecho, que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros en el MUNICIPIO DE COROMORO, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1993 y en el presente Estatuto, deberá cancelar el Impuesto correspondiente.

El Municipio de COROMORO y sus Entes Descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental (Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos), retendrán el **UNO POR CIENTO (1%)** a los pagos o abonos en cuenta realizada a terceros, en cumplimiento de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria Comercio, tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Interventoría, Suministro, Compra de Bienes Muebles y Prestación de Servicios y en general cualquier actividad que se desarrolle ocasionalmente en el Municipio.

ARTICULO 149. Impuesto por antenas de telecomunicaciones, de (telefonía móvil celular) telefonía fija y señal de televisión.

DERECHOS DE INSTALACION Y PERMANENCIA DE ANTENAS

a) **Instalación de ANTENAS PARABÓLICAS:** Para instalación de antenas parabólicas se liquidará con base en el siguiente rango, de acuerdo a su diámetro:

- Hasta dos (2) metros 1.8 S.M.L.M.V. más 0.5 S.M.L.M.V. por cobertura de barrio.
- De dos (2 a 5) metros 2.5 S.M.L.M.V. más 0.5 S.M.L.M.V. por cobertura de barrio.
- De más de 5 metros 3.5 S.M.L.M.L.V. más 0.5 S.M.M.L.V. por cobertura de barrio.

b) **Instalación de antenas para TELEFONIA MOVIL CELULAR, TELEFONIA FIJA, SEÑAL DE TELEVISION, y RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES. Se cobrará así:**

10.0 S.M.L.M.V. Por antena instalada

c) **Derecho anual por permanencia de antenas parabólicas, pagaran así:**

- Hasta 2 mts cobertura de barrio 1.0 S.M.L.M.V.
- De 2 a 5 mts cobertura de barrio 2.0 S.M.L.M.V.
- Más De 5 mts cobertura de barrio 3.0 S.M.L.M.V.

d) **Derecho anual por permanencia de antenas para TELEFONIA MOVIL CELULAR, TELEFONIA FIJA, SEÑAL DE TELEVISION, y RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES**

Se cobrara por antena el 7.0 SMMV

PARAGRAFO 1: Definición, Telecomunicación es la transmisión de palabras, sonidos, imágenes o datos en forma de impulsos o señales electrónicas o electromagnéticas. Los medios de transmisión incluyen el teléfono (por cable óptico o normal), la radio, la televisión, las microondas y los satélites. En la transmisión de datos, los datos digitalizados se transmiten por cable o por radio.

ARTICULO 150. Impuesto mínimo. El impuesto de industria y comercio mínimo facturado será liquidado en un diez y seis (16) por ciento (%) de un salario mínimo mensual legal vigente para todo establecimiento que desarrolle actividad industrial, comercial o de servicios, en ningún caso será inferior a la suma del 16% de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo: El impuesto mínimo señalado será proporcional al número de meses de actividad, debidamente certificado por la Secretaría de Hacienda, si el registro o su cancelación son inferiores a un año gravable.

ARTICULO 151. Territorialidad. Para efectos de definir claramente la obligación de declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el Municipio de COROMORO se establecen las siguientes reglas:

Se entiende gravada en el Municipio de COROMORO la distribución de productos de manera directa o a través de terceros independientemente del lugar donde se firme el contrato, la ciudad que se identifique en la factura o el domicilio principal del comprador o vendedor.

Son actividades de servicio el préstamo de dinero por parte de personas o entidades no vigiladas por la Superintendencia Financiera.

El Comercio electrónico como forma de realizar transacciones de bienes y servicios a través del uso de la red internacional (internet) y demás medios electrónicos.

Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público con o sin establecimiento de comercio, estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público.

ARTICULO 152. EXENCIONES. Continúan vigentes como exenciones al impuesto de Industria y Comercio, aquellas derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno, en virtud de tratados o convenios internacionales que hayan celebrado o celebre en el futuro el Gobierno Nacional y demás, y los siguientes:

- La producción primaria agrícola, ganadera y avícola sin que se incluya en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- Las nuevas instituciones de educación básica primaria, secundaria y superior, cuando su planta de docentes pagados directamente por la institución sea superior a diez (10) empleos directos.
- Los nuevos comerciantes que establezcan centros de comercio, cuando su planta de personal permanente sea superior a diez empleos directos.
- Las nuevas Pymes que se establezcan en el Municipio, cuando su planta de personal permanente sea superior a ocho (8) empleos directos.
- Los industriales y fabricantes que se establezcan en áreas predeterminadas por el Municipio, como zona industrial dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de este acuerdo y cuya nómina de empleados permanentes sea superior a quince (15).
- Los industriales y fabricantes que establezcan nuevas industrias o fábricas dentro del área del MUNICIPIO DE COROMORO, y cuya nómina de empleados permanentemente sea superior a quince (15).
- Las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo cuando realice

MUNICIPAL DE COROMORO

actividades industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

- La Corporación de Ferias y Fiestas del Municipio de COROMORO estará exenta de este tributo en los ingresos percibidos con motivo de la realización de las ferias tradicionales del municipio, en los términos del decreto expedido por el Alcalde.
- La actividad agropecuaria en su primera etapa de transformación, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.
- La venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- Los pagos que se efectúen por los contratos Interadministrativos y convenios de asociación, cooperación y solidarios con entidades sin ánimo de lucro en los cuales en Municipio haga aportes y reciba la colaboración de dichas entidades para la satisfacción de necesidades públicas que se celebren con el Municipio de COROMORO.
- Los convenios o contratos suscritos con la Empresa Social del Estado, con los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, Centros Vida, Cuerpo de Bomberos Voluntarios y con la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de COROMORO.
- Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
- También estarán exentos los convenios de asociación y convenios solidarios celebrados con entidades sin ánimo de lucro.
- Las Cooperativas estudiantiles constituidas en el Municipio de COROMORO.
- La auto construcción de vivienda de interés social, que cumple los requisitos de la vivienda básica primaria del según los parámetros establecidos por el Ministerio del medio ambiente y vivienda o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º. Presentada la petición de exoneración por el interesado, el Secretario de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes rendirá concepto al Alcalde, y éste dentro de los cinco (5) días siguientes proferirá el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. Si se comprobare por parte del exonerado el incumplimiento de las razones que dieron motivo a la exoneración, podrá ser revocado el acto por medio del cual se concedió el beneficio.

PARÁGRAFO 3º. Para otorgar la exención, debe comprobarse que:

La empresa sea realmente nueva y no el resultado de transformación, absorción, fusión o reapertura de otras ya existentes;

Que la actividad que se desarrolle en nuevos establecimientos de comercio, corresponda a nuevas matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio;

La real incidencia de la nueva empresa o del nuevo establecimiento de comercio, en la generación de empleo.

Que los aspirantes a la exención estén cumpliendo debidamente con las obligaciones relacionadas con el registro en la Secretaría de Hacienda y las previstas en el Código de Comercio.

MUNICIPAL DE COROMORO

Los empleos directos de que trata este Artículo corresponden a aquellos amparados por contratos laborales, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.

La Secretaria de Hacienda cada año comprobará el cumplimiento de los requisitos y condiciones, para que los contribuyentes exonerados puedan continuar siendo beneficiarios de las exenciones otorgadas.

ARTICULO 153. Plazo y lugar de pago. El pago oportuno del impuesto de industria y comercio se entiende hasta el **31 DE MARZO** de la vigencia fiscal correspondiente.

La Presentación de la declaración y el pago deberá realizarse en la tesorería municipal o en la entidad financiera autorizada.

ARTICULO 154. Descuento por pago oportuno. El pago oportuno del Impuesto de Industria y Comercio se entiende hasta el 31 de Marzo de la vigencia fiscal correspondiente y dará lugar a un descuento del 10% de lo liquidado por concepto de este Impuesto de Industria y comercio excluyéndose lo liquidado por sus complementarios de avisos y tableros.

A partir el 1o de Abril de la respectiva vigencia, pagaran intereses vencidos moratorios por cada día de retardo en el pago.

El interés de mora que se aplicará por deudas tributarias es igual a la tasa de usura según lo establece el artículo 635 del estatuto tributario modificado por el artículo 141 de la ley 1607 de 2012.

CAPITULO II

RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETEICA

ARTICULO 155. Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, como mecanismo procedimental de recaudo anticipado del impuesto, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo en el Municipio de COROMORO Santander, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de COROMORO Santander; las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 156. Finalidad de la retención: La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en los términos previstos en el presente Acuerdo Municipal y en su reglamentación.

ARTÍCULO 157. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio: Son agentes de retención:

- a. El Municipio de COROMORO Santander, sus entes descentralizados así como las Entidades Oficiales de todo orden, nacional, departamental o municipal.
- b. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o llegare a adoptar el Municipio de COROMORO Santander, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal.
- c. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Acuerdo Municipal.
- d. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de COROMORO Santander por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio y la unión temporal.
- e. Las fiduciarias serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, por los ingresos del patrimonio autónomo, como pagos anticipados en cabeza de los fideicomitentes y/o beneficiarios.
- f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de COROMORO Santander con el Impuesto de Industria y Comercio.
- g. Las entidades financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentahabientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.
- h. Los que mediante resolución Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 158. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención: No se efectuará retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

- a. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. En los casos en los cuales la persona natural o jurídica sometida a la retención del impuesto de industria y comercio tenga base gravable especial conforme a lo establecido en este Estatuto, o que defina la Ley y los Acuerdos Municipales, el Agente retenedor practicará la retención sobre esta.

ARTÍCULO 159. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 160. Los valores retenidos se imputan en la liquidación privada. En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido.

La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 161. En la liquidación oficial se deben acreditar los valores retenidos. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 162. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio por el desarrollo de actividades gravadas será del cinco por mil (5.00X1000).

ARTÍCULO 163. Base gravable de la retención. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) del ingreso gravado.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR

ARTÍCULO 164. Obligaciones del agente retenedor.

- a. **Efectuar la Retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de COROMORO Santander.
- b. **Declarar y pagar lo retenido.** Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale Secretaría de Hacienda.
- c. **Expedir certificados.** Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de industria y comercio que contendrá los siguientes datos:
 - ✓ Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor;
 - ✓ Dirección del agente retenedor;
 - ✓ Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención;

- ✓ Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- ✓ Concepto y cuantía de la retención efectuada;
- ✓ La firma del pagador o agente retenedor.

(Anexo a los artículos 165 y 166 del Estatuto del I)

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

ARTÍCULO 165. Periodo de declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararán con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 166. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea el Municipio de COROMORO Santander, sus Entes descentralizados y, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- e. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente literal, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias o puntos de venta en el Municipio de COROMORO Santander, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 167. Procedimiento Tributario. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, así como el régimen sancionatorio será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en las leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006, Leyes 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012 y las que lo modifiquen y complementen.

CAPITULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 168. Creación del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple). La Ley 1943 del 28 de Diciembre de 2018 en su artículo 66 creó a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará bajo el régimen simple de tributación (simple), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

ARTICULO 169. Definición: El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y pago de anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios, el cual tiene como objetivo reducir las cargas formales y sustanciales de las personas naturales y jurídicas que decidan tributar bajo este nuevo régimen.

ARTÍCULO 170. Hecho generador y base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple). El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 171. Sujetos pasivos. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Municipio.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al sistema de seguridad social integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 172. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple). No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple):

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.

6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a) Actividades de microcrédito;
 - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c) Factoraje o factoring;
 - d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - g) Actividad de importación de combustibles;
 - h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 173. Impuestos que comprenden e integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple). El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta.
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.
3. El Impuesto sobre las Ventas (IVA), únicamente cuando se desarrolle una o más actividades descritas en el numeral 1 del artículo 908 de la Ley 1943 de 2018.
4. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

A partir el 1 de enero de 2020, el municipio recaudará el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación (simple) respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen simple de acuerdo a los formularios y plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 174. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	80.000	11.6%

Adicionalmente a la tarifa consolidada

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.2%
15.000	30.000	3.9%
30.000	80.000	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	4.9%
6.000	15.000	5.3%
15.000	30.000	7.0%
30.000	80.000	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3.4%
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	5.5%
30.000	80.000	7.0%

PARÁGRAFO 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa Simple consolidada.

PARÁGRAFO 2. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3. La Secretaria de Hacienda Municipal debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, la Secretaria de Hacienda Municipal debe actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen Simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	2.0%
1.000	2.500	2.8%
2.500	5.000	8.1%
5.000	13.334	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1.8%
1.000	2.500	2.2%
2.500	5.000	3.9%
5.000	13.334	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual

sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Aduanas, con responsabilidad

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	4.9%
1.000	2.500	5.3%
2.500	5.000	7.0%
5.000	13.334	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3.4%
1.000	2.500	3.8%
2.500	5.000	5.5%
5.000	13.334	7.0%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral simple se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa simple consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa simple.

PARÁGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación (simple) realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

ARTÍCULO 175. Inscripción al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple). Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen.

PARÁGRAFO. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el Régimen Simple en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Únicamente por el año 2019, quienes cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los

ingresos en el primer recibo electrónico simple de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del simple que sean presentados en los bimestres siguientes.

ARTÍCULO 176. Declaración y pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple). Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico simple, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del simple. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos simple de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple).

ARTÍCULO 177. Exclusión del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) por razones de control. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes

CAPITULO IV**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO****SECCION I****OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL**

ARTICULO 178. Nacimiento de la obligación sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este código como generadores del impuesto, y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Se considera presupuesto que da origen a la obligación sustancial, el ejercicio por parte de contribuyente de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en los términos del presente código.

PARAGRAFO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio en donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 179. Presunción de realización de ingresos. Para la aplicación de las normas establecidas en el presente título, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de COROMORO.

ARTICULO 180. Vigencia de Pago. El periodo en el cual deben cancelarse el impuesto y las sanciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 181. Imputación de Pagos. Los pagos que efectúen los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se abonarán a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A los intereses,
2. A las sanciones, y
3. Al pago del impuesto referido, empezando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 182. Sanción por mora. La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele la liquidación privada dentro de los plazos para pagar establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal. El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

SECCION II

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES*Instrumentales - Obligaciones*

ARTICULO 183. Obligaciones del contribuyente de industria y comercio. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, exenta o excluida, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Presentar copia de los documentos de identificación, solicitud estipulando el tipo de actividad a realizar, Certificado de la DIAN.
5. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
6. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, como el cambio de propietario, el cambio de actividad gravable o el cambio de dirección comercial.
7. Atender los requerimientos realizados por la Secretaría de Hacienda Municipal.
8. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.
9. Los profesionales independientes se registrarán cuando así lo determinen los respectivos acuerdos municipales.
10. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTICULO 184. Derechos del contribuyente de industria y comercio. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Objetar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de pago que requiere, previa la cancelación de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderados, sus expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Secretaría de Hacienda Municipal y en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTICULO 185. Responsables de cumplir las obligaciones instrumentales. Los contribuyentes y responsables directos del pago del tributo deben cumplir las obligaciones instrumentales previstas en este código y en las normas que los complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTICULO 186. Representantes que deben cumplir las obligaciones instrumentales: Deben cumplir las obligaciones instrumentales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores,
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen,
3. Los gerentes, administradores y en general representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho,
4. Los liquidadores, por las sociedades en liquidación, y los sindicatos por las personas declaradas en quiebra, o en concurso de acreedores,
5. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de industria y comercio, y cumplir los demás deberes tributarios, y
6. En general, el representante legal del contribuyente.

SECCION III

REGISTRO Y MATRICULA

ARTICULO 187. Registro y matrícula Oficiosa. Cuando el contribuyente no cumpliera con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre la misma actividad o una actividad análoga, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 188. Obligación de Registrarse. Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a registrarse en la Secretaría de Hacienda, presentando el certificado de uso del suelo, la viabilidad sanitaria, concepto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio, la inscripción, registro o matrícula municipal, SAYCO - ACINPRO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento.

Los funcionarios encargados de tramitar la inscripción y el registro, deberán remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones respectivas, el incumplimiento a esta disposición, será causal de mala conducta.

Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 189. Mutaciones o Cambios. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá

comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su *ocurrencia, responsabilidad* en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 190. Presunción del Ejercicio de la Actividad. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO. Toda declaración, aun la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 191. Solidaridad. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento industrial, de comercio o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas serán solidariamente responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 192. Censo anual de nuevos contribuyentes. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda deberá realizar cada año un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases de elaboración del presupuesto y demás estados financieros.

ARTICULO 193. Vigencia del registro y/o la matrícula. El registro y la matrícula tendrá vigencia por todo el tiempo que el contribuyente realice actividades gravables.

La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros tendrá vigencia por todo el tiempo que funcionen, siempre y cuando que cualquier cambio de dirección, traslado de domicilio o cambio de propietario sea notificado por el contribuyente a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a la operación.

ARTICULO 194. Derechos de Registro y/o matricula. El registro de los contribuyentes sujetos del impuesto de industria y comercio a solicitud de estos o de oficio, causará un derecho equivalente a el siete por ciento (7%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a la fecha del registro.

ARTICULO 195. Identificación de Control. Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Secretaría de Hacienda utilizará la cédula de ciudadanía del contribuyente o el número del Registro Único Tributario- RUT del propietario.

ARTICULO 196. Sanción por Extemporaneidad en el registro. Quien ejerza actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y no se matricule en el plazo establecido, incurrirá en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto que adeude por el establecimiento desde de la fecha de apertura.

ARTICULO 197. Cierre de establecimientos. Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como Contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente.

Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

ARTICULO 198. Cierre de Oficio: Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTICULO 199. Cierre Ficticio: Los cierres ficticios ocasionarán una sanción que será señalada por Resolución de la Secretaría de Hacienda, consistente en un quinientos por ciento (500%) sobre el valor del impuesto de un mes, cuyo valor se incluirá dentro de la cuenta respectiva. Contra esta providencia se puede interponer los Recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por cierre ficticio, la solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda, del cierre de una actividad o establecimiento que no se ha terminado.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar, caso en el cual el funcionario elaborará la denuncia respectiva por la falsedad cometida.

ARTICULO 200. Cancelación retroactiva. Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación.

Parágrafo. Autorízase a la Secretaría de Hacienda para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTICULO 201. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA:

MUNICIPAL DE COROMORO

1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, *Adonde se reanuda la actividad* informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.
2. Fotocopia de la última cuenta cancelada.
3. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y cancelar toda deuda causada y pendiente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.
4. En el caso de Contribuyentes que desarrollen la actividad de construcción deberán presentar adicionalmente la declaración y liquidación privada por la fracción del año correspondiente al período en el que se dio el cese de la actividad y se cancelen los impuestos correspondientes a dicha actividad.
5. Allegar las pruebas que la Secretaría de Hacienda solicite formalmente.

SECCION IV**LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

ARTICULO 202. Licencia de Funcionamiento Sin perjuicio de lo estipulado en el decreto 2150 de 1995, ningún establecimiento industrial, comercial o de otra naturaleza abierto o no al público, requerirá licencia, permiso o autorización de funcionamiento o cualquier otro documento similar, salvo el cumplimiento de los requisitos para garantizar la seguridad y salubridad pública.

ARTICULO 203. Obligatoriedad de la Licencia de Funcionamiento. Para la salvedad contemplada en el artículo anterior el establecimiento industrial, comercial, o de servicios ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de COROMORO debe tener la correspondiente licencia de funcionamiento que autorice el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 204. De la comunicación a los vecinos. La solicitud de la licencia de funcionamiento será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos.

ARTICULO 205. Expedición de la Licencia de funcionamiento. El acto administrativo por el cual se concede la licencia de funcionamiento, será notificado a su titular y a los vecinos dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezarán a correr al día siguiente al de la publicación, y en caso de los vecinos a partir de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se aplicará lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 9 de 1989.

ARTICULO 206. Vigencia de la Licencia. La vigencia de la licencia de funcionamiento será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de que pueda ser revocada con anterioridad por las siguientes causas:

1. El incumplimiento de las normas que fundamentaron su expedición,
2. Por desarrollar actividades que atenten contra la seguridad, COROMORO, la moral, la comunidad, el uso del suelo, los aspectos higiénicos y de salubridad y el bienestar general de las personas que residen o trabajan en vecindad, hechos que se ser conocidos deberán comprobarse en la forma establecida por las normas legales,
3. Por desarrollar actividades diferentes para la que fue expedida la licencia, sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo 66 de la Ley 9 de 1989,
4. Por adulteración de la licencia,
5. Por suministrar, tolerar o permitir en el establecimiento el uso o consumo de estupefacientes, sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar,
6. Por contaminación del medio ambiente.

ARTICULO 207. Derechos por expedición de la Licencia de funcionamiento. La expedición de la licencia de funcionamiento causará un derecho, por valor equivalente a un (01) salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 208. Permiso de uso del suelo. Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas.

La vigencia del permiso de uso del suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

ARTICULO 209. Certificación de la licencia sanitaria. La certificación de la licencia sanitaria la expedirá la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces o el técnico de saneamiento, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

ARTICULO 210. Requisitos para establecimientos que contaminan. Para todos los establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fábricas de cementos, arroceras, trilladoras, fábricas de sintéticos, industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres y similares se requiere de la certificación expedida por el Servicio Nacional de Salud, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la Ley 9 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTICULO 211. Cumplimiento de normas de seguridad. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

ARTICULO 212. Fecha de obtención. Para los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio se deberá solicitar el correspondiente permiso de uso del suelo, la licencia de funcionamiento, la licencia sanitaria y la matrícula de industria y comercio durante el primer mes del inicio de labores.

ARTICULO 213. Sanción por contravención a las normas. A quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia de funcionamiento, o a quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, se les impondrá multas sucesivas que oscilarán entre el 30% de un salario mínimo legal mensual y tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada una, además del sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

PARAGRAFO 1º. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

SECCION V

OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 214. Declaración Privada del Impuesto. Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que adopte la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

PARAGRAFO: Las personas naturales y jurídicas que contraten con el municipio que no posean establecimiento de comercio y que sus únicos ingresos dentro de la jurisdicción municipal son los originados en la relación contractual con el Municipio, no están obligados a presentar la declaración de industria y comercio por cuanto en las órdenes de pago ya se les ha practicado RETEICA.

ARTICULO 215. Contenido de la Declaración de Industria y Comercio. La declaración de industria y comercio debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración debe estar constituida por:

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y de sus establecimientos,
2. La determinación de la base gravable, con especificación de las partidas objeto de deducción, así como los ingresos cobijados por exención o prohibición,
3. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio,
4. La liquidación privada del impuesto complementario de avisos y tableros,
5. La liquidación privada del impuesto complementario de licencias de funcionamiento,
6. La liquidación privada de la sobretasa complementaria de bomberos,
7. La liquidación privada del impuesto complementario de pesas y medidas,
8. La liquidación privada del derecho complementario de patente nocturna,
9. La liquidación de la sanción por extemporaneidad
10. Los anexos oficiales que contengan información expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal, y los que el contribuyente estime pertinente, y

ARTICULO 216. Reserva de la Información. La información que contienen las declaraciones de industria y comercio así como la que se produzca oficialmente en relación con ellas está amparada por la más absoluta reserva y solo puede ser utilizada por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal para el control, recaudo y cobro de los impuestos y contribuciones que de ella se derivan y para informaciones impersonales de estadísticas.

La violación de la reserva por parte de cualquiera de los citados funcionarios se considera como causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones correspondientes. Las entidades oficiales podrán solicitar datos existentes en el archivo de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con el impuesto de industria y comercio, bajo las formalidades previstas por la ley.

ARTICULO 217. Declaración Única. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, obligados a llevar libros de contabilidad, que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de industria y comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTICULO 218. Declaración por fracción de año. Cuando antes del treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente obligado y no obligados a llevar libros de contabilidad, clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración debe presentarse y pagarse dentro del mes siguiente de la fecha de cierre.

PARAGRAFO 1º. En el caso de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y complementarios, que celebren contratos o suministren bienes y servicios a la Administración Municipal y cuyo domicilio principal no es el Municipio de COROMORO, deberán efectuar la cancelación del impuesto en forma anticipada, mediante descuento directo de la orden de pago.

PARAGRAFO 2º. Para obtener el descuento de la base gravable, por ingresos obtenidos en municipios diferentes al domicilio principal, la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá una certificación, en donde se identifique claramente el contribuyente, el rut, y los ingresos por los cuales ya canceló el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 219. Firma de la Declaración de Industria y Comercio por Contador Público. En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por Contador Público o por el Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tener Revisor Fiscal.

ARTICULO 220. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente estatuto, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

MUNICIPAL DE COROMORO

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables, y presentados con responsabilidad
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal del declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o revisor Fiscal en los casos que sea obligatorio.

SECCION VI

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 221. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones antes del emplazamiento para declarar, auto de inspección tributaria o requerimiento ordinario. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, así.

Los obligados a declarar frente al impuesto de industria y comercio, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por cien (5%) del total del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Los demás obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar auto de inspección tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por cien (10%) del total del impuesto a cargo o recaudado y/o retenciones, practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto o retención ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.)

ARTÍCULO 222. Sanción de Extemporaneidad posterior al emplazamiento o Auto que Ordena Inspección Tributaria. El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por

extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Los demás obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, con posterioridad al emplazamiento para declarar auto de Inspección tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al veinte por ciento (20%) del total del impuesto a cargo o recaudado y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 223. Sanción por Inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos
3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable
4. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

Constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiesen sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 224. Reducción de la Sanción por Inexactitud. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la cuarta parte de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, se acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción de inexactitud se reducirá a la mitad conforme lo establecido por el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 225. Sanción por no Declarar. La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante el emplazamiento para tal efecto y equivaldrá al 20% del total de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del contribuyente en el período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, o en su defecto, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos declarados en la jurisdicción municipal, que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaración los de la declaración de renta del respectivo año gravable. Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, Secretaría de Hacienda podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La sanción aplicable sobre este estimativo será del diez por ciento (10%) del total de ingresos estimados

Cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al valor de 30 unidades de valor tributario UVT vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del plazo para declarar.

En el caso en que la omisión de la declaración sea del Impuesto de Espectáculos Públicos, será equivalente al veinte por cien (20%) del aforo de la boletería informado o que obtenga Secretaría de Hacienda en ejercicio de su facultad de fiscalización.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones o impuesto recaudado será equivalente al cien por ciento (100%) de las retenciones y/o del impuesto a recaudar o pagar, o las que figuren en la última declaración de retenciones o de responsables presentada.

Cuando la omisión se refiera a la declaración mensual de sobretasa a la Gasolina Motor la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

La sanción por no declarar se aplica sin perjuicio de la sanción especial por extemporaneidad y de los intereses por mora a que haya lugar por pago extemporáneo del impuesto y procederá también cuando la declaración de presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene la práctica de visita o inspección tributaria.

ARTICULO 226. Sanción por corrección de la declaración de Industria y Comercio. Cuando los contribuyentes, responsables corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 4°. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTICULO 227. Del error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 228. Sanción por corrección aritmética. Cuando la Autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 229. Sanción por no Enviar Información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 230. Sanción de clausura por razones tributarias. La autoridad tributaria municipal podrá imponer sanción de cierre del establecimiento industrial, comercial o de servicios a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

- a- No inscribirse en los registros de que trata la presente ley estando obligados a ello.
- b- No adoptar dentro del término que señalen las autoridades tributarias, los sistemas técnicos de control de qué trata el Estatuto Tributario;
- c- No cumplir con el deber de facturar existiendo la obligación de hacerlo.
- d- Almacenar y/o comercializar productos de contrabando o adulterados.
- e- Por hechos irregulares en la contabilidad de que trata el presente Estatuto.

La sanción consistirá en el cierre del local o establecimiento respectivo, durante tres días, para lo cual se impondrán los sellos oficiales que anuncien "Cerrado por Razones Tributarias". Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 231. Sanción por incumplir cierre. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, éste será el doble del originalmente establecido.

ARTÍCULO 232. Sanción por expedir facturas sin requisitos: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO 233. Sanción por no facturar: Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 234. Sanción por irregularidades en la Contabilidad. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento y las contempladas en los artículos 655 y 656 del Estatuto Tributario Nacional.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d- Llevar doble contabilidad
- e- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

y Anexo de Responsabilidad

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en la contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 235. Sanciones relativas a las Certificaciones de Contadores Públicos. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas previstas en los artículos 659 y 659-1 del Estatuto Tributario Nacional, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores para que ésta entidad aplique las sanciones a que se refieren los artículos mencionados.

PARÁGRAFO 1º. En el caso de encontrar irregularidades que pueden ser objeto de sanción por parte de las normas que regulan los impuestos del orden nacional, contenidas en el Estatuto Tributario, la autoridad tributaria municipal deberá informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales o a la Administración competente para que imponga la respectiva sanción.

PARÁGRAFO 2º. En la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias para el Municipio y certificar pruebas con destino a esta Administración Tributaria, será aplicable lo previsto en el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 236. Sanción de clausura de establecimiento. Secretaría de Hacienda podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

- a. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio omita la obligación de realizar la inscripción en el registro de industria y comercio.
- b. Cuando realizada la inscripción de oficio por parte de Secretaría de Hacienda y del Tesoro el contribuyente omita el deber formal de declarar.
- c. Cuando el agente retenedor del impuesto de industria y comercio se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Secretaría de Hacienda.
- d. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado

- e. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
- f. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, s

La sanción prevista en los literales a y b del presente artículo opera sin perjuicio de la aplicación de la sanción por extemporaneidad.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor reconocidos pendientes de compensar; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones ni el desarrollo de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo segundo. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

Parágrafo tercero. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Parágrafo cuarto. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de Secretaría de Hacienda y del Tesoro así lo requieran.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

Parágrafo quinto. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

Parágrafo sexto. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, Secretaría de Hacienda y del Tesoro se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

d, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

e, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable

literal f, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Parágrafo séptimo. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento y la que impone la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

SECCION VII

ACCION DE COBRO Y PRESCRIPCION

ARTICULO 237. Pago de las Obligaciones. Los contribuyentes de industria y comercio deben cancelar las siguientes obligaciones cuando sean pertinentes:

1. Pago de la liquidación privada o de la tarifa mensual,
2. Pago de las diferencias de la liquidación privada y oficial,
3. Pago de la liquidación de aforo,
4. Pago de las diferencias establecidas en los recursos fallados en contra del contribuyente,
5. Pago de las sanciones, y
6. Pago de los intereses de mora.

ARTICULO 238. Términos para el pago. La liquidación privada se debe pagar en los plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

1. La liquidación contenida en las declaraciones por cese total se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que tal declaración deba presentarse.
2. Las diferencias entre las liquidaciones oficiales y privadas, lo mismo que las sanciones a que haya lugar se pagan dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.
3. La liquidación de aforo y sanción respectiva, se paga dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.
4. Los valores no reconocidos por la administración el resolver algún recurso, deben cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

ARTICULO 239. Cobro por la vía ejecutiva. En caso de mora se procede al cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 240. Prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 241. Interrupción y suspensión del término de Prescripción. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- A) Por la notificación del mandamiento de pago
- B) Por el otorgamiento de facilidades para el pago,
- C) Por la admisión de la solicitud del concordato,
- D) Por la admisión al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999.
- E) Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 242. El pago de la Obligación Prescrita, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 243. Remisión de las deudas tributarias. La Administración Tributaria Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Administración Tributaria Municipal, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, según los topes que establezca la ley, para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional.

SECCION VIII

OBLIGACION DE COMUNICAR LAS NOVEDADES QUE AFECTEN LOS REGISTROS

ARTÍCULO 244. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en Industria y Comercio. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones

posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, **estará** obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 245. Información sobre cambios. En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicio, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda, tal hecho, a fin de que ésta proceda dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de tramitar la documentación respectiva.

ARTÍCULO 246. Registro de los Cambios. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal hará los trasposos de matrícula de Industria y Comercio de los establecimientos, siempre y cuando el anterior propietario o el establecimiento en sí cumplen con los requisitos y disposiciones para su normal funcionamiento.

ARTICULO 247. Cambio de Contribuyente. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO 1º. No obstante lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARAGRAFO 2º. Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

ARTICULO 248. Cambio de contribuyente de oficio. La Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

ARTICULO 249. Cambio de Contribuyente por Fusión. Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTICULO 250. Cambio de Razón Social: El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Secretaría de Hacienda, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

ARTICULO 251. Cambio de contribuyente por muerte. Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento de la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez. Adjudicado el establecimiento, la Secretaría de Hacienda realizara el cambio correspondiente modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata los artículos en el registro.

ARTÍCULO 252. Licencias antiguas. Los permisos de Uso del Suelo, Licencias Sanitarias y Matriculas de Industria y Comercio vigentes a la fecha, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no cumplir con las normas de urbanismo, se concederá un plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

SECCION IX

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 253. Atribuciones de la Secretaría de Hacienda Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene las siguientes atribuciones en relación con el impuesto de industria y comercio.

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario,
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de las obligaciones tributarias no declaradas,
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios,
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos y otros están obligados a llevar libros registrados,
5. Diseñar todas las formas referentes a la declaración de industria y comercio y los demás actos relacionados con la misma,
6. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones respectivas previstas en este Estatuto,
7. Decidir sobre las impugnaciones, de conformidad con las disposiciones del presente código, y
8. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 254. Obligaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal en relación con la administración tributaria. La Secretaría de Hacienda, a través de su oficina tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración, con todos los datos del contribuyente.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.

5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto.
7. Mantener y actualizar el censo a partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, un censo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del Municipio de COROMORO.
8. Elaborar el censo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas o exentas.

ARTÍCULO 255. Competencia para el Ejercicio de Funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Jefes de División, Sección u oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

- **Competencia funcional de fiscalización.**

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

- **Competencia funcional de liquidación.**

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté descrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

- **Competencia funcional de discusión.**

Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o encargado del recaudo de las rentas o su delegado, fallar, en primera instancia, los recursos legales contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 256. Facultades de fiscalización. La Secretaría de Hacienda Municipal posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o

inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.

2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.
4. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos.
5. Visitar a los contribuyentes y a terceros relacionados con ellos.

En desarrollo de las facultades establecidas en éste numeral, la autoridad tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de éste requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento aquí previsto corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 257. Intercambio de Información. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

ARTÍCULO 258. Otras normas de procedimientos aplicables a las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de prueba dentro de los procesos de terminación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 259. Implantación de Sistemas Técnicos de Control. Para controlar la evasión de los impuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 260. Competencia para la Actuación Fiscalizadora. Previo a la determinación y modificación del tributo a la imposición de una sanción, la Secretaría de Hacienda, deberá requerir a los contribuyentes, responsables y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustenten sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 261. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 262. Inspección Tributaria. La Autoridad Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de COROMORO, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de las obligaciones formales.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él notificar los actos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 263. Inspección Contable. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

SECCION X

COMPENSACION Y DEVOLUCION

ARTICULO 264. Compensación del impuesto de industria y comercio. Si revisada la liquidación del impuesto de industria y comercio, resulta saldo a favor del contribuyente, la Secretaria de Hacienda Municipal, por medio de resolución ordenará la aplicación del mayor valor calculado al valor que resulte del cálculo del impuesto de industria y comercio correspondiente a la siguiente vigencia y en todo teniendo en cuenta las reglas de imputación de los pagos correspondientes

ARTÍCULO 265. Compensación de Saldos a Favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

MUNICIPAL DE COROMORO

ARTÍCULO 266. Término para solicitar la Compensación. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro del año (1) siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 267. Compensación de impuestos municipales en general. La Secretaría de Hacienda Municipal, a petición del interesado podrá ordenar que se compense al contribuyente los valores pagados en exceso o injustificadamente a obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro.

ARTICULO 268. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes responsables que presenten saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Secretaría de Hacienda Municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de tres (03) meses para tramitarla a partir de la fecha de solicitud del contribuyente.

TITULO IV**IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS****CAPITULO I****FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO**

ARTICULO 269. Impuesto de Avisos y tableros. El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915, D.L 1333 de 1986, Ley 75 de 1986 y decreto reglamentario 3070 de 1983 en el Municipio de COROMORO y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

El impuesto de Avisos, Tableros y Vallas del Municipio de COROMORO, es un gravamen complementario del Impuesto de Industria y Comercio que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicio y del sector financiero.

ARTICULO 270. Hecho generador. Lo constituye la existencia de toda clase o modalidad de aviso y/o tablero en la jurisdicción del Municipio, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público.

ARTICULO 271. Sujeto pasivo. Son responsables de tributo quienes realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero en la Jurisdicción del Municipio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTICULO 272. Sujeto Activo. El Municipio de COROMORO.

ARTÍCULO 273. Base Gravable del Impuesto de Avisos y tableros. La base gravable del Impuesto de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 274. Tarifa del Impuesto de Avisos y tableros. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y sector financiero, con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio. (Ley 14 de 1983, Art. 37).

ARTICULO 275. Pago del gravamen. El impuesto de Avisos y Tableros, será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 276. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por día, el máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.
2. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (20%) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 2 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla ~~una vez~~ ^{responsabilidad} se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

PARÁGRAFO 3 - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 277. Presunción. Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable de impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. La exoneración para el no pago del Impuesto de Avisos y Tableros debe solicitarse oportunamente por el contribuyente a la Secretaría de Planeación, quien quince (15) días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de Industria y Comercio, enviará un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable a la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

PERMISO PARA INSTALACION DE LOS AVISOS

ARTICULO 278. Cumplimiento de las normas urbanísticas. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO. La colocación de cualquier aviso dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 279. Sanción Urbanística. Quienes instalen avisos sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurrir en una sanción equivalente a tres (03) salarios mínimos legales diarios vigentes, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlos. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado el aviso se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º. Los avisos que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTICULO 280. Requerimiento. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso instalado sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

PARAGRAFO. Término para cumplir el requerimiento: El infractor tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en el artículo 259 del presente estatuto.

ARTICULO 281. Exenciones: No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE COROMORO, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.
- Las Organizaciones Deportivas.
- Las demás Instituciones que a juicio del Alcalde se hagan acreedoras a tal beneficio.

PARÁGRAFO. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada.

TITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

SECCION I

DEFINICION

ARTICULO 282. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 283. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso y dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas en zonas urbanas y rurales del Municipio y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTICULO 284. Impuesto de Instalación de Vallas Publicitarias. Entiéndase por valla publicitaria o de propaganda en general a todo anuncio visual de comunicación permanente o temporal con un fin diferente a la señalización de tránsito y amoblamiento urbano, exceptuando los avisos comerciales propios de un establecimiento abierto al público colocado en el local donde éste funciona, previo el lleno de los requisitos pertinentes.

SECCION II

Planear es dar con responsabilidad el futuro

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 285. Hecho generador. Lo Constituye la colocación de toda clase o modalidad de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

ARTICULO 286. Sujeto activo: Lo constituye el Municipio de COROMORO Santander a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 287. Sujetos Pasivos. Son responsables del tributo quienes instalen toda clase o modalidad de publicidad exterior visual con un área superior a un (1) metro en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 288. Tarifa. La tarifa se cobrará según la siguiente tabla:

1. Vallas entre 1 y 20 metros cuadrados el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.
2. Vallas entre 21 y 48 metros cuadrados el equivalente al ocho por ciento (8%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.
3. Vallas entre 49 y 100 metros cuadrados el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por cada año.

PARÁGRAFO 1º. Si la valla fuese de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago las entidades cívicas, sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos y religiosos, ecológicos y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

ARTÍCULO 289. Cumplimiento de las Normas Urbanísticas. Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 290. Sanción Urbanística. Quienes instalen vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La Secretaría de Planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, o hayan cumplido su función.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio de COROMORO, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 291. Requerimiento. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación, debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 292. Disposiciones Generales para Instalación de Vallas.

1. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.
3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un diez por ciento (10%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO 2º. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
2. Certificado de Industria y Comercio de que es contribuyente y esté a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

Una vez revisada la documentación, la Secretaría de Planeación en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

La licencia de planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

PARAGRAFO 3°. De los retrocesos. Para vías Nacionales y Departamentales se PARÁGRAFO aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992. Para las otras vías si la Secretaría de Planeación Municipal la considera pertinente, aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

Normas de Retroceso en Vías Nacionales y Departamentales:

La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros.
Distancia mínima entre vallas quinientos (500) metros.

Distancia mínima con respecto a pasos de nivel de los cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

PARAGRAFO 4°. Dimensiones. Vía Nacional y Departamental.

Altura máxima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.

Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros.

Área Mínima: cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Área Máxima: cien (100) metros cuadrados.

Distancia mínima entre bordes superior e inferior: tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base: Altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas máximas del borde superior de la valla a nivel del suelo y mínima respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías Nacionales y Departamentales.

Los propietarios de cada establecimiento sólo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

PARAGRAFO 5°. Los sitios prohibidos y restringidos para el uso de Publicidad, serán todos los bienes Inmuebles propiedad del Estado, y aquellos donde sus propietarios privados no expidan una autorización por escrito.

PARAGRAFO 6°. No se entenderá como publicidad exterior visual los elementos del amoblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del municipio, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene, para los ciudadanos.

ARTICULO 293. Prohibición. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual en lugares prohibidos será acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

- En templos y monumentos históricos o artísticos.
- En bienes Inmuebles de propiedad del Estado
- En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas
- En las glorietas

ARTÍCULO 294. Denominación, que puede adoptar la publicidad exterior visual. A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- ✓ Pasacalles: En cualquier tipo de material.
- ✓ Vallas, Murales: En cualquier tipo de material, fija y transitoria instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos
- ✓ Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.
- ✓ Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- ✓ Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos comerciales en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.
- ✓ Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas.
- ✓ Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARAGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

No se permiten más de 2 afiches o carteleras del mismo interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto, más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará por cada uno de los afiches que lo compongan.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial comercial y/o de servicios y de servicios financieros.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes continuo y al cambiar el contenido, o permanencia de la publicidad por más de Un (1) mes, dará derecho a liquidar el impuesto nuevamente y proporcional por cada uno de ellos.

ARTICULO 295. Mantenimiento. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele el adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaría de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de COROMORO dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTICULO 296. Retiro de vallas. Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la autoridad policiva, previa solicitud de la Secretaría de Planeación, y los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 297. Área que puede ocuparse con publicidad visual que trasciende al exterior tratándose de contribuyentes de impuesto de industria y comercio y complementarios. Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente estatuto, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

ARTÍCULO 298. Otros obligados. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, y no causan el impuesto de que trata este estatuto. En todo caso deberán retirar dicha publicidad en un periodo no superior a diez días calendario después de realizados los comicios electorales.

PARÁGRAFO: El no cumplimiento de lo establecido en éste artículo dará lugar a que la Administración Municipal deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

ARTÍCULO 299. Principio general. A partir de la vigencia de este estatuto, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente estatuto.

ARTÍCULO 300. Delegación. La Secretaría de Planeación Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

TITULO VI

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 301. Autorización Legal. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 302. Definición. Es un Impuesto que grava la financiación de las ventas efectuadas por el sistema de clubes. La financiación es el margen de intermediación que cobra la persona natural o jurídica que ofrece el sistema de ventas por clubes. El margen de intermediación lo constituye la diferencia entre el valor presente de venta al público y el valor futuro de venta al público.

ARTÍCULO 303. Hecho Generador. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Se considera venta por el sistema de clubes, todo proceso de venta de bienes o servicios al público mediante el pago, de cuotas anticipadas y periódicas en un tiempo determinado, y se sortea regularmente entre los socios el saldo de los bienes o servicios vendidos. El sistema de ventas se denomina "Club" y el adquirente socio

Para los efectos del Estatuto Tributario del Municipio de COROMORO se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 304. Sujeto Activo. Municipio de COROMORO Santander.

ARTÍCULO 305. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTÍCULO 306. Base Gravable. La base gravable se determina mediante el cálculo del margen de intermediación:

$$VF = VA (1+i)^n$$

$$MI = (VF - VA) * N$$

Dónde:

VF = Valor futuro de los bienes y servicios.

VA = Valor presente de los bienes y servicios
i = Tasa de interés.

n = Numero de meses

MI = Margen de intermediación
N = Número de socios del Club

La base gravable es el valor del margen de intermediación.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución de la mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 307. Tarifa. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable determinadas según el artículo anterior, y al valor de los premios entregados se le impondrá el 2% adicional.

ARTÍCULO 308. Números Favorecidos. Toda persona natural o jurídica autorizada previamente por la autoridad competente, está obligada anunciar al ganador de cada sorteo y retener los impuestos a lugar, los de carácter municipal, depositándolos dentro de los tres (3) días calendarios en la cuenta abierta para tal fin, so pena del retiro definitivo de la autorización municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 309. Composición del Club. Los clubes que funcionen en el Municipio de COROMORO Santander se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugaran con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida. La emisión de las pólizas no podrá superar en números a cien (100).

Parágrafo. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 310. Del Proceso de Autorización. El proceso de autorización se registrará por lo dispuesto para las rifas en el presente estatuto y demás preceptos análogos.

ARTÍCULO 311. Solicitud, Expedición y Vigencia de la Licencia. La solicitud para la licencia se registrará por lo dispuesto para las rifas y demás preceptos análogos, y la expide la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 312. Falta de Permiso. La persona natural o jurídica que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de COROMORO Santander sin el permiso de la Secretaría General y de Gobierno o quien haga sus veces se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto.

ARTÍCULO 313. Vigilancia del Sistema. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y del Tesoro o quien haga sus veces, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO II

ARTÍCULO 314. Composición y oportunidades de juego. Los clubes que funcionen en el Municipio de COROMORO se compondrán de cien socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el País, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 315. Obligaciones del responsable.

1. Pagar en la Secretaría de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización.
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1º. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO 2º. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que éste considere conveniente.

ARTÍCULO 316. Gastos del juego. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 317. Números favorecidos. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si éste ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 318. Solicitud de Permiso. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Hacienda Municipal de COROMORO, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.

MUNICIPAL DE COROMORO

5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
8. Recibo de la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

Acuerdos con responsabilidad

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Secretaría de Hacienda Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 319. Expedición y vigencia del permiso. El permiso lo expide la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 320. Falta de permiso. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción de COROMORO, sin el permiso de la Secretaría de Hacienda Municipal, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 321. Vigilancia del sistema. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de COROMORO, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

TITULO VII**IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE****CAPITULO I****FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 322. Autorización legal. El impuesto a espectáculos públicos de que trata este capítulo está autorizado por la Ley 33 de 1968, el Decreto 1333 de 1986, artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y se cede a los Municipios de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 323. Definición. Es un gravamen que recae sobre toda presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos y en general los de exhibiciones, diversiones y otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo que se realicen en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 324. Sujeto activo. El Municipio de COROMORO Santander es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 325. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Coromoro Santander.

ARTÍCULO 326. Hecho generador. El hecho generador lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como exhibiciones cinematográficas, teatrales, circenses, musicales, taurinas, deportivas, hípcas, caninas o similares, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corralejas y eventos deportivos, bailes públicos y diversiones en general en que se cobre la respectiva entrada.

ARTÍCULO 327. Clases de Espectáculos Públicos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

1. Las exhibiciones cinematográficas
2. Las actuaciones de compañías teatrales
3. Los conciertos y recitales de música
4. Las presentaciones de ballet, baile y danza
5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
6. Las riñas de gallos
7. Las corridas de toro
8. Las ferias exposiciones
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
10. Los circos
11. Las carreras y concursos de carros
12. Las exhibiciones deportivas
13. Los espectáculos en estadios y coliseos
14. Las Corralejas
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
16. Los desfiles de modas
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 328. Causación. El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, ticket o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 329. Base Gravable. La base gravable está conformada por el valor de la boleta, cover no consumible, ticket o documento de ingreso al espectáculo público, excluido el impuesto sobre las ventas.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, tales como los parques de atracciones y ciudades de hierro, la base gravable estará constituida por el valor de las boletas, tickets o documentos de acceso a cada una de las atracciones.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por valor de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción mecánica; la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 330. Tarifa. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%) para cualquier clase de espectáculo público aplicado sobre el valor de cada boleta personal. (Ley 634 de 2002) y del cinco por ciento (5%) cuando los espectáculos públicos sean celebrados por entidades que no persigan ánimo de lucro, aplicado sobre el valor de cada boleta personal.

Para los espectáculos gallísticos, la tarifa que se realice en el sector Urbano será de 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, y las que se realicen en el sector rural se cobrará un 30% de un salario mínimo mensual legal vigente, por cada evento realizado.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 331. Características de las Boletas. Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

1. Nombres, Apellidos o Razón Social y del responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva pre impresa por medios técnicos.
3. Descripción específica o genérica del espectáculo.
4. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
5. Valor de la boleta.

ARTÍCULO 332. Liquidación del Impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizará la Secretaría de hacienda Municipal sobre la boletería vendida de entrada a los mismos, para lo cual el responsable deberá presentar a la administración municipal las boletas que vaya a

dar al expendio junto con la planilla que en tres ejemplares debe contener: fecha, cantidad, diferentes localidades y precios, el producto bruto por localidad o clase, los tiquetes o boletas a favor y demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de efectuado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 1º. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2º. El Empresario responsable del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

PARÁGRAFO 3º. La alcaldía o dependencia delegada para autorizar el espectáculo, sólo podrá expedir el permiso para la presentación del mismo, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 333. Garantía de Pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo. El monto de la garantía lo recibirá la Secretaría de Hacienda Municipal y es equivalente al impuesto liquidado, sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local en donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

PARÁGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores, y el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de COROMORO póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 334. Declaración y pago del impuesto. Los responsables del impuesto lo cancelarán ante la Secretaría de Hacienda.

Para los espectáculos ocasionales el pago del impuesto, se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día antes a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (3) días antes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados serán destinados para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos según lo contemplado en el artículo 70 de la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 335. EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL. Conforme la ley 2 de 1976 y 397 de 1997 están exentos del impuesto de espectáculos públicos nacional.

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h. Grupos corales de música contemporánea
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.

Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de la Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARAGRAFO 1. La Corporación y/o Junta de Ferias y Fiestas de COROMORO estará exenta del impuesto municipal de espectáculos públicos con motivo de la realización de las ferias tradicionales del municipio, en los términos del decreto expedido por el Alcalde, siempre y cuando sea la corporación y/o junta la que realice y ejecute directamente el espectáculo. Cuando estos espectáculos sean rematados o subastados el beneficiario deberá pagar la tarifa establecida y la corporación y/o junta no podrá eximir al contratista del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 336. Control de Entradas. La Administración Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 337. Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de COROMORO, deberá elevar con cinco (5) días de anticipación ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Nombre identificación y domicilio del solicitante, razón social, domicilio, Identificación.
2. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
4. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

MUNICIPAL DE COROMORO

5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
7. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
8. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1º. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el Municipio de COROMORO, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación
- c- Constancia de buen funcionamiento de equipos dada por el gerente o propietario del espectáculo.
- d- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo. (Hospital).
- e- No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas

PARÁGRAFO 2º. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno y/o General, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO 3. Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectiva con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 338. Contenido de la resolución de autorización. La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el pago del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario. Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
- Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- Clasificación o tipo de espectáculo.
- Término de vigencia del permiso o autorización.
- Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- Número y fecha del comprobante de pago de la caución.

- Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

Se acuerda con responsabilidad el

La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 339. Requisitos para el sellado de la boletería. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, concederá la autorización o permiso a través de resolución motivada, y procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- Póliza de cumplimiento para garantizar el pago del impuesto municipal y del impuesto nacional de espectáculos públicos (ley 181 de 1995).
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

ARTÍCULO 340. Características de las boletas. La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de COROMORO, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.
- El valor de la boleta.
- El sello de autorización de la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 341. Mora en el Pago. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 342. Sanción por incumplimiento de los requisitos exigidos. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 343. Sanción por presentación de espectáculos no autorizados. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá

mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

PARAGRAFO. El Secretario de Gobierno es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 344. Disposiciones comunes. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

TITULO VIII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 345. Creación Legal. Los impuestos de que trata este Capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001 reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010 y Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 346. Definición de Juegos de Suerte y Azar. Para los efectos de este Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que sólo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO 1º. El contrato de juego de azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 2º. Conforme a la Ley 643 de 2001, al Municipio le corresponde autorizar y recaudar los derechos de explotación de las rifas que circulen en el Municipio, expedir concepto previo favorable para los juegos localizados que pretendan obtener autorización de COLJUEGOS y controlar y fiscalizar los juegos que se vendan en este Municipio.

CAPITULO II

JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 347. Impuesto de Juegos permitidos. El Impuesto a juegos permitidos es un gravamen que recae sobre toda clase de juegos mecánicos, electrónicos o de acción que den lugar a un ejercicio recreativo, donde se gana o se pierde con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse, ganar dinero u otra prestación y que se encuentre autorizado por la ley y las normas vigentes.

ARTICULO 348. Hecho Generador. Lo conforma el funcionamiento y participación en juegos mecánicos, electrónicos o de acción que den lugar a un ejercicio recreativo, donde se pierde o gana dinero u otra prestación con el propósito de entretenerse, divertirse o recrearse.

ARTICULO 349. Sujetos Pasivos. Son Contribuyentes los responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho propietarias del establecimiento donde funcionen los juegos permitidos o el propietario de los juegos dados en concesión.

ARTICULO 350. Tarifas. A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravarán independientemente del establecimiento, y la tarifa será del veinte (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada una de las maquinas, por mes de explotación de las mismas.

Cuando en un establecimiento se tengan mesas de billar, mesas de pool, canchas de tejo y mini tejo estas se gravarán independientemente y la tarifa será la siguiente, por cada una de las canchas de juego, por mes de explotación.

Mesas de Billar y pool

20% SMLDV

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 351. Obligación de declarar. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos, están obligadas a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 352. Oportunidad de Pago. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la Secretaría de Hacienda dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 353. Responsabilidad solidaria. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos, y en esta forma se hará constar en la matrícula que tramitarán los interesados.

ARTICULO 354. Permiso de funcionamiento. Los juegos a que se refiere este título pueden funcionar en el Municipio siempre que cumplan los requisitos previstos en las normas vigentes y se realicen en locales debidamente autorizados con el permiso de funcionamiento, expedido por la Administración Central Municipal.

ARTICULO 355. Módulos o puntos de juego. Se entiende por módulo o punto de juego el establecimiento comercial cuyo objeto es la explotación de alguna o algunas de las modalidades de juegos permitidos, también el espacio dentro de un establecimiento comercial destinado por su propietario o por un tercero a explotar una modalidad de juego permitido, mediante contrato verbal o escrito.

ARTICULO 356. Permiso para los juegos permitidos. Los permisos para esta clase de juegos se concederán:

- a. Para locales dedicados exclusivamente a la explotación comercial de los juegos permitidos.
- b. Para juegos permitidos que funcionen en puntos de juego ubicados en establecimientos o locales comerciales tales como: cafés, cantinas, bares, billares, tiendas y fuentes de soda.

PARAGRAFO 1º. En las heladerías, tiendas, centros comerciales, hoteles, supermercados, solo podrán instalarse y funcionar juegos de destreza y habilidad.

PARAGRAFO 2°. Los juegos a que se refiere este artículo deberán funcionar dentro del establecimiento de comercio y por ningún motivo se permitirá su instalación en casetas y/o ventas ambulantes ni espacios públicos.

ARTICULO 357. Requisitos de la solicitud de funcionamiento para juegos permitidos. Para la concesión del permiso el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1). Presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal la solicitud en el formato diseñado para este fin,
- 2). Descripción técnica de las máquinas y juegos que se irán a instalar y el número de serie de cada una,
- 3). Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las máquinas o juegos,
- 4). Licencia de funcionamiento y permiso de uso del suelo del local comercial donde va a funcionar el juego,
- 5). Copia del recibo de pago del impuesto predial unificado del semestre en que se haga la solicitud, en su defecto paz y salvo del impuesto predial y complementarios,
- 6). Paz y salvo del impuesto de industria y comercio y complementarios,
- 7). Copia del último recibo de pago del arrendamiento cuando fuere inquilino del espacio que ocupa para ejercer la actividad,
- 8). Los demás requisitos que estén establecidos por la ley.

ARTICULO 358. Permisos para funcionamiento de juegos permitidos en establecimientos con actividad comercial diferente al juego. Para la concesión del permiso de funcionamiento para los juegos que vayan a instalarse en establecimientos o locales comerciales que desarrollen una actividad comercial diferente al juego, se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior:

- 1). Actividad que desarrolla el establecimiento donde se va a instalar el juego y
- 2). Certificado de la Secretaría de Planeación en el que conste que en un radio de 300 mts de distancia del sitio de ubicación, ni existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

ARTICULO 359. Permiso en caso de traslado. En el evento de que el propietario de un juego permitido desee trasladarlo a otro establecimiento, para su funcionamiento se requiere previamente que cumpla los requisitos establecidos en el presente estatuto.

ARTICULO 360. Contenido de la resolución de permiso de funcionamiento. Los permisos de funcionamiento de los juegos referidos serán válido por un (1) año, se otorgarán mediante resolución motivada que debe indicar.

- a. Cantidad y número de identificación de los juegos,
- b. Clasificación de los juegos,
- c. Reunir los requisitos previstos en el Código de Policía de Santander y en el Código Nacional de Policía a saber:
 1. Nombre e identificación del titular
 2. Las razones de hecho y de derecho que las fundamentan,
 3. Los requisitos para el ejercicio de la actividad autorizada, el sitio o sitios donde deba desarrollarse, las causales de caducidad o cancelación, el

término de vigencia del mismo permiso de funcionamiento y las sanciones a que dará lugar el uso indebido del mismo.

ARTICULO 361. Cancelación del permiso de funcionamiento por motivos de orden público. El Alcalde podrá cancelar el permiso de funcionamiento para todos los juegos reglamentados en el presente título cuando lo considere conveniente por motivos de orden público.

ARTICULO 362. Causales generales de revocatoria de los permisos de funcionamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto para los permisos de funcionamiento de que trata el presente título podrán ser caducados o revocados por quién los concedió cuando se den las causales contempladas en el Código de Policía de Santander, y además por:

- a. La modificación de las situaciones de hecho que dieron lugar a su concesión,
- b. La modificación de normas superiores que hagan incompatibles el permiso concedido con fundamento en ellas,
- c. La perturbación de la tranquilidad ciudadana, o por quejas comprobadas de los vecinos.

ARTICULO 363. Prohibiciones en relación con los juegos permitidos. En relación con los juegos permitidos se prohíbe:

- a. Permitir a menores de edad, la práctica o uso de las máquinas o juegos o el acceso a establecimientos donde funcionen juegos denominados casinos, esferódromos, bingo y galleras.
- b. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de funcionamiento. El permiso es intransferible y carecerá de eficacia cualquier tipo de traspaso o cesión del mismo.
- c. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido en el presente código.
- d. Cambiar la máquina o juego del sitio del cual fue otorgado el permiso.
- e. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez.
- f. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.
- g. No guardar las normas de higiene y seguridad.
- h. El expendio o consumo de bebidas embriagantes.
- i. Que en un radio de 300 mts de distancia del sitio de ubicación de los juegos, existan establecimientos educativos, hospitalarios, religiosos o administrativos.

CAPITULO IV **RIFAS**

ARTÍCULO 364. Concepto. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTICULO 365. Hecho Generador. Lo constituye toda rifa, sorteo o plan de juego de carácter público y las apuestas o similares que se verifiquen dentro de la jurisdicción del Municipio, circulen o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Coromoro.

ARTÍCULO 366. Sujeto Activo. Es sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar el Municipio de Coromoro y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 367. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de los Impuestos a los Juegos de Azar las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del Impuesto.

ARTÍCULO 368. Base gravable y tarifa del impuesto sobre rifas. La base gravable del impuesto a las rifas será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo.

ARTICULO 369. Tarifa. Las rifas, apuestas mutuas o similares que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio se aplicarán una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería emitida.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO PARA LAS RIFAS

ARTÍCULO 370. Prohibiciones. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas Naturales o Jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 371. Competencia para la explotación y autorización de las rifas. Corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas operen en más de un Municipio de un mismo Departamento, su explotación corresponde al Departamento.

ARTÍCULO 372. Modalidad de Operación de las Rifas. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 373. Requisitos de operación. Toda persona Natural o Jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas Jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa;
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo;
5. Valor de venta al público de cada boleta;
6. Número total de boletas que se emitirán;
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;
8. Valor del total de la emisión; y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 374. Requisitos para la autorización. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el País, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta;
 - b. El valor de venta al público de la misma;
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e. El término de la caducidad del premio;
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

- i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa; *(Anexados con responsabilidad)*
 - j. El nombre de la rifa;
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen Corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
 6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 375. Realización del sorteo. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

ARTÍCULO 376. Obligación de sortear el premio. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el inciso 2º y 3º del artículo anterior.

ARTÍCULO 377. Entrega de premios. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 378. Verificación de la entrega del premio. La persona Natural o Jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 379. Valor de la emisión y del plan de premios. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

TITULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 380. Creación Legal. Este impuesto está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 Y Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 381. Impuesto de Delineamiento y Construcción. Siendo el Impuesto de Demarcación y Construcción, un gravamen que recae sobre toda licencia de parcelación, urbanización y construcción, y sobre los permisos de adecuación, ampliación, subdivisión, modificación, o demolición de cualquier clase de edificación en el área urbana, suburbana y rural y para la intervención y ocupación del espacio público dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 382. Clases de Licencias: Las licencias urbanísticas se clasifican en:

1. Licencias de Urbanización. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento

2. Licencias de Parcelación. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar

acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

3. Licencias de Subdivisión. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

3.1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

3.2. Subdivisión urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
- b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3.3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Parágrafo 2. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 3.1. y 3.2. del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Parágrafo 3. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los literales a y b del Numeral 3.2. del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Parágrafo 5. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la Secretaría de Planeación para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente artículo.

4. Licencias de Construcción. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

4.1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

4.2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

4.3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4.4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

4.5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

4.6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del decreto 1469 de 2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

4.7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

4.8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

4.9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 6. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Parágrafo 7. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Parágrafo 8. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Parágrafo 9. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

5. Licencias de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 10. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

Parágrafo 11. Prohíbese la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 383. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:

- a) La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), subdivisión (rural, urbana y reloteo), urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).
- b) Otras actuaciones: Ajuste de cotas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de los planos de propiedad horizontal, Reconocimiento de edificaciones existentes.
- c) Autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación de planos urbanísticos.
- d) Modificación de licencia vigente, prórroga y revalidación.

ARTÍCULO 384. Causación del Impuesto. El Impuesto se causa en el momento de la solicitud de la respectiva licencia de urbanismo o de construcción ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y se declara y paga cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 385. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 386. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de ^{responsabilidad} COROMORO Santander, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 387. Base Gravable. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 388. Tarifa. El impuesto de delineación urbana se aplicara de la siguiente forma:

1. Para la autorización de **LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN** en todas sus modalidades (a excepción de cerramiento) y el reconocimiento de edificaciones de acuerdo a la siguiente tabla (por metro cuadrado):

CONSTRUCCION

Estrato 1 y 2 y sin Estrato	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ servicios/ comercio/ industrial
0.097 UVT	0.119 UVT	0.230 UVT	0.351 UVT

2. Licencia de construcción en la modalidad de cerramiento tendrá una tarifa de 0.061 UVT por (ml) metro lineal.

3. Para el otorgamiento de la autorización para la intervención y ocupación de espacio público tendrá una tarifa de 0,90 UVT por m2.

4. Para la autorización de parcelación y urbanización de acuerdo a la siguiente tabla (por metro cuadrado):

URBANIZACIÓN

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ servicios/ comercio/ industrial
0,036 UVT	0,071 UVT	0,11 UVT	0,21 UVT

PARCELACIÓN

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional Servicios/Comercio/ industrial
0,022 UVT	0,045 UVT	0,075 UVT	0,134 UVT

MUNICIPAL DE COROMORO

5. Para la expedición de **licencias de subdivisión en todas sus modalidades**, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 10.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales diario.
De 10.001 a 50.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 50.001 a 100.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
Más de 100,001 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

6. Para aquellas actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia:

6.1 El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios.

6.2 La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 250 m ²	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m ²	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m ²	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ²	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6.3. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación):

Hasta 100 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m ³	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m ³	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m ³	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m ³	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ³	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6.4. La aprobación del proyecto de urbanización por etapas y proyectos urbanísticos en general, generará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m²) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 1º: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO 2º: Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará el impuesto con una tarifa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 389. Liquidación y Pago. Los gravámenes serán liquidados por la Secretaría de Planeación y cancelados en la Secretaría de Hacienda Municipal. El pago se hará inmediatamente se entrega la liquidación, siendo éste, requisito para la expedición de la licencia correspondiente o documento respectivo.

PARAGRAFO 1. En el evento de que se creen las curadurías urbanas, el curador urbano será responsable de la liquidación del impuesto de delineación urbana.

PARAGRAFO 2. La liquidación incorrecta del impuesto de delineación urbana por parte del curador lo hará sujeto de la sanción de corrección del 10% sobre los mayores valores determinados por la administración.

ARTICULO 390. Impuesto de delineación urbana y expensas de los curadores urbanos. En el evento de la creación de curadurías urbanas en el municipio, el cobro de las expensas de los curadores se realizará sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación y urbanismo.

PARÁGRAFO 1º: El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial y/o de servicios, que se presente según planos.

PARÁGRAFO 2º: Si hubiere una modificación por parte del Municipio de COROMORO o entidad competente en su plan vial, el valor cancelado por alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificatorio.

ARTÍCULO 391. Requisitos para obtener la expedición de la delineación. Para obtener la expedición de la Delineación se requiere diligenciar el formato diseñado para ello por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se incluirán como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del interesado.
2. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
3. Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
4. Número de la escritura pública de propiedad y datos de registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos y número de la ficha catastral.

ARTICULO 392. Documentos que deben adjuntarse a la solicitud de una licencia. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El formulario que la Secretaria de Planeación defina para tal fin.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Paz y Salvo del Pago del impuesto predial en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
7. Los demás que la Secretaria de Planeación considere pertinentes y de acuerdo al tipo de licencia que se quiera obtener

PARÁGRAFO 1. En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la Secretaría de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

PARAGRAFO 2. Las solicitudes de licencias urbanísticas y su modificaciones se tramitaran ante la Secretaria de Planeación y procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez radicada y tramitada en debida forma.

Se entenderá que una solicitud de licencia urbanística o sus modificaciones está radicada y tramitada en debida forma si a la fecha de la radicación se allegada la totalidad de los documentos exigidos para el trámite de la misma, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.

Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 393. Responsabilidad del solicitante solidariamente con quien suscriba los planos y la documentación allegada. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia; corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y los documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 394. Vigencia y prórroga de la delineación. La validez de la licencia de construcción y urbanismo, será por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición y vencido este término podrá prorrogarse hasta por el mismo tiempo, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de su valor actualizado, siempre y cuando la nueva solicitud no se origine por una afectación diferente estipulada en las actualizaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 395. Exenciones: Excluir de la obligación de declarar y paga el impuesto de delineación urbana las siguientes solicitudes:

- a) Destinados a hogares autorizados por el I.C.B.F. de propiedad de la madre comunitaria, de su cónyuge o compañero permanente, ascendientes dentro del primer grado de consanguinidad, descendientes dentro del primer grado de consanguinidad en línea directa, o segundo en línea colateral o en primer grado de afinidad y que estén destinados al funcionamiento del hogar de bienestar certificado por la Secretaria de Salud y Desarrollo o quien haga sus veces.

MUNICIPAL DE COROMORO

- b) De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de cesión; *Acuerdos con responsabilidad*
- c) De propiedad de entidades de derecho público en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, en los cuales participe el Municipio, excepto los Proyectos de Vivienda;
- d) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, avalados por el Municipio;
- e) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.
- f) Construcción de edificaciones nuevas en programas de reubicación con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.
- g) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.

Parágrafo. El sujeto pasivo tramitará ante la Secretaría de Hacienda la exención adjuntando la liquidación emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal y los documentos que demuestren los supuestos de hechos establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo.

ARTÍCULO 396. Obligación de reportar información sobre el hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana. La Secretaría de Planeación y Desarrollo reportará a Secretaría de Hacienda mediante los mecanismos físicos o electrónicos que se lleguen a establecer, la información necesaria para determinar el correspondiente valor del impuesto de delineación urbana, cada vez que es solicitada una licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción, para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, y/o reparación de obras y/o urbanización de terrenos, y/o reconocimiento de la existencia de edificación, en el Municipio de Coromoro Santander.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización que ejerza la Secretaría de Hacienda a fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores del impuesto no reportados o reportados en forma inexacta.

CAPITULO III**SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION**

ARTÍCULO 397. Servicios Técnicos de Planeación. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación serán los siguientes:

Generados con responsabilidad

1. Radicación de proyectos de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, urbanización y parcelación, de los planos de loteo, anteproyectos y proyectos, causará una tarifa equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.
2. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteo anteproyectos y proyectos, causará una tarifa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.
3. Inscripción de Arquitectos, Ingenieros Civiles, topógrafos, técnicos constructores, en el registro de profesionales, causará una tarifa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes. Los maestros de obra el equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.
4. Inscripción de plantas de elementos estructurales, prefabricados, causará una tarifa equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios vigentes.
5. Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso, una tarifa correspondiente al trescientos por ciento (300%) del impuesto de delineación y urbanismo.
6. Renovación de licencias de urbanización, parcelación y construcción el equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación.
7. Renovación de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a tres (03) salarios mínimos diarios vigentes.
8. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal el equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.
9. Certificación de copia de planos del archivo, causará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente.
10. Expedición de permisos de uso del suelo, causará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente.
11. Revisión y renovación de carnets de profesional y maestro de obra el equivalente a un (01) salario mínimo diario vigente.
12. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a 33% de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
13. Prorroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente al 33% de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
14. Modificación de plano urbanístico tendrá una tarifa de un (01) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 398: Tasa de nomenclatura. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 399: Hecho generador. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble

ARTÍCULO 400: Requisitos para el certificado de nomenclatura. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura es la Secretaria de Planeación, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO: Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá

asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 401. Cobro de la tasa de nomenclatura. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTICULO 402. Tarifa: La expedición de boletines de nomenclatura urbana, por cada número para unidad independiente, causará una tarifa equivalente al 50% del salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 403. Exenciones. Exonerase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda en favor de los programas asociativos de vivienda de madres comunitarias que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de COROMORO.

ARTICULO 404. Derechos por rotura en vías, plazas y lugares de uso público. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 405. Cobro del servicio. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (1%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTICULO 406. Obligación de reconstruir. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos.

ARTICULO 407. Sanciones. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa del veinte (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

TITULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 408. Creación legal. Este impuesto está autorizado por la Ley 20 de 1908; Decreto 1226 de 1908 Artículos 10 y 11; Ley 31 de 1945 Artículo 30; Ley 20 de 1946 Artículos 1 y 2; Decreto 1333 de 1986, artículo 226.

El impuesto de degüello de ganado mayor es una renta departamental, cedida a los municipios de tercera y sexta categoría, que recae sobre las actividades necesarias para el sacrificio de ganado vacuno.

ARTÍCULO 409. Hecho Generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor en la jurisdicción municipal, sea porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

ARTÍCULO 410. Causación. La Causación se presenta al momento del sacrificio de ganado menor o mayor.

ARTÍCULO 411. Base Gravable. La base gravable del impuesto al sacrificio de ganado menor y mayor está constituida por el número de semovientes a sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 412. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente serán quienes sacrifiquen ganado menor y mayor en la jurisdicción del Municipio de COROMORO.

ARTÍCULO 413. Responsabilidad del matadero o frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. Igualmente el matadero o frigorífico deberá solicitar al dueño, propietario o poseedor del ganado mayor o menor, la indicación pormenorizada del lugar de destino de las carnes y el número de cabezas que ha de transportar y que sea para consumo en el Municipio.

ARTICULO 414. Tarifas. La tarifa será del veinticinco (25%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado menor. Para el ganado mayor se acogerá lo dispuesto en la ordenanza departamental (Impuesto cedido a los Municipios de 5 y 6 categoría).

ARTICULO 415. Obligación del permiso. Las personas que sacrifiquen ganado bovino, porcino y otros en el municipio deberán proveerse de la guía de degüello expedida por la Secretaria de Hacienda.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 416. Liquidación y Pago del Impuesto. Este será liquidado por la Secretaría de Hacienda Municipal y será cancelado en la misma dependencia.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTICULO 417. Venta de Ganado Mayor y Menor Sacrificado en otro Municipio. Toda persona que expendia carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al Centro de Bienestar del Adulto Mayor del municipio, entidades sin ánimo de lucro y demás centros de beneficencia.

ARTÍCULO 418. Relación. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 419. Requisito para la expedición de la licencia. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor o mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 420. Sanciones para el contribuyente que no posea la licencia o que sacrifique por fuera de los sitios autorizados. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor o mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada cabeza.

Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno, el mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

TITULO X

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 421. Creación legal. La contribución sobre contratos de obra pública a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por el artículo 120 de la Ley 418 de 1997 modificado

por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, el artículo 53 de la Ley 1430 de 2010, Ley 1421 de 2010 y la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 422. Fondos de seguridad. Los recursos del Fondo de seguridad con carácter de "Fondo cuenta" en el Municipio de COROMORO, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el Alcalde, o por el Secretario de Gobierno. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTICULO 423. Autorización. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del respectivo departamento, municipio o Distrito, al que pertenezca la entidad pública contratante, una contribución del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARAGRAFO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTICULO 424. Hecho Generador. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública:

La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre, puertos aéreos, con los organismos y entidades del Municipio de Coromoro Santander y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso cumpla función de entidad estatal; el Concejo Municipal de Coromoro Santander, la Personería Municipal de Coromoro Santander.

ARTÍCULO 425. Sujeto activo. Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Municipio de Coromoro Santander y en el radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 426. Sujeto Pasivo. Todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador de la contribución.

PARAGRAFO 1: En los casos en que los organismos y entidades del Municipio de Coromoro Santander y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal; el Concejo Municipal de Coromoro Santander, la Personería de Coromoro Santander, suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

PARÁGRAFO 2: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el Parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago

MUNICIPAL DE COROMORO

de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.

PARÁGRAFO 3: Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.

ARTICULO 427. Base Gravable. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

ARTICULO 428. Causación. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del pago anticipado, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista, aplicando la tarifa según corresponda.

ARTÍCULO 429. Tarifa. Las tarifas aplicables a efectos de liquidar la contribución sobre contrato de obra pública serán la que se relacionan a continuación:

HECHO GRAVADO	TARIFA
La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones	Cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato y sus respectivas adiciones
Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	Dos punto cinco (2.5) por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

PARAGRAGO 1: El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 430. Facultad para establecerlas: Establézcase el sistema de retención de contribución por contrato de obra pública con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de su exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos o adiciones sujetas a contribución por contrato de obra pública.

ARTÍCULO 431. Agentes de retención de la contribución por contrato de obra pública:

Son agentes de retención: los organismos y entidades del Municipio de Coromoro Santander y/o sus Entidades descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal cualquiera sea su naturaleza jurídica que esta tenga o el régimen de contratación al que se encuentra sujeta pero que en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal; el Concejo Municipal de Coromoro Santander, la Personería Municipal de Coromoro Santander.

ARTÍCULO 432. Los agentes que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 433. Obligaciones del agente retenedor.

- a. **Efectuar la Retención:** Están obligados a efectuar la retención o percepción de la contribución por contrato de obra pública los agentes de retención que en sus operaciones se causen la contribución.
- b. **Declarar y pagar lo retenido.** Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale Secretaría de Hacienda Municipal.
- c. **Remitir información.** Mensualmente y dentro de las fechas que sean establecidas para la presentación de la declaración, la entidad pública contratante deberá remitir a Secretaría de Hacienda Municipal, un listado en el que se relacione la siguiente información:
 - Nombre del contratista
 - Objeto del contrato.
 - Valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

El valor retenido por el Municipio y demás agentes de retención de la contribución por contrato de obra pública, será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

La no consignación de la contribución por contrato de obra pública, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 434. Periodo de declaración y pago de la contribución por contrato de obra pública. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de la contribución por

contrato de obra pública se declarará con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 435. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención de la contribución por contrato de obra pública contendrá:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

Parágrafo. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el periodo en el cual no se causó retención de la contribución por contrato de obra pública.

ARTÍCULO 436. Devoluciones y compensaciones. Las devoluciones por concepto de la contribución por contrato de obra pública se tramitarán directamente ante Secretaría de Hacienda Municipal previo reconocimiento del pago en exceso o de lo no debido a favor de la Entidad contratante cuando la contribución haga parte del precio y/o oferta en la etapa precontractual o a favor del contratista si no hizo parte del costo del contrato.

ARTÍCULO 437. Procedimiento Tributario. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de la contribución y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

Artículo 438. Destinación de los recursos. Los recursos que recaude el Municipio de Coromoro Santander producto de la contribución especial consagrada en este Acuerdo Municipal, deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial de Seguridad Ciudadana, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público y a lo previsto en la ley 418 de 1997, modificada, prorrogada y adicionada por la leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 y 1421 de 2010, reglamentada por el decreto 399 de 2011.

TITULO XI

SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

¡Hechos con responsabilidad!

ARTICULO 439. Sobretasa a la gasolina motor. Son los recursos que percibe el municipio de COROMORO y que provienen del cobro de la sobretasa a la gasolina, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y siguientes de la ley 488 de 1998.

ARTICULO 440. Hecho generador. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente o ACPM, nacional o importado, en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 441. Sujetos pasivos o responsables. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra o corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina o ACPM que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

PARÁGRAFO: Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo es el municipio de COROMORO.

ARTICULO 442. Sujeto activo: El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el MUNICIPIO DE COROMORO, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 443. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 444. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 445. Tarifa. Se aplicarán los porcentajes (%) establecidos por la ley los cuales estarán sujetos a las variaciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 446. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en las entidades financieras autorizadas para tal fin,

MUNICIPAL DE COROMORO

dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, ~~aun cuando~~ *o si no se hubiesen presentado operaciones gravadas.*

ARTICULO 447. Giro de los recaudos por parte de las entidades financieras autorizadas. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recibidas, girarán al municipio el monto de los recaudos que corresponda, a más tardar el quinto día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

TITULO XII**ESTAMPILLA PROCULTURA****CAPITULO I****FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 448. Estampilla Pro Cultura. La estampilla Procultura es un recaudo, de carácter departamental, municipal o distrital, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

ARTÍCULO 449. Autorización Legal. Este tributo está contenido en el marco legal de la Ley 397 de 1997, la ley 666 de 2001, la ley 863 de 2003 y la ley 1379 de 2010, el Gobierno Nacional autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, crear y reglamentar en sus territorios la Estampilla Pro cultura y le da facultades al ente territorial para administrar los recursos acordes con los Planes Nacionales y locales de Cultura.

ARTICULO 450. Hecho generador. Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades cualquiera sea su denominación, con la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 451. Causación. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato o acuerdos de voluntades cualquiera sea su denominación.

ARTICULO 452. Base gravable: La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se cancelen en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 453. Tarifa. La tarifa aplicable es del 2% de todas las cuentas y ordenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 454. Sujeto activo. Es sujeto activo el MUNICIPIO DE COROMORO, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ARTICULO 455. Sujeto pasivo. Persona natural o jurídica, las sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, factura o cuentas de cobro.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 456. Destinación de los Recaudos El recaudo por concepto de la Estampilla Pro Cultura será destinado para:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (Ley 666 de 2001).
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art.47 Ley 863/2003).
3. No menos del diez por ciento (10%) para Participación Biblioteca Municipal Pública (Ley 1379 de 2010).
4. El restante 60% de los recursos se destinará a:
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 457. Responsabilidad. El recaudo de este impuesto quedara a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento e esta obligación se sancionaran por la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 458. Exenciones. Exceptuase del pago de la "Estampilla Procultura" en:

- Los pagos por concepto de nóminas, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- Los pagos que se efectúen por los contratos Interadministrativos y convenios de asociación, cooperación y solidarios con entidades sin ánimo de lucro en los cuales en Municipio haga aportes y reciba la colaboración de dichas entidades para la satisfacción de necesidades públicas que se celebren con el Municipio.
- Los contratos o convenios con recursos para actividades culturales y deportivas realizadas por entidades Departamentales, Municipales y los Fondos mixtos Departamentales de Cultura.
- Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio y sus entes descentralizados.
- Los gastos financieros.
- Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.
- Los contratos o convenios suscritos con el Centro de Bienestar del Adulto Mayor y los Centros Vida.
- Los contratos o convenios suscritos con las Empresas Sociales del Estado en ejecución de contratos de Salud Pública y Régimen Subsidiado.

MUNICIPAL DE COROMORO

- Los convenios o contratos celebrados con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio.
- Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
- Los contratos o convenios celebrados con las Juntas de Acción Comunal.
- También estarán exentos los convenios de asociación y convenios solidarios celebrados con entidades sin ánimo de lucro.
- Los pagos de honorarios al Concejo municipal.
- Los contratos de Empréstito.

ARTICULO 459. Administración: Los recursos que se recauden por concepto de la estampilla Pro-Cultura, serán administrados de manera separada a través de una cuenta especial que se denominará Fondo Estampilla Pro Cultura.

PARAGRAFO. El pago de los derechos por concepto de la Estampilla, se hará ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 460. Liquidación y pago. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Secretaria de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

TITULO XIII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 461. Creación Legal. La Ley 687 de 2001, faculta a los concejos municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales y la ley 1276 de 2009 hizo modificaciones al respecto.

ARTÍCULO 462. Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor. La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor es un recaudo, de carácter departamental, municipal o distrital, destinado a la financiación de los Centros Vida y a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

ARTÍCULO 463. Hecho Generador: Suscripción o celebración de todos los contratos, modificaciones o adiciones suscritos por la Alcaldía Municipal con personas naturales o jurídicas, entidades descentralizadas y organismos de control.

ARTICULO 464. Tarifa. La tarifa será del cuatro por ciento (4,0%) sobre el valor de los contratos u órdenes y sus adiciones, que suscriba la Alcaldía Municipal con personas naturales o jurídicas, entidades descentralizadas y organismos de control.

ARTICULO 465. Sujeto Activo: El MUNICIPIO DE COROMORO, Santander, es el sujeto activo de la estampilla y en el radicará las potestades tributarias de administración, liquidación, fiscalización, determinación, control, discusión recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 466. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos o responsables las personas naturales o jurídicas que realicen contratos con el MUNICIPIO DE COROMORO y sus entidades descentralizadas.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 467. Destinación. El producto de la estampilla, se destinará: como mínimo en un setenta (70%) por ciento para la financiación de los centros de vida y el treinta (30%) por ciento restante, a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 del 2009.

Se entiende como centros de vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral durante el día a los adultos mayores contribuyendo a mejorar su calidad de vida y bienestar, lo mismo que lo relacionado con la seguridad social en salud y actividades recreativas de los adultos mayores con algún grado de discapacidad y que pertenezcan a los niveles I y II del SISBEN o puntaje equivalente y que no estén recluidos en el Centro de Bienestar del Adulto mayor.

ARTÍCULO 468. Responsabilidad. La obligación de exigir, adherir y anular la Estampilla Pro Bienestar del Anciano, o Recibo Oficial, queda a cargo de los respectivos servidores públicos.

PARÁGRAFO. Los Servidores Públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o Recibo Oficial de Pago, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 469. Inversión, Distribución y Manejo. La administración y ejecución de los programas a favor del anciano que se realicen con el producto de la Estampilla Pro Bienestar del Anciano, se podrá llevar a cabo por el Municipio directamente en sus Entidades oficiales, o a través de Entidades o Instituciones privadas especializadas sin ánimo de lucro y debidamente reconocidas, en condiciones de igualdad y en proporción directa al número de ancianos que se atiendan en el Municipio de COROMORO, para lo cual se firmarán los convenios o contratos correspondientes.

ARTÍCULO 470. Convenios o Contratos. Para efectos de la destinación de los recursos provenientes de la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto

Mayor de naturaleza privada, será necesaria la celebración de convenios o contratos en donde se reflejen los derechos y obligaciones mutuas de los intervinientes, todo en aras del bienestar de los adultos mayores indigentes albergados en las citadas instituciones, facultándose al Alcalde para reglamentar lo pertinente y firmar los convenios y contratos a que haya lugar.

ARTÍCULO 471. Recaudo. El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, se hará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1º. La Alcaldía de COROMORO podrá suscribir convenios con las tesorerías de los entes descentralizados para el expendio y recaudo de la estampilla.

PARÁGRAFO 2º. Las tesorerías de las entidades descentralizadas quedan autorizadas como Centros de Expendio de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

PARÁGRAFO 3º. La gestión de los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor estará a cargo de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 4º. Los recursos que se recauden por concepto de la estampilla Pro Adulto Mayor, serán administrados de manera separada a través de una cuenta especial que se denominará Fondo Estampilla Pro Adulto Mayor.

ARTÍCULO 472. Exenciones. Exceptúese del pago de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor:

- Los pagos por concepto de nóminas, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del Concejo que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.
- Los pagos que se efectúen por los contratos Interadministrativos y convenios de asociación, cooperación y solidarios con entidades sin ánimo de lucro en los cuales en Municipio haga aportes y reciba la colaboración de dichas entidades para la satisfacción de necesidades públicas que se celebren con el Municipio.
- Los contratos o convenios con recursos para actividades culturales y deportivas realizadas por entidades Departamentales, Municipales y los Fondos mixtos Departamentales de Cultura.
- Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio y sus entes descentralizados.
- Los gastos financieros.
- Las facturas de servicios públicos a cargo del Municipio y sus entes descentralizados.
- Los contratos o convenios suscritos con el Centro de Bienestar del Adulto Mayor y los Centros Vida.
- Los contratos o convenios suscritos con las Empresas Sociales del Estado en ejecución de contratos de Salud Pública y Régimen Subsidiado.
- Los convenios o contratos celebrados con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio.
- Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.
- Los contratos o convenios celebrados con las Juntas de Acción Comunal.

- También estarán exentos los convenios de asociación y convenios solidarios celebrados con entidades sin ánimo de lucro.
- Los pagos de honorarios al Concejo municipal.
- Los contratos de Empréstito.

ARTICULO 473. Liquidación y pago. El monto de la estampilla será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor o valores del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, de cada pago o abono en cuenta efectuado, la tarifa de la estampilla.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la tesorería o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

La administración municipal podrá establecer a través de las facturas y formularios de declaración el pago del tributo previsto en este capítulo.

TITULO IX

IMPUESTO POR TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASEODUCTOS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 474. Definición. Son los ingresos cedidos por la Nación al municipio, con ocasión al cobro que ésta realiza al transporte por los oleoductos y gasoductos, a los propietarios del crudo o del gas, que atraviesan la jurisdicción del municipio de COROMORO.

PARÁGRAFO: Estos recursos serán destinados en el ciento por ciento (100%), a la inversión en proyectos de desarrollo municipal contenidos en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para aquellos dirigidos al saneamiento ambiental y para las destinadas a la construcción y ampliación de la cobertura de los servicios de salud, educación, electrificación, agua potable, alcantarillado y demás servicios públicos básicos esenciales.

TITULO X

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 475. Contribución de Valorización. Es un gravamen real sobre los predios, como consecuencia del mayor valor económico que adquieren por la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles. Su autorización legal es la Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

Se podrán construir por valorización todo tipo de obras de interés público que generen un mayor valor en la propiedad inmueble.

PARÁGRAFO 1º. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de COROMORO, por el sistema de valorización se podrán cobrar contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, Departamento de Santander, el Municipio, o cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2º. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a la Secretaria de Planeación, la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones, por el sistema de contribución de valorización para que la evalúe y si es el caso la ponga a consideración del Concejo Municipal para su posterior decreto.

ARTÍCULO 476. Hecho Generador. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción.

ARTÍCULO 477. Sujeto Activo. Es el Municipio de COROMORO.

ARTÍCULO 478. Sujeto Pasivo. Quien sea propietario en el momento en que se ejecutorie la resolución administrativa que distribuye la citada contribución, o quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno.

ARTÍCULO 479. Base Gravable. Se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra dentro de los límites de beneficio, a los inmuebles que ella produzca, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera adicionadas en un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un 30% destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

ARTÍCULO 480. Inmuebles no gravables. Los únicos inmuebles que no son gravables con la contribución de valorización son los bienes de uso público (Artículo 674 del C.C.) y los predios destinados a los cultos religiosos legalmente reconocidos.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o a las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exenciones diferentes a las establecidas por la Ley.

ARTÍCULO 481. Régimen Especial. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que prestan a la comunidad, tendiente a hacerles menos gravosa la contribución, siempre y cuando estén destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que los mismos cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigencia y control.

Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen de hasta diez por ciento (10%) de la contribución que realmente les corresponde.

PARÁGRAFO 1º. Requisitos:

1. Petición escrita por parte del representante legal de la Entidad dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.
2. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro de los diez (10) años siguientes a la distribución de la contribución de valorización por una obra, se cambia la destinación o se enajena el predio habrá obligación de cancelar la contribución que realmente le corresponde actualizada a valor presente de acuerdo al índice de precios al consumidor en el momento de efectuarse el evento.

ARTÍCULO 482. Requisitos de la Decretación. La Decretación de una obra por parte del Concejo Municipal estará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a- Que la obra se encuentre incluida en el Plan de Desarrollo Municipal.
- b- Aprobación de la Obra por la Secretaria de Planeación de conformidad con las normas vigentes.
- c- Petición escrita de la obra por la petición de la comunidad previamente revisada y aceptada por la Secretaria de Planeación.
- d- Estudio de pre factibilidad que contemple por lo menos: Estudio socioeconómico de la zona del proyecto y capacidad de pago de la población afectada. - Estudio Técnico: Tamaño - Localización -Ingeniería de Proyecto (diseños civiles, eléctricos, hidráulicos, arquitectónicos, cálculos de obra, etc) -Cronograma de actividades. Organización y Administración del Proyecto. - Licencia Ambiental (Estudio de Impacto ambiental) -Estudio financiero (Costos del Proyecto), -Flujo de caja proyectado hasta la recuperación del capital en términos de equidad. - Fuentes de financiamiento. - Evaluación del Proyecto. (Evaluación Económica -estimación de los beneficios para la región y el país en términos de eficiencia, evaluación Social (Estimación de los beneficios para la comunidad en términos de equidad).

ARTÍCULO 483. Acuerdo Decretador. Es el acto administrativo mediante el cual el Concejo Municipal da vida jurídica a la ejecución de una obra por el sistema de contribución de Valorización. Debe contener:

- a- **CONSIDERÁNDOS:** Se refiere a la justificación de la Obra, al cumplimiento de los requisitos para su decretación y el origen respecto a la iniciativa de la obra, y a la aprobación del estudio de PREFACTIBILIDAD.
- b- **PARTE RESOLUTIVA:** Estará constituida por el sistema, el método, para definir la contribución y el beneficio así como la forma de hacer su reparto.

DENUNCIA DE PREDIOS Y REGISTRO DE DIRECCIONES

ARTÍCULO 484. Unidad Predial. Se define como unidad predial el bien inscrito en cada matrícula inmobiliaria, en cada registro de la Oficina de Instrumentos Públicos y cedulada catastralmente.

PARÁGRAFO. Los predios en los cuales se hayan practicado loteos o construcciones de propiedad horizontal que no estén inscritos en la Oficina de Registros Públicos, se consideran como una unidad predial.

ARTÍCULO 485. Zona de Citación. Entiéndase por zona de citación la extensión o área superficial a la cual se supone llegará el beneficio generado por la construcción de una obra de interés público.

ARTÍCULO 486. Convocatoria. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se produjo el acuerdo decretador, se publicará un aviso de amplia circulación en la ciudad y por una radiodifusora local, para que los propietarios o poseedores denuncien sus predios.

ARTÍCULO 487. Denuncia de Predios. Toda persona propietaria o poseedora de un bien inmueble localizado dentro de la zona de citación, de una obra de interés público, previamente determinado por la Secretaría de Planeación Municipal deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona e informará a la administración los probables errores que se encuentren en el censo que para el efecto elabore la Secretaría de Planeación Municipal.

Como consecuencia de lo anteriormente preceptuado, serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión de hacer denuncia del predio o las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

ARTÍCULO 488. Procedimiento para la denuncia y registro. La denuncia y el registro que como debe ser se impone a los propietarios de inmuebles en el artículo anterior deberá cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará la Secretaría de Planeación Municipal en un plazo no mayor a dos (2) meses.

INTERVENCIÓN DE LOS PROPIETARIOS

ARTÍCULO 489. Intervención de los propietarios. Después de aprobar la realización de una obra pública mediante su decretación, y antes de iniciar la elaboración del presupuesto, serán convocados los propietarios o poseedores de los predios que integran la zona de citación para que elijan a sus representantes, los cuales colaborarán con la administración en la elaboración del presupuesto en la distribución de la contribución y en la vigilancia de la inversión de los fondos.

ARTÍCULO 490. Convocatoria a elección. La convocatoria a los propietarios o poseedores se hará por medio de un aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación en el Municipio y a través de una emisora local determinando las fechas fijadas para la inscripción y elección de los representantes de los propietarios.

Simultáneamente con la convocatoria de elección se publicará el censo preliminar elaborado por la Secretaría de Planeación Municipal, fijándolo en un lugar público de dicha institución.

En el mismo aviso, se podrá convocar a la denuncia de predios que trata en el artículo 401 y la responsabilidad de la convocatoria de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 491. Inscripción de los Candidatos. La inscripción de los candidatos a la junta de representantes se hará dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del aviso en los medios de comunicación de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 492. Composición. El Concejo Municipal en el Acuerdo Decretador reglamentará en cada una de las obras cuál será el número de representantes a elegir con sus respectivos suplentes personales, los cuales no podrán ser inferiores a tres (3) ni superiores a siete (7) con sus respectivos suplentes.

PARÁGRAFO. Cuando después de elegidos los representantes de los propietarios o poseedores y antes de aprobarse el presupuesto de la respectiva obra, resulte la necesidad de gravar propietarios localizados por fuera de la zona de citación, en razón a que también reciben beneficio, la Secretaría de Planeación Municipal ampliará la zona respectiva y los nuevos probables contribuyentes tendrán derecho a elegir sus representantes de acuerdo con el criterio que establezca dicha oficina.

ARTÍCULO 493. Calidades de los representantes. Los representantes de los propietarios deberán ser:

- a- Mayores de edad y ciudadanos en ejercicio.
- b- Propietarios o poseedores de predios dentro de la zona de citación.

ARTÍCULO 494. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como representantes de los propietarios o poseedores:

- a- El Alcalde, Secretarios de Despacho, Gerentes de Institutos Descentralizados del orden Municipal, gerentes auxiliares, jefes de departamento o sección de Planeación Municipal y funcionarios elegidos por el Concejo Municipal, hasta un (1) año después de su retiro.
- b- Quienes estén inscritos como contratistas en la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- c- Quienes se encuentran en mora de pago de contribución de valorización.
- d- Quienes tengan pleito judicial con la Secretaría de Planeación Municipal.
- e- Los que hayan participado a título personal o como socios o empleados de una firma en los estudios y construcción de la respectiva obra.

ARTÍCULO 495. Funciones de la Junta. La Junta de Representantes, en cumplimiento de sus funciones, como representantes de los propietarios o poseedores, tendrán como específicas las siguientes:

- a- Servir como medio de comunicación entre los propietarios o poseedores contribuyentes y la Secretaría de Planeación Municipal.
- b- Hacer las observaciones conducentes para que el presupuesto se ajuste a la realidad, teniendo en cuenta la conveniencia de los contribuyentes, la buena calidad de la obra, los fines de interés público de la misma y la suficiente previsión para evitar futuros reajustes en el presupuesto de la misma.

- c- Participar en el estudio de la liquidación de la contribución a fin de asegurar su correspondencia con el beneficio y la equidad, sobre la base de que su representación no es personal, sino colectiva. *responsabilidad del*
- d- Examinar los libros de contabilidad y documentos justificativos de los ingresos y egresos atribuibles a la obra, con el fin primordial de no contabilizar gastos que no sean de ella.
- e- Informar a los propietarios o poseedores sobre el desarrollo de los aspectos más sobresalientes de las obras.
- f- Visitar con regularidad los distintos frentes de trabajo y contribuir con sus observaciones a la posible corrección de errores y a la aceleración del proceso de ejecución y terminación de las obras.
- g- Urgir a la Secretaría de Planeación municipal, o la oficina encargada, para que agilice la apertura de licitaciones y la adquisición de los inmuebles a particulares.
- h- Participar en la programación general de la obra, de acuerdo con los flujos de ingresos estimados, con el objeto de asegurar la realización ordenada de ella.
- i- Denunciar ante la secretaria de Planeación o el Concejo Municipal toda irregularidad que se presente, tanto en el proceso administrativo como técnico.
- j- Exigir la operación de liquidación definitiva del costo de la obra, tan pronto como concluya el plazo determinado por la Junta, para definir la inversión de los superávits en otra obra pública en la misma zona de influencia o su devolución a los contribuyentes y participar de manera directa en la respectiva operación.

ARTÍCULO 496. Selección de los representantes. La elección de los representantes será válida cualquiera sea el número de sufragantes.

Si no se lograre la elección de alguno o algunos de los representantes, el Concejo procederá libremente al nombramiento de las personas que cumplan con los requisitos establecidos por el presente acuerdo.

ARTÍCULO 497. Sistema de votación. Los representantes de los propietarios o poseedores serán elegidos mediante votación y por el sistema de mayorías absolutas, votando cada propietario o poseedor por uno de los candidatos cuya inscripción acompañada de su aceptación escrita haya sido previamente registrada ante la Secretaría de Planeación Municipal dentro del plazo para inscripción de que trata el presente acuerdo.

Cada propietario o poseedor tendrá derecho a un voto independientemente del número de propiedades de que sea titular y la elección se efectuará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para realizar la inscripción de candidatos.

ARTÍCULO 498. Escrutinio. Del hecho de la realización de la elección y de haber correspondido los propietarios o poseedores a su convocatoria se dejará testimonio en acta que se elaborará y la cual firmarán las personas que integran la comisión escrutadora, la cual estará integrada por: El Secretario de Planeación o su delegado, el ente fiscalizador correspondiente y un delegado de la personería.

En el escrutinio podrán participar como veedores los propietarios o poseedores de la zona de citación.

ARTÍCULO 499. Resultados del Escrutinio. Una vez conocidos los resultados de la elección, la secretaría de Planeación Municipal les comunicará a los elegidos por escrito, quienes dispondrán de un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación, para aceptar el cargo y tomar posesión del mismo.

Si no lo hicieren así, el Concejo proveerá el cargo de acuerdo con lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 500. Reunión de los Representantes. Corresponde al Director de la Secretaría de Planeación Municipal, la convocatoria de los representantes elegidos, cuando menos una vez cada 45 días durante el proceso de la obra y hasta su liquidación.

ARTÍCULO 501. Actas de las reuniones de los Representantes. Las observaciones y sugerencias de los representantes deberán ser conocidas y decididas por la Secretaría de Planeación Municipal.

En todo caso los motivos de inconformidad o los reparos de dichos representantes se recogerán en las actas de sus deliberaciones con los funcionarios administrativos. Estas actas se elaborarán por el Secretario de Planeación Municipal, procurando recoger las memorias de dichas deliberaciones.

DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 502. Concepto. Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de la obra, el monto distribuible, los métodos de distribución, la fijación de plazos y forma de pago con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado por una obra o plan de obras acordado por el sistema de la contribución por valorización.

ARTÍCULO 503. Etapas de distribución. Las etapas de distribución son:

- a- Elaboración de los proyectos de la obra, planos de inmuebles y fajas.
- b- Denuncia de predios, registro de direcciones y la elaboración del censo de los inmuebles localizados dentro de la zona de citación con sus números de orden de identificación catastral, dirección, área y/o frente, según el caso, y nombre de los propietarios o poseedores.
- c- Elección de los representantes de los propietarios o poseedores.
- d- Determinación de la zona de influencia, beneficio y liquidación de la contribución.
- e- Costo de la financiación e interés por retardo.
- f- Beneficio del plazo.
- g- Distribución de las contribuciones.
- h- Notificación y recursos.
- i- Análisis jurídico de la actuación.

PROYECTO

ARTÍCULO 504. Proyectos y diseños. Antes de proceder a la distribución de la contribución por valorización, la Secretaría de Planeación Municipal, deberá verificar y certificar, que los estudios de

factibilidad, los proyectos y diseños de las obras y los planos de fajas estén vigentes, **debidamente** elaborados y aprobados por los organismos competentes.

Si con posterioridad a la distribución de las contribuciones los proyectos son modificados por la Secretaría de Planeación o por las entidades responsables de la prestación de servicios públicos, el mayor valor no podrá ser trasladado a los contribuyentes sino que será a cargo del Municipio de COROMORO o la entidad de servicios públicos que lo modifique.

ARTÍCULO 505. Adición de Obras. Antes de la expedición de la resolución distribuidora, podrán ser adicionados los proyectos por la Secretaría de Planeación Municipal, previa solicitud de la junta de representantes de los propietarios o poseedores y previa autorización del Concejo Municipal, teniendo en cuenta que la obra satisfaga, de la mejor manera, el interés de la comunidad beneficiada.

DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE INFLUENCIA, BENEFICIARIOS Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 506. Liquidación. La liquidación es el proceso mediante el cual se determina el monto distribuible, el método de la distribución, los plazos de amortización, las formas de pago y se calcula la contribución a cada uno de los inmuebles beneficiados por la obra o plan de obras.

Se entiende por monto distribuible el costo de la obra incluyendo todas las inversiones y gastos que ella requiera: estudios, proyectos, administración, costos financieros, adquisición de inmuebles, indemnizaciones, construcciones, instalaciones, reajustes, interventoría, etc., adicionados con un porcentaje de hasta un quince por ciento (15%) para imprevistos y con otro porcentaje de hasta un treinta por ciento (30%) para gastos de administración, distribución y recaudo de las contribuciones.

Para calcular el costo de las inversiones se tendrá en cuenta los precios actuales y los probables índices de pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la obra o plan de obras.

PARÁGRAFO. Dentro del porcentaje de imprevistos de que trata este artículo no podrán incluirse como costos adicionales de una obra en ejecución los valores de la adquisición de nuevos bienes raíces y la construcción de nuevos proyectos, cuando éstos eran necesarios para la cabal realización de la obra y no se previó en los planes y presupuestos respectivos.

ARTÍCULO 507. Liquidación de la contribución. La liquidación de la contribución tiene exclusivamente en cuenta el beneficio que los inmuebles reciben por causa de la obra, considerándolo con criterio analítico y comercial, sin que la cuantía de la contribución esté limitada por el presupuesto o el costo real de la obra.

ARTÍCULO 508. Métodos para determinar el beneficio. Para medir los beneficios se podrán utilizar cualquiera de los siguientes métodos:

- a- El doble avalúo comercial para toda la zona: consistente en avaluar cada uno de los predios, antes y después de ejecutadas las obras.

- b- Del doble avalúo comercial para parte de la zona: por el cual se avalúan algunos predios característicos situados a diferentes distancias de la obra, antes y después de ejecutada la misma. El empleo de los dos métodos anteriores requiere que la obra esté ejecutada.
- c- De analogía: según la cual se selecciona en una región similar a aquella donde se va a construir la obra, una semejante ya ejecutada.
- d- Del doble avalúo simple para parte de la zona: Consiste en escoger predios representativos, a los cuales peritos en precios de la tierra estiman su valor comercial antes de la obra, y luego de ejecutada la obra.

ARTÍCULO 509. Factorización. Factorización es la tasación, mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública.

De acuerdo con las características de la obra, se podrán utilizar uno o varios de los siguientes métodos:

- a- Método de los frentes: cuando los frentes de los inmuebles a una vía, determinen el grado de absorción del beneficio de una obra se distribuirán las contribuciones en proporción a ellos, es decir, que a mayor frente, mayor gravamen, sin destacar las características físicas del inmueble.
- b- Método simple del área: cuando el beneficio que produce la obra sea uniforme en toda la zona, la distribución de las contribuciones se efectuará en proporción a las áreas de los predios beneficiados.
- c- Método de las zonas: utilizando este método, la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje de la obra, determinadas por líneas isobenéficas. Las zonas absorben un porcentaje decreciente en el gravamen a medida que se alejan del eje de la obra.
- d- Método de los avalúos: empleando este método, la distribución de las contribuciones se efectúa en forma proporcional a las diferencias de los avalúos de los predios, antes y después de la ejecución de la obra.
- e- Método de los factores de beneficio: según el cual los beneficios se miden mediante el empleo de un coeficiente sin unidades de medida, logrado con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles: Topografía del terreno, calidad del suelo, frente, área, forma, distancia, precio de la tierra, utilización de la misma, cambio de uso del suelo, densidad y vocación de ocupación según normas de Planeación, condiciones de accesibilidad tanto de los vehículos como de peatones y servicios, nivel socioeconómico de los propietarios o poseedores y otros aspectos que se consideren importantes.
- f- Cuando las circunstancias lo exijan, los anteriores métodos podrán combinarse, para obtener mayor exactitud en la medida del beneficio. Igualmente se podrán considerar como correcciones del factor del beneficio las características topográficas del terreno, condiciones de accesibilidad y otros que se consideren importantes, acorde con lo dispuesto en los literales a, b, c y d.

ARTÍCULO 510. Memorias. La Secretaría de Planeación Municipal, conservará en su archivo una copia auténtica de la memoria o historia del proceso de Factorización, con el fin de que el contribuyente interesado pueda consultar dicho documento y conozca los datos que sirvieron de base para la liquidación de su tributo.

ARTÍCULO 511. Zona de influencia. Se entiende por zona de influencia la extensión superficial hasta cuyos límites lleguen realmente los efectos del beneficio estimado de la obra, en forma directa

o refleja, la cual deberá definirse al producirse el acto administrativo que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 512. Adiciones. Después de haber sido designados los representantes de los propietarios o poseedores y antes de la aprobación del presupuesto de la obra pública, ésta podrá ser adicionada, si se reúnen estas condiciones y con las restricciones del presente acuerdo.

- a- Que la adición no signifique un aumento mayor del veinte por ciento (20%) del costo de la obra originalmente decretada y estimada en precios constantes.
- b- Que los nuevos proyectos sean necesarios para satisfacer de mejor manera el interés de la comunidad.
- c- Que la Junta directiva apruebe expresamente la adición.

PARÁGRAFO. Con posterioridad a la elección de los representantes de los propietarios o poseedores, una obra no podrá ser objeto de más de una (1) adición.

ARTÍCULO 513. Plazo de ejecución. La Secretaría de Planeación Municipal determinará el plazo durante el cual deberá quedar definitivamente concluida la obra, plazo que podrá prorrogarse, cuando existan condiciones realmente adversas a las proyectadas inicialmente. Será su obligación cerciorarse que se hayan cumplido los siguientes pasos:

- a- Presupuesto discriminado del costo de la obra.
- b- Censo actualizado de propietarios en la zona de influencia.
- c- Proyectos definitivos de las obras.
- d- Planos en donde se determinen las superficies de los predios que sean necesarios de adquirir para las obras (planos de fajas).
- e- Planos que contengan los predios con su respectivo factor (planos de repartos).
- f- Financiación con la que contará la obra, si la hubiera y cálculo de los probables ingresos o flujos de Caja, con el objeto de asegurar la realización ordenada en el plazo previsto.

ARTÍCULO 514. Resolución distribuidora. Con base en el proyecto de distribución la Secretaría de Planeación Municipal expedirá la resolución distribuidora mediante la cual se determinará lo que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra o plan de obras de interés público. La providencia administrativa estará integrada por la resolución propiamente dicha y unos cuadros que contendrán los siguientes datos:

Nombre del contribuyente, área del predio, y/o medida del frente según el caso, número de orden del predio en el plano de repartos, factor suma de la contribución, plazo para pagar la contribución, cuota inicial si existe, cuota mensual, dirección del predio gravado, código catastral y número de matrícula inmobiliaria.

ARTÍCULO 515. Notificación a la Oficina de Instrumentos Públicos. La contribución de valorización constituye un gravamen sobre el predio que ha sido objeto de la liquidación. En consecuencia una vez se distribuya una contribución, la oficina de Planeación Municipal procederá a comunicarlo al registrador de instrumentos públicos del San Gil.

ARTÍCULO 516. Exigibilidad del pago. Corresponderá el pago de la contribución, a quien en el momento de hacerse exigible la resolución que distribuye la contribución se encuentre en algunos de estos casos:

- a- Quien sea propietario del inmueble.
- b- Quien posea el inmueble con ánimo de señor o dueño.
- c- Al nuevo propietario si existiera usufructo sobre el inmueble.
- d- Al propietario asignatario fiduciario si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- e- A los comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos.
- f- A cada uno de los propietarios si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.
- g- En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.

ARTÍCULO 517. Validez de la contribución. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 518. Derecho a perseguir el predio gravado. La contribución de valorización da a la Secretaría de Planeación Municipal el derecho a perseguir el inmueble gravado, para ejercitar la cobranza del crédito fiscal, quien quiera que sea su propietario u ostente el título como tal en cualquiera de sus formas.

COSTO DE FINANCIACIÓN E INTERESES POR RETARDO

ARTÍCULO 519. Porcentaje de intereses. La Secretaría de Planeación Municipal fijará el porcentaje de intereses, por financiación y retardo, que deban pagar los contribuyentes de una obra.

El interés por financiación se cobrará cuando haya sido ejecutada en su totalidad y debidamente la obra pública determinada y la tasa será revisable año por año de acuerdo con las tasas vigentes en el mercado bancario, y/o la pactada con la Entidad financiera, hecho que se hará constar en la correspondiente resolución que liquida las contribuciones de que se trate.

En el evento de conceder ampliaciones en el beneficio del plazo, a un contribuyente que se encuentre en mora de sus pagos, se podrá pactar la recapitalización.

Para la fijación de intereses se tendrá en cuenta las recomendaciones de los representantes de los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 520. Costo de Financiación. No están obligados a pagar intereses de financiación los propietarios y poseedores que sean llamados a contribuir por una obra que aún no esté ejecutada en su totalidad.

ARTÍCULO 521. Tasa del interés de financiación. A los propietarios y poseedores que sean llamados a contribuir por obras ya ejecutadas en su totalidad y debidamente liquidadas, le serán señalados, en la resolución distribuidora, los intereses por financiación que hayan sido pactados con la fuente financiera del proyecto sobre los saldos de capital que en el momento estén pendientes de pago.

ARTÍCULO 522. Tasa del interés moratorio. A los contribuyentes que presenten mora en el pago de sus cuotas mensuales, se les liquidará un interés por retardo equivalente al señalado por la Superintendencia Bancaria para las entidades crediticias.

PARÁGRAFO. En todo caso, los intereses que se cobre, tanto por financiación ordinaria como por mora, no podrán exceder de las tasas máximas que para el efecto determinen las autoridades monetarias.

ARTÍCULO 523. Amortización e interés por retardo. Al contribuyente que pague con retardo una o más cuotas de amortización, le será liquidado y cobrado el correspondiente interés moratorio, junto con la siguiente cuota, en la misma factura. En el caso que se deba contribución a intereses, el pago que realice el contribuyente deudor se imputará primero a los intereses.

ARTÍCULO 524. Cláusula aceleratoria. Cuando se incurra en mora de pagar tres (3) cuotas sucesivas, se hará exigible, automáticamente, la totalidad de la contribución y el interés moratorio se liquidará sobre el saldo en mora.

Podrá sin embargo, restituirse el plazo al contribuyente atrasado en tres (3) cuotas sucesivas, si con la cuarta cuota, cancela el valor de las vencidas más los intereses causados. En caso contrario su cobro será por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 525. Refinanciación. Expirado el plazo, podrá el contribuyente solicitar que su gravamen en mora, junto con los intereses causados, le sea convertido a capital, estableciéndose así un nuevo monto de la deuda sobre la cual podrán pactarse los intereses de financiación en concordancia con el artículo 285 de este Estatuto.

BENEFICIO DE PLAZO

ARTÍCULO 526. Beneficio del plazo. En el acto administrativo por medio del cual se distribuye la contribución, la Secretaría de Planeación Municipal establecerá la forma de amortización y el plazo que otorgue a los contribuyentes, teniendo en cuenta el plazo por ella establecido para la conclusión de la obra, la cuantía de los gravámenes asignados, la situación socioeconómica de los contribuyentes y las fuentes de crédito que se tengan para cada obra.

ANÁLISIS JURÍDICO

ARTÍCULO 527. Análisis Jurídico. Antes de expedirse la resolución distribuidora de las contribuciones la Secretaría de Planeación Municipal, examinará si se ha cumplido con lo dispuesto en el presente código a través de un análisis jurídico escrito de toda la situación. Dicho análisis será realizado con la colaboración de la oficina jurídica.

DISTRIBUCIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 528. Distribución de las contribuciones. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución para una obra pública, es un acto subjetivo, individual y concreto, porque

aunque está dirigido a una pluralidad de personas, todas estas se entienden específicamente determinadas para señalar la contribución que están obligados a pagar.

ARTÍCULO 529. Eficacia de la actuación de los representantes. La falta de actuación o de aprobación por parte de los representantes, no impide ni afecta la validez o eficacia legal del acto administrativo que liquida o aprueba la tarifa de la contribución.

Sin embargo se estudiarán sus observaciones tendientes al mejoramiento de la obra proyectada, la exactitud y la justicia en la distribución.

ARTÍCULO 530. Resoluciones modificadoras. Son aquellas por medio de las cuales la Secretaría de Planeación Municipal, corrige de oficio o a petición de parte, los errores cometidos en la resolución distribuidora, referentes a la identificación, calidad o contenido del derecho atribuido al contribuyente, área del predio o factor de beneficio.

ARTÍCULO 531. Error en el nombre o en identificación del Contribuyente. El error acerca del nombre o identidad de la persona que ha de pagar la contribución no afecta la validez o seguridad de la misma.

NOTIFICACIÓN Y RECURSOS

ARTÍCULO 532. Notificación. La Resolución distribuidora de una contribución, se notificará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición por medio de edicto que se fijará por el término de quince (15) días hábiles en lugar público de la Secretaría de Planeación Municipal. Vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener la siguiente información:

- a- Texto de la parte resolutive del acto administrativo.
- b- Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.
- c- Dirección del predio indicando su área o frente según el caso.
- d- Factor o coeficiente de beneficio.
- e- Identificación catastral del predio.
- f- Monto de la contribución.
- g- Plazo para el pago de la contribución.
- h- Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiera.
- i- Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.
- j- Recursos procedentes y formas de interponerlos.
- k- Se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderán notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes y el administrador de la comunidad o albacea.

PARÁGRAFO. Simultáneamente con la fijación del EDICTO, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el EDICTO en lugar determinado. EL AVISO se deberá publicar por lo menos en la cartelera municipal de COROMORO y por medio de una radiodifusora de amplia sintonía del mismo Municipio.

En el mismo AVISO y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual quedan comprendidos todos los predios gravados y se indicará cuál es el RECURSO legalmente procedente contra la resolución que se está notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

ARTÍCULO 533. Recursos. Contra la resolución que distribuye la contribución del gravamen de valorización o la que se asigne particularmente a cada predio, se establecen recursos de reposición y apelación con el fin que la entidad que dictó la providencia, la aclare, la modifique o la reponga. Igualmente podrán interponerse estos recursos contra las resoluciones en los siguientes términos:

- a- Si la contribución se asignó mediante resolución distribuidora, podrá interponerse el recurso dentro del término de fijación del EDICTO y en los diez (10) días hábiles siguientes al de su desfijación.
- b- Si la contribución se asignó mediante resolución modificadora, lo deberá ser dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación personal o por EDICTO.

ARTÍCULO 534. Términos para resolver los recursos. La Secretaría de Planeación Municipal, resolverá el recurso de reposición, en un término de diez (10) días hábiles y el de apelación se resolverá en un término de dos (2) meses contados desde su interposición en forma legal.

ARTÍCULO 535. Notificación de la Providencia que resuelve el recurso. La providencia que resuelve el recurso de reposición y que fuere favorable al recurrente declarará agotada la vía gubernativa, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado, entregándole una copia auténtica de ella, si se presenta a recibirla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su expedición.

Transcurrido este plazo sin que hubiera notificado, se hará por medio del EDICTO, que se fijará en un lugar público de La Secretaría de Planeación Municipal, por un término de diez (10) días hábiles siguientes, que una vez vencidos, se entenderá notificado y contra ella no procederá ningún recurso.

Si la providencia que resuelve el recurso de reposición fuese desfavorable al recurrente, se notificará en igual forma que la anterior y una vez en firme, se sustanciará y decidirá sobre el recurso de apelación si también hubiese sido interpuesto.

PARÁGRAFO. A los aspectos relativos a las vías gubernativas y no reglamentadas en este código, se aplicará lo dispuesto en el código contencioso administrativo.

ARTÍCULO 536. Contenido. En la resolución distribuidora se establecerán las políticas generales para el recaudo tales como: plazo máximo, cuota mínima, cuotas máximas definidas con base en el programa de ejecución de la obra, en el monto de las contribuciones asignadas y en las características socioeconómicas de la comunidad beneficiada.

ARTÍCULO 537. Exigibilidad del pago de la contribución. El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que la distribuye, o desde la fecha posterior que en el mismo acto se señale.

ARTÍCULO 538. Formas de pago de la contribución. La Secretaría de Planeación Municipal establecerá el pago de la contribución en la siguiente forma:

- a- **DE CONTADO:** En este evento, La Secretaría de Planeación Municipal podrá otorgar, en la resolución distribuidora, el beneficio del OCHO POR CIENTO (8%) de descuento por pago oportuno de la totalidad de la contribución.
- b- **DIFERIDO:** En este evento, La Secretaría de Planeación Municipal, establecerá en la resolución distribuidora el pago de la distribución en cuotas de amortización y de financiación durante el periodo de recaudo.

ARTÍCULO 539. Plazos. El plazo concedido para el pago de la contribución se contará a partir de la fecha estipulada en la resolución distribuidora y se determinará con base en el estudio socio-económico y que en principio no podrá exceder el plazo que le haya concedido la entidad financiera del proyecto a La Secretaría de Planeación Municipal para el pago del crédito con el cual se ejecute la obra.

ARTÍCULO 540. Ampliaciones del Plazo. El contribuyente interesado en la ampliación del plazo, hará su petición por escrito, anexando los documentos que respalden su solicitud, la cual será resuelta por el Director de La Secretaría de Planeación Municipal en un término no mayor de Veinte (20) días hábiles y cuya cuota de amortización asignada no podrá ser inferior a un salario mínimo diario legal.

ARTÍCULO 541. Descuento. Además de lo establecido en la resolución distribuidora, el contribuyente que cancele de contado, su contribución restante, tendrá derecho a un descuento equivalente al valor de la financiación. Otros descuentos sólo serán aprobados por el Concejo Municipal y no podrán exceder del Quince por ciento (15%) del valor total de la contribución.

ARTÍCULO 542. Cuenta de cobro. La Secretaría de Planeación Municipal, con el único fin de garantizar mayor información a los contribuyentes que se acogieren al pago diferido, les enviarán copia de la respectiva liquidación que le hubiese correspondido a cada propietario o poseedor, donde le señalará la fecha en que deben comenzar a cancelar intereses de financiación.

ARTÍCULO 543. Paz y salvo. Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente le ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 544. Paz y salvo en caso de enajenación. En el evento de la enajenación del inmueble, cuando el propietario o poseedor está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización, el paz y salvo se expedirá, a petición de las partes, para trasladar lo restante de la contribución del enajenador al adquiriente y dejar constancia escrita de que este último conoce la existencia de la obligación y se hace cargo de las cuotas aún no pagadas.

Si lo que se enajena es una cuota parte del inmueble gravado, se hará el traslado de la contribución que corresponda proporcionalmente a esta parte, sin embargo, podrá no haber traslado de la contribución, y continuar el enajenador como solo contribuyente siempre y cuando lo restante del inmueble que conserva en su dominio, constituya garantía suficiente para el pago de la contribución. De igual manera podrá, el comprador, asumir la totalidad de la contribución insoluta, cuando la

proporción de lo adquirido sea respaldo suficiente a criterio de La Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 545. Contenido del paz y salvo. El Paz y Salvo que expida La Secretaría de Planeación Municipal contendrá:

1. La identificación de la persona que lo requiera.
2. La identificación del propietario o poseedor del predio.
3. La naturaleza del acto o contrato al que se destina.
4. La siguiente información:
 - a. Que el predio no esté gravado.
 - b. Que está gravado y que se han pagado al día, las cuotas periódicas, en cuyo caso se hará constar un saldo pendiente.
 - c. Que está gravado y en proceso de notificación de la resolución distribuidora, en cuyo caso se hará constar el monto de la contribución.

ARTÍCULO 546. Vigencia de los paz y salvos. El paz y salvo de un predio tendrá vigencia desde su expedición y Veinte Cinco (25) días calendario más.

ARTÍCULO 547. Cancelación de la inscripción. Tan pronto como el contribuyente cancele la totalidad de su gravamen y en un término no mayor de treinta (30) días calendario, La Secretaría de Planeación Municipal le informará al registrador de instrumentos públicos para que se proceda a su cancelación.

EJECUCIÓN, ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 548. Información. La Secretaría de Planeación Municipal enviará a las entidades responsables de la conservación y sostenimiento de las obras públicas, la información general sobre los proyectos a ejecutar, con el fin de garantizar una adecuada coordinación de las actividades, con treinta (30) días hábiles de anticipación a la apertura de la correspondiente licitación. Transcurrido dicho término sin que se haya presentado observaciones al respecto se entenderá que no las hay.

ARTÍCULO 549. Adquisición de inmuebles para la obras. La Secretaría de Planeación Municipal queda facultada para adquirir inmuebles destinados a obras públicas que se ejecuten por el sistema de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 550. Adquisición de otros inmuebles. Además de los inmuebles referidos en el artículo anterior, La Secretaría de Planeación Municipal podrá adquirir los siguientes:

- a- Las áreas o fracciones de los predios que han de soportar segregación, cuando no sean susceptibles de edificación de acuerdo a las disposiciones vigentes de La Secretaría de Planeación Municipal. En este caso la adquisición es obligatoria.
- b- En aquellos casos en los cuales el contribuyente demuestre ante la comisión negociadora de predios designada por La Secretaría de Planeación Municipal, que no le es posible atender a la contribución a su cargo de otro modo que con la enajenación del bien raíz gravado u otro

MUNICIPAL DE COROMORO

inmueble de su propiedad, siempre que haya adecuada proporción entre el valor de éstos y el monto del gravamen asignado.

- c- En aquellos casos especiales en los cuales la comisión negociadora de predios considere que es necesario o conveniente adquirir toda la propiedad que será afectada por la obra que se trate.

ARTÍCULO 551. Procedimiento para la adquisición de inmuebles Para la adquisición de bienes inmuebles requeridos para la ejecución de obras por el sistema de la contribución de valorización, se seguirán los trámites señalados en la Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias.

ARTÍCULO 552. Compensaciones. El contribuyente que deba hacer enajenación parcial de su predio con destino a la obra que lo grava, deberá compensar, totalmente, el valor del terreno con la contribución liquidada, en cuyo caso, tendrá derecho a los descuentos otorgados por pronto pago dentro del período establecido y gozará del beneficio del plazo para la cancelación del saldo de la contribución que no alcance a ser compensado.

ARTÍCULO 553. Congelación de la contribución. La formalización del negocio por escrito, de conformidad con lo previsto en la Ley 9 de 1989, permitirá que a su fecha se congele la parte de la contribución que el propietario vaya a cubrir, mediante compensación con el valor de la franja. Por lo tanto, sobre dicha parte no habrá causación de interés de amortización o de mora, a partir de la fecha indicada. Si una vez aprobado el negocio, el propietario no cumple con su obligación de transferir el inmueble se considera que la mencionada congelación no ha tenido lugar y el contribuyente será obligado a pagar la contribución con sus respectivos intereses y la multa estipulada en la promesa.

PARÁGRAFO. Si la negociación no es aprobada, la congelación tendrá sus plenos efectos desde la fecha de la formulación del negocio hasta su negociación.

ARTÍCULO 554. Enajenación de inmuebles. La enajenación de inmuebles se hará mediante los procedimientos señalados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 09 de 1989 o normas que lo sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 555. Consideraciones especiales. Aquellos inmuebles que por sus dimensiones, forma y normas La Secretaría de Planeación municipal, se estime recomendable su integración a predios colindantes, no requerirá del lleno de los requisitos anteriores y podrán venderse libremente, al propietario del predio colindante, con la condición de que su precio no contribuya lesión enorme para el municipio de COROMORO.

ENTREGA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 556. Entrega. Una vez concluida una obra o parte de la misma que puedan individualizarse, se entregará a las entidades competentes para su sostenimiento y conservación, incorporándose de esta forma al uso público.

PARÁGRAFO 1º. La entrega se hará mediante oficio que suscribirán, La Secretaría de Planeación Municipal o su delegado y el funcionario que recibe.

MUNICIPAL DE COROMORO

PARÁGRAFO 2º. Si transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha en la cual se envió el oficio, no se han dado a conocer por escrito, objeciones para su recibo se entenderá aceptada la entrega.

Si se presentaren objeciones, las dos entidades dispondrán de sesenta (60) días calendarios para resolverlas. Si estas persisten, corresponderá al Alcalde dirimir las.

PARÁGRAFO 3º. La entrega y recibo de las obras quedarán protocolizados mediante suscripciones del acta respectiva por parte de los representantes legales o sus delegados, de las entidades comprometidas.

ARTÍCULO 557. Liquidación de las obras. Toda obra ejecutada por La Secretaría de Planeación Municipal deberá ser objeto de liquidación parcial una vez expirado el plazo fijado por edicto para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit o invirtiendo el superávit.

PARÁGRAFO. La liquidación se efectuará en los dos meses siguientes a su terminación, siempre y cuando se haya recaudado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contribución.

ARTÍCULO 558. Liquidación definitiva. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, La Secretaría de Planeación Municipal, procederá, mediante resolución, a la liquidación contable de la obra.

PARÁGRAFO. Cuando al liquidarse una obra se establezca que se incurrió en un déficit se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada por La Secretaría de Planeación Municipal, resolución que contendrá:

- a- Descripción de las modificaciones a los proyectos si hubiere lugar a ello.
- b- Programación y plazos de construcción para su terminación.
- c- Asignación de las contribuciones.
- d- Plazo para el pago de las contribuciones.
- e- Intereses de mora.
- f- Notificaciones y recursos.

TITULO XI

OCUPACIÓN DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS (Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, ley 105 de 1993 y ley 388 de 1997)

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 559. Definición. El Impuesto de Estacionamiento y Ocupación de Vías en el Municipio de COROMORO es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación de vías y espacio público

con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades comerciales de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

PARAGRAFO: La ocupación que realice directamente el Municipio para construcción de obra pública no tendrá cobro alguno.

ARTICULO 560. Hecho generador. Se configura mediante la ocupación de vías, plazas o lugares públicos con vehículos automotores, materiales de construcción de obra, andamios, campamentos, escombros o venta estacionaria.

ARTICULO 561. Sujeto Activo: El Municipio de COROMORO.

ARTICULO 562. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica, que ocupe las vías, plazas o lugares públicos con vehículos automotores, construcción de obra o venta estacionaria no permanente. Así mismo, los sujetos propietarios de casetas, chasas y demás elementos que permitan o sean dedicados al comercio informal, o explotación económica del espacio público, debidamente autorizado con fundamento en este acuerdo.

ARTICULO 563. Base Gravable: La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación

ARTICULO 564. Tarifa. La tarifa por ocupación temporal por parte de particulares del espacio público con materiales y otros elementos propios de la actividad de construcción será del dos por ciento (2%) de un (01) salario diario mínimo legal vigente, por cada metro cuadrado ocupado y por cada día o fracción.

ARTÍCULO 565. Expedición de permisos o licencias. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Secretaria de Planeación, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores. Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Secretaria de Planeación y el permiso será expedido por la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 566. Ocupación del espacio público en forma permanente. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Secretaria de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa del veinte (20%) de un (01) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 567. Explotación económica del espacio público. La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un

costo equivalente al uno (1.0%) de un salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 568. Liquidación del impuesto. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaría de Hacienda, previa fijación determinada por la Secretaria de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaria de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 569. Reliquidación. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 570. Zonas de descargue. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

TITULO XIII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

(Decreto 1372 de 1933; Decreto 1608 de 1933)

CAPITULO I

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 571. Impuesto de Registro de Marcas y herretes. El Impuesto de registro de marcas y herretes es un gravamen que recae sobre la utilización de marcas y herretes dentro de la jurisdicción del Municipio para la identificación de los ganados y que contienen monogramas, símbolos o signos que particularizan su propiedad.

ARTÍCULO 572. Hecho Generador. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural – jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 573. Sujeto activo. El MUNICIPIO DE COROMORO, es el sujeto activo de las tasas que se acusen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 574. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTÍCULO 575. Base Gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTÍCULO 576. Tarifa. La tarifa será de un salario y medio (1,5) mínimos legales diarios vigentes por cada unidad registrada y custodiada.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 577. Registro. Las personas que empleen las marcas de ganado están obligadas a efectuar su registro anualmente en la Alcaldía donde se llevará el control de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

ARTÍCULO 578. Obligaciones de la Administración Municipal.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
 - Número de orden
 - Nombre y dirección del propietario de la marca
 - Fecha de registro
2. Expedir constancia de registro de las marcas y herretes.

TITULO XIV

IMPUESTO ALUMBRADO PÚBLICO

CAPITULO I

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 579. Alumbrado Público. Es el Servicio Público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso Público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. Comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la Administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de Alumbrado Público. El Impuesto de alumbrado Público está regulado Ley 84 de 1915, Ley 97 de 1913, por la Ley 1150 de 2007, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 580. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto lo constituye ser usuario del servicio de energía eléctrica en el Municipio de COROMORO tanto en la zona urbana como rural.

ARTÍCULO 581. Sujeto Pasivo. El Sujeto Pasivo es todo usuario del servicio de energía eléctrica ubicado en el Municipio de COROMORO sector Urbano y Rural.

ARTICULO 582. Base gravable. La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.

MUNICIPAL DE COROMORO

ARTÍCULO 583. Tarifas. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de alumbrado público, están obligados a pagar una tasa mensual sobre el consumo activo de cada uno de los usuarios equivalente a lo establecido en las siguientes tablas:

AREA URBANA:

CLASE DE SERVICIO	ESTRATO	URBANO	%
RESIDENCIAL	0	Todos	10
RESIDENCIAL	1	Todos	10
RESIDENCIAL	2	Todos	10
RESIDENCIAL	3	Todos	10
RESIDENCIAL	4	Todos	10
RESIDENCIAL	5	Todos	10
RESIDENCIAL	6	Todos	10
COMERCIAL	---	Todos	10
INDUSTRIAL	---	Todos	10
OFICIAL	---	Todos	10
PROVISIONAL	---	Todos	10
BOMBEO DE AGUA	---	Todos	10
AREAS COMUNES	---	Todos	10

AREA RURAL:

CLASE DE SERVICIO	ESTRATO	RURAL	%
RESIDENCIAL	0	Todos	5
RESIDENCIAL	1	Todos	5
RESIDENCIAL	2	Todos	5
RESIDENCIAL	3	Todos	5
RESIDENCIAL	4	Todos	5
RESIDENCIAL	5	Todos	5
RESIDENCIAL	6	Todos	5

COMERCIAL	---	Todos	5
INDUSTRIAL	---	Todos	5
OFICIAL	---	Todos	5
PROVISIONAL	---	Todos	5
BOMBEO DE AGUA	---	Todos	5
AREAS COMUNES	---	Todos	5

Verificados con representatividad

ARTÍCULO 584. Cobro y Recaudo. Autorizar que el cobro por el servicio de alumbrado público se incluya en las facturas o recibos mensuales del cobro del servicio de energía eléctrica. Autorizar al Alcalde Municipal para que suscriba con la empresa prestadora del servicio, los convenios o modificaciones al existente que sean necesarios con el fin de dar aplicación a lo ordenado en el presente capítulo.

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía con las que el Municipio celebre los convenios serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

La Administración Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 585. Destinación. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

TITULO XV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 586. Definición. De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Nacional, el Municipio de COROMORO participará en la plusvalía que genere su acción urbanística a través de la regulación de la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Así las cosas, la participación en la plusvalía por parte del municipio es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 587. Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística del municipio, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.
9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARAGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en el esquema de ordenamiento territorial del Municipio o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 588. Actuación urbanística pública. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del

esquema de ordenamiento territorial y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas el municipio deba realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en el presente estatuto. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en este estatuto.

ARTÍCULO 589. Sujetos obligados al pago de la participación. Están obligados al pago de la participación en la plusvalía el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía.

PARÁGRAFO: La implementación de la plusvalía a la que se refiere el presente capítulo requerirá previamente de autorización del Honorable Concejo mediante acuerdo municipal

ARTÍCULO 590. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 591. Aprovechamiento del suelo. El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.

ARTÍCULO 592. Índice de ocupación. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción.

ARTÍCULO 593. Índice de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 594. Cambio de uso. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 595. Acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía. Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

En cada esquema de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamientos del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 596. Área objeto de la participación en la plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 597. Tarifa o tasa de la participación. La tarifa o tasa de la participación en la plusvalía generada tomará como base la tarifa del impuesto predial unificado, con base en los siguientes parámetros: Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial sea hasta del 12x1000 la participación del municipio será del 10% en la plusvalía.

Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial se encuentre por encima del 12x1000 la participación del municipio será del 10% en la plusvalía.

ARTÍCULO 598. Exoneración de los inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social. Si por razones de conveniencia pública el Concejo Municipal exonera del cobro de la participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la administración municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas, para lo cual se fijará un plazo en el que se produzca la construcción, vencido el cual se perderá el beneficio y estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía al municipio de COROMORO.

En este caso el término de prescripción de la obligación se contará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 599. Concurrencia de hechos generadores. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas señaladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 600. Ajuste del monto de la participación. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en este capítulo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 601. Reparto equitativo de cargas y beneficios. En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los esquemas de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

ARTÍCULO 602. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como *responsabilidad* suburbano.

ARTÍCULO 603. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente estatuto, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ARTÍCULO 604. Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 605. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar.
4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas.
Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras.
La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.
5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.
6. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos para los demás hechos generadores, y
7. Se aplicarán las formas de pago previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 606. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en este estatuto.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas o del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la persona que haga sus veces o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO: Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo ~~antes de la~~ *de publicidad* acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 607. Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 608. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la administración municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 609. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble

respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este capítulo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo de hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1: En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Para solicitar el recalcule el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente.

En este caso, el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.

PARAGRAFO 2: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4: Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 610. Formas de pago de la participación en la plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 611. Destinación de los recursos provenientes de la participación en la plusvalía.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 612. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este capítulo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 613. Derechos adicionales de construcción y desarrollo. La administración municipal, previa autorización del Concejo Municipal a través de acuerdo, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 614. Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 615. Exigibilidad y pago de los derechos adicionales. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del

índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 616. Mención expresa de la plusvalía en los esquemas de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen. En los esquemas de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen deberá hacerse referencia explícita a la participación en la plusvalía y su incidencia sobre las finanzas del municipio.

ARTÍCULO 617. Señalamiento de las áreas y zonas o subzonas donde se generarán efectos de plusvalía susceptibles de participación municipal. En el contenido estructural del componente general y en los componentes urbano y rural las decisiones sobre localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos, la clasificación del territorio en urbano, rural, de expansión urbana y suburbano, la determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área urbana y en general todas las políticas e instrumentos relativos al uso del suelo, se deberán señalar las áreas y zonas o subzonas donde se generarán efectos de plusvalía susceptibles de participación municipal.

Con base en este señalamiento y teniendo en cuenta la naturaleza de los efectos de las acciones urbanísticas y el desarrollo de infraestructura, deberá estimarse de manera preliminar el monto del efecto plusvalía y la participación generada en el corto plazo, según las tarifas generales.

También deberán identificarse los predios individuales susceptibles de participación en plusvalía con ocasión de la adopción del esquema de ordenamiento territorial, para efectos de ordenar la realización de los avalúos dentro de los plazos previstos en este decreto.

ARTÍCULO 618. Presentación del esquema de ordenamiento territorial. Para la presentación del esquema de ordenamiento territorial se deberán indicar en los planos generales las zonas susceptibles de participación de plusvalía.

ARTÍCULO 619. Marco fiscal de mediano plazo. Los montos estimados de la participación en plusvalía, así como el momento estimado de la causación y recaudo en el corto plazo, deberán servir de base para la elaboración de un flujo de fondos que deberá incorporarse en el diseño de las estrategias de financiación y gestión de los esquemas de ordenamiento territorial, junto con una distribución tentativa de su uso y destino.

ARTÍCULO 620. Contenido del programa de ejecución. En el programa de ejecución, se deberán prever los procedimientos para el recaudo y aplicación de aquella parte que se causará durante su vigencia.

TITULO XVI

OTROS IMPUESTOS Y TASAS

CAPITULO I

SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO.

Artes y oficios con el permiso de la

ARTICULO 621. Definición: Un matadero o camal es una instalación industrial estatal o privada en la que se sacrifican animales de granja para su posterior procesamiento, almacenamiento y comercialización como carne u otra clase de productos de origen animal.

ARTICULO 622. Hecho generador. Son las tarifas que cobra el Municipio por el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de animales y de carne, vigilancia, servicios públicos y demás labores asociadas y servidas en el matadero municipal.

ARTICULO 623. Sujeto pasivo. Lo constituye la persona natural o jurídica que solicite el servicio de matadero municipal para sacrificar algún tipo de semoviente sea ganado mayor o menor.

ARTICULO 624. Base gravable. Está constituida por el número de semovientes a sacrificar.

ARTICULO 625. TARIFA. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de matadero público están obligados a pagar la siguiente tasa:

1. POR CADA CABEZA DE GANADO MAYOR

Servicio de Matadero 3.0 SMDLV
Servicio de Corral 11% del SMDLV

2. POR CADA CABEZA DE GANADO MENOR

Servicio de Matadero 1.0 SMDLV
Servicio de Corral 6% del SMDLV

ARTICULO 626. Cobro y recaudo. El cobro y recaudo lo efectuará la Secretaría de Hacienda Municipal al momento de expedir la correspondiente guía y el pago de la misma será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTÍCULO 627. Obligación del Permiso. Las personas que sacrifiquen ganados bovino, porcino y otros en el Municipio deberán proveerse del Carnet de Sanidad expedido por las autoridades de salud,

PARAGRAFO. El carnet de que trata este artículo será válido por el término de un (1) año y deberá renovarse antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 628. Sanciones para quienes no posean el permiso. Quienes sin estar provistos del permiso de que trata el artículo anterior, sacrifiquen ganados incurrirán en una sanción equivalente al treinta (30%) de un salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 629. La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPITULO II

TASA DE PLAZA DE FERIAS Y CORRAL*[Aprobado con responsabilidad]*

ARTÍCULO 630. Servicio de corralejas. La tasa de plaza de ferias y corral es el valor que se cobra por conservar ganado (mayor o menor) dentro de los corrales de propiedad del Municipio, ya sea para el sacrificio y servicio de feria.

ARTÍCULO 631. Hecho generador. Lo constituye la utilización de las instalaciones de propiedad del Municipio para este fin.

ARTÍCULO 632. Sujeto activo. El MUNICIPIO DE COROMORO.

ARTÍCULO 633. Sujeto pasivo. El usuario que utiliza el servicio.

ARTÍCULO 634. Tarifa por la prestación de servicio. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corral están obligados a pagar una tasa diaria equivalente al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal diario vigente por cada cabeza de ganado mayor. Por cada cabeza de ganado menor la tasa será el equivalente al uno por ciento (1%) del salario mínimo legal diario vigente por la permanencia en el corral, descontando el día del sacrificio.

CAPITULO III**FORMULARIOS Y ESPECIES VALORADAS****SECCION I****EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y PAZ Y SALVOS**

ARTÍCULO 635. Constancias y certificaciones. Toda certificación, duplicado, paz y salvo, constancia y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Central Municipal.

ARTÍCULO 636. Paz y Salvo Municipal. El Paz y Salvo Municipal es el único documento válido para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a paz y salvo con la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 637. Expedición del paz y salvo. Para la expedición del certificado de paz y salvo se requiere que el contribuyente haya pagado la totalidad del gravamen, sus sanciones y demás conceptos en relación con el impuesto materia de la solicitud, correspondiente al periodo gravable del cual solicita el paz y salvo.

ARTÍCULO 638. Vigencia del Certificado de Paz y Salvo. El certificado de paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal será válido hasta el último día del respectivo periodo gravable, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones, en relación al impuesto de la solicitud.

ARTICULO 639. Contratistas. Las personas naturales o jurídicas deberán acreditar en todo contrato que celebren con el Municipio, el paz y salvo del Municipio de COROMORO.

ARTICULO 640. Hecho generador. Lo constituye todo documento que expidan las dependencias de la administración municipal y que no tengan otro valor establecido en el presente estatuto: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, comprobantes de pago y/o órdenes de pago, declaraciones, certificaciones, formularios para las declaraciones relacionadas en este acuerdo (impuestos, tasas, contribuciones, otros formularios), permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

ARTICULO 641. Sujeto pasivo. Lo constituye la persona natural o jurídica que solicite la expedición de los referidos documentos.

ARTICULO 642. Base gravable. Está constituida por el número de documentos a expedir.

ARTICULO 643. Tarifa. Para la expedición de documentos por parte de todas las dependencias se establecen las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------------|
| a. Constancias y certificaciones | 20% S.M.L.D.V. |
| b. Paz y Salvo Municipal | 20% S.M.L.D.V. |
| c. Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del (20%) del salario mínimo diario legal vigente. | |
| d. Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados. | |
| e. Todo contratista a quien se le elaboran órdenes de pago, deberán cancelar por concepto de sistematización el equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal diario vigente en la fecha del pago de los contratos. | |

PARAGRAFO 1: Estos valores no incluyen el valor de la estampilla exigida para ello.

PARAGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARAGRAFO 3: Estas rentas son recursos propios del Municipio cuyo recaudo será con destino a los gastos de funcionamiento e inversión atendiendo las necesidades locales.

PARÁGRAFO 4: El presente artículo no incluye los servicios técnicos de Planeación Municipal, los cuales están debidamente reglamentados en otro artículo de este estatuto.

ARTICULO 644. OBLIGACIÓN DE PAGO DEL TRIBUTO. Todo funcionario está en la obligación de exigir el pago del tributo cuando expida cualquier clase de certificación, constancia, paz y salvo o copia de documento.

ARTICULO 645. Excepciones: Se está exento de este gravamen cuando las documentaciones sean solicitadas por organismos de control de estado, la fiscalías, juzgados o certificaciones de recibidos a cargo de los funcionarios.

CAPITULO IV

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 646. Servicio de Plaza de Mercado. Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado Municipal, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en los Inmuebles Municipales que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en genera para la realización de su actividad , El servicio de plaza de mercado es la tarifa que cobra el Municipio por el uso o explotación de zona de plaza de mercado, abastos y mercados móviles, el cual es dado en alquiler a los expendedores de productos, alimentos y mercancías en general.

ARTÍCULO 647. Tarifa. Los usuarios a los cuales el Municipio les presta el servicio de plaza de mercado están obligados a pagar las siguientes tarifas:

- Para el uso de los puestos y locales destinados para la venta y comercialización de productos del campo, mercancías y demás, la tarifa será del 16% del salario mínimo legal diario vigente por cada día de uso.
- Para el uso de los puestos y locales destinados para la venta y comercialización de productos cárnicos y pescado, la tarifa será del 40% del salario mínimo legal diario vigente por cada día de uso.
- Para el uso de los puestos y locales destinados para la venta y comercialización de viseras, entre otros, la tarifa será del 20% del salario mínimo legal diario vigente por cada día de uso.

ARTICULO 648. Cobro y Recaudo. El cobro y recaudo lo efectuará la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien haga sus veces, la Secretaria de Hacienda podrá delegar al administrador de la plaza de mercado del Municipio de Coromoro, o quien haga sus veces, para efectuar el cobro y recaudo de las tarifas establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 649. La administración municipal podrá modificar mediante decreto las tarifas anteriores si, previo estudio económico, resultare que las tarifas actuales no reflejan un equilibrio entre beneficio y administración de costos, para la prestación de dicho servicio.

CAPITULO V

TASAS DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

En el MUNICIPIO DE COROMORO el régimen tarifario de los Servicios Públicos de Acueducto alcantarillado y Aseo, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 367 de la Constitución Política, es el que fija la ley 142 de 1.994 y demás normas que versen sobre el tema y serán exigibles en el año inmediatamente siguiente, a aquel en que entre en efectivo funcionamiento la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios.

TASAS DE ASEO Y RECOLECCION DE BASURAS

ARTÍCULO 650. Servicio de Aseo. Es la tarifa que cobra el Municipio por la prestación del servicio de barrido y recolección de basuras.

ARTÍCULO 651. Tarifa. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de barrido y recolección de basuras están obligados a pagar por este servicio una tasa mensual establecida por la Empresa prestadora del servicio público o por la Unidad de Servicios Públicos mediante la expedición de acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cobro y Recaudo. El cobro y recaudo lo efectuará la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien se delegue para ejercer este recaudo.

TASAS POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 652. Servicio de Alcantarillado. Son las tarifas que cobra el Municipio por el servicio de alcantarillado, cobrado a los predios por donde pasan las redes de alcantarillado.

ARTÍCULO 653. Tarifa. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de alcantarillado, están obligados a pagar por este servicio una tasa mensual establecida por la Empresa prestadora del servicio público o por la Unidad de Servicios Públicos mediante la expedición de acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cobro y Recaudo. El cobro y recaudo lo efectuará la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien se delegue para ejercer este recaudo.

TASAS POR SERVICIO DE ACUEDUCTO

ARTÍCULO 654. Servicio de Acueducto. Son las tarifas que cobra el Municipio por el servicio de acueducto, cobrado a los predios que tienen el servicio de agua potable.

ARTÍCULO 655. Tarifa. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de acueducto, están obligados a pagar por este servicio una tasa en relación al consumo facturado y demás costos establecidos por la Empresa prestadora del servicio público o por la Unidad de Servicios Públicos mediante la expedición de acto administrativo

PARÁGRAFO. Cobro y Recaudo. El cobro y recaudo lo efectuará la Secretaria de Hacienda Municipal o a quien se delegue para ejercer este recaudo.

ARTICULO 656. Derecho: El derecho que se deriva a favor del Municipio de Coromoro, por la Concesión efectiva de la infraestructura que permita a un predio vivienda, propietario, poseedor o beneficiario obtener suministro de agua potable proveniente del acueducto cuya administración este en cabeza del Municipio, o de una entidades descentralizada contendrá un costo del diez por ciento (10%) un salario mínimo legal mensual vigente. De igual manera se cobrara por reconexión de agua un costo de dos punto dos por ciento (2.2%) del SMLMV, por suspensión uno punto cuatro por ciento (1.4%) del SMLMV y por corte dos punto cuatro por ciento (2.4%) del SMLMV.

TITULO XVII

MULTAS

ARTÍCULO 657. De las Multas. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro del ente territorial del Municipio de Coromoro y que de manera general están tasadas en normas vigentes en cada materia.

Además de las multas contempladas en el presente código, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes, ordenanzas y acuerdos.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación, Multas de Hacienda, Multas de Precios y medidas, Multas por Comparendo Ambiental, Multas Código Nacional de Policía, Multas de Tránsito y Transporte y Multas de Rentas.

CAPITULO I

MULTAS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 671. Multas de Gobierno. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas, por coso municipal, y demás.

ARTICULO 672. Sanción por coso. Son las multas que cobra el Municipio por el servicio coso público, a los propietarios de Bovinos, Porcinos, Equinos y Caprinos que se sean retenidos por encontrarse en la vía pública u ocasionando daños en bienes ajenos, estos semovientes serán retenidos por las autoridades de policía y conducidos a la corraleja del matadero municipal, y sus propietarios serán sancionados así:

Primera vez	Un (1) salario mínimo legal diario vigente
Segunda vez	Dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes
Tercera vez y siguientes	Tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes

PARÁGRAFO. El Secretario de Gobierno será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente capítulo.

CAPITULO II

MULTAS DE PLANEACIÓN (Ley 388 de 1997, ley 810 de 2003)

ARTÍCULO 658. Multas de la Secretaría de Planeación. Las multas de planeación son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de contravenir las normas contenidas en las leyes, decretos nacionales, ordenanzas, acuerdos municipales, decretos, resoluciones y reglamentos de la Secretaría de Planeación Municipal en materia de control urbanístico y las demás determinadas en las normas legales.

ARTÍCULO 659. Suspensión y Sellamiento de Obras. Se ordenará la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos, cuando:

- a- Se parcele, urbanice o construya sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
- b- Se ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o se encierren sin autorización de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. El Secretario de Planeación será el funcionario competente para imponer la sanción de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 660. Sanción Urbanística. Se impondrán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) salario mínimo legal mensual y quince (15) salarios mínimos legales mensuales cada una, graduándolas según la gravedad de la infracción.

PARÁGRAFO 1º. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

ARTÍCULO 661. Sanción por Demolición. Se impondrá la demolición total o parcial del inmueble, cuando éste se haya construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas.

Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

PARÁGRAFO. El Secretario de Planeación Municipal o quien haga sus veces, será el funcionario competente para imponer las sanciones de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto.

CAPITULO III

presentes en el presente artículo

MULTAS DE HACIENDA

ARTÍCULO 662. Multas de Hacienda. Las multas de hacienda son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas municipales, y el control de actividades que requieran de licencia o permiso expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente capítulo, mediante Resolución, entre uno (01) y treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

CAPITULO IV

MULTAS DE PRECIOS, PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 663. Multas de precios, pesas y medidas. Las multas de precios, pesas y medidas son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas de calidad y garantía por artículos, mercancías o servicios, por especulación indebida, por rotura de sellos de control, por enmendadura de las listas de precios y demás.

ARTÍCULO 664. Sanciones. Se impondrán multas sucesivas que oscilarán entre un (1) salario mínimo legal mensual y diez (10) salarios mínimos legales mensuales cada una, graduándolas según la gravedad de la infracción.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda será el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente capítulo.

CAPITULO V

MULTAS POR COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 665. Creación legal. La aplicación del comparendo ambiental se instauró a nivel Nacional mediante la Ley 1259 de 2008, a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 666. OBJETO. La finalidad es el de instaurar y reglamentar en el Municipio de COROMORO el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos; así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

ARTICULO 667. Breviario de términos. Con el fin de facilitar la comprensión de este acuerdo, se dan las siguientes definiciones:

1. **Residuo sólido.** Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.
2. **Residuo sólido recuperable.** Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.
3. **Residuo sólido no recuperable.** Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, no se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.
4. **Residuo sólido orgánico.** Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.
5. **Residuo sólido inorgánico.** Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.
6. **Separación en la fuente.** Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.
7. **Reciclar.** Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan Su forma y utilidad original, u otras.
8. **Sitio de disposición final.** Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.
9. **Lixiviado.** Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.
10. **Escombro.** Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.
11. **Escombrera.** Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para Depositar escombros.
12. **Espacio público.** Todo lugar del cual hace uso la comunidad.
13. **Medio ambiente.** Interrelación que se establece entre el hombre y su Entorno, sea este de carácter natural o artificial.

ARTÍCULO 668. Sujetos Pasivos. Serán sujetos pasivos del comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en alguna o varias de esas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTÍCULO 669. De la Determinación de las Infracciones. Todas las infracciones que se determinan en el presente Capítulo, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto del sector urbano, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

ARTÍCULO 670. De las Infracciones. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura. *Anexo das con responsabilidad d l*
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y Residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.
10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por autoridad competente.
11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto y automotores en vías y áreas públicas, actividades que causen acumulación o esparcimiento de basura o contaminación ambiental.
13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados, calles urbanas y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estática a las vías públicas, parques o áreas públicas.
17. Disponer de Desechos Industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
18. El no recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.
19. Dejar desechos de aserrío y otros elementos, que ocasionen el tapado de las cunetas. De la misma manera taponar las correntías de agua en las vías públicas.
20. En los campos santos dejar escombros, residuos que ocasionen contaminación ambiental y visual.
21. Realizar, caserías de animales silvestres y salvajes sin el permiso de la entidad competente.
22. Realizar, sacrificio y/o degüello de ganado mayor en sitios no autorizados.
23. Destruir o dañar las canecas y/o recolectores de basura
24. Hacer vertimiento de material contaminante en fuentes hídricas.
25. Adelantar quemas no autorizadas en la jurisdicción del Municipio de COROMORO.

PARAGRAFO 1°.- Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

PARAGRAFO 2° El lavado de vehículo automotores y otros objetos se debe hacer, en sitios públicos o privados, que cumplan con las especificaciones técnicas y ambientales de la normatividad vigente establecida por la Ley y demás.

PARAGRAFO 3°: El parqueo de vehículos automotores de los sectores urbanos del Municipio, se debe hacer en sitios públicos o privados que cumplan con las especificaciones establecidas por la Ley y demás.

ARTÍCULO 671. De las sanciones del Comparendo Ambiental. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o Municipal, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida. Las entidades educadoras, serán coordinadas por la Secretaría de Gobierno, la que organizará "Centros Educadores Locales" bajo la coordinación del respectivo Alcalde y la Asesoría de la Secretaría de ambiente o quien haga sus veces, la secretaria de Salud o quien haga sus veces, La Empresa de Servicios Públicos S.A. E.S.P o quien haga sus veces, La Inspección de Policía y las empresas recolectoras de basuras o quien haga sus veces que operen en el respectivo Municipio.

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa de dos (2) salarios mínimos mensual vigente, la primera vez. De dos y medio salario mínimo mensual vigente, la segunda vez y tres (3) salarios mínimos mensuales la tercera vez, por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4. Multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes la primera vez, Multa de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, la segunda vez y veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por la tercera vez por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Cuando se trate de una persona Jurídica prestadora del servicio de Aseo y Recolección de Basuras.

5. Si la persona Jurídica es reincidente, se procederá al sellamiento del inmueble. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. La Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros.

Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto y se trasladará a la autoridad competente.

ARTICULO 672. Responsable de la Aplicación del Comparendo Ambiental. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en el Municipio es el Alcalde Municipal quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces.

En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en la autoridad que haga sus veces.

PARAGRAFO: La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores.

ARTICULO 673. Responsables de imponer el Comparendo Ambiental por: Infracción desde Vehículos: En el Municipio de COROMORO para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito o los Agentes de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 674. Plan de Acción. La Alcaldía Municipal deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente Capítulo. La periodicidad de dicho Plan será de cuatro años y deberá concordar con el periodo de gobierno del Alcalde Municipal.

ARTICULO 675. Destinación de los recursos provenientes del Comparendo Ambiental. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al Comparendo Ambiental deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

ARTÍCULO 676. De la fijación de Horarios para Recolección de Basura. Las Empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo o quien haga sus veces, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura por barrios y/o caseríos. Las divulgarán ampliamente entre la comunidad de su sector.

ARTÍCULO 677. Obligaciones de las Empresas de Aseo. Las Empresas prestadoras del servicio de aseo o quien haga sus veces, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ARTÍCULO 678. Del censo de puntos críticos para el Comparendo Ambiental. Las Empresas prestadoras del servicio de aseo o quien haga sus veces, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

ARTICULO 679. De la Pedagogía sobre Manejo de Basuras y Escombros. En la jurisdicción del Municipio de COROMORO se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través del despacho del Alcalde Local o de la oficina escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

ARTICULO 680. De la Promulgación del Comparendo Ambiental. La Alcaldía Municipal ^{responsabilidad} hará suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, vallas publicitarias, volantes exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

ARTICULO 681. De la Forma de Aplicación e Imposición del Comparendo Ambiental. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

ARTICULO 682. De la constatación de denuncias. En el caso de denuncias hechas por la comunidad. Las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

ARTÍCULO 683. De la obligación Estadística. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental llevará estadísticas en medio digitales con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

TITULO XVIII

RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 684. Arrendamientos. Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas escenarios públicos etc, que sean de su propiedad. Y su tarifa será los cánones que se pacte en el documento contractual.

CAPITULO II

ALQUILERES

ARTÍCULO 685. Alquileres. Los alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo de su propiedad y que hacen parte del Fondo de Maquinaria y Equipos.

ARTÍCULO 686. Tarifas. Las tarifas para el alquiler o arrendamiento de maquinaria y equipo de propiedad del Municipio son las siguientes:

- a- Cargador Komatsu WA200 cinco (05) salarios mínimos diarios legales vigentes (valor hora) dentro del Municipio de Coromoro y seis (06) salarios mínimos diarios legales vigentes para otros Municipios.
- b- Motoniveladora Caterpillar 120G cinco (05) salarios mínimos diarios legales vigentes (valor hora) dentro del Municipio de Coromoro y siete (07) salarios mínimos diarios legales vigentes para otros Municipios.
- c- Maquinaria agrícola tipo TRACTOR NEW HOLLAND Ref.7630DT dos (02) salarios mínimos diarios legales vigentes (valor hora) para la población residente en el Municipio de Coromoro y tres (03) salarios mínimos diarios legales vigentes para otros Municipios y contratistas no residentes en el Municipio.
- d- Otros vehículos institucionales 10% de un (01) un salario mínimo mensual legal vigente (valor día).

PARAGRAFO 1°. Previamente a cada servicio se deberá consignar en la Secretaria de Hacienda Municipal los valores establecidos dejando constancia de la fecha del servicio, objeto y recorrido.

PARÁGRAFO 2°. Los recursos del alquiler de la maquinaria y equipo de se destinarán al sostenimiento, mantenimiento y arreglo de la misma maquinaria de propiedad del Municipio y en general a lo establecido en el acuerdo de creación del Fondo Cuenta de Maquinaria y Equipos.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

TÍTULO I

ACTUACIÓN

PARTE GENERAL

ARTICULO 687. Aplicación del estatuto tributario y facultad del artículo 59 de la ley 788 de 2002. El municipio de COROMORO aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados en lo no previsto en el presente estatuto. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTICULO 688. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 689. Número de identificación tributaria, nit. Para efectos tributarios, cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la tesorería misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

ARTICULO 690. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 691. Agencia oficiosa. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 692. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTICULO 693. Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal o en quien éste delegue su competencia.

ARTICULO 694. Actualización del registro de contribuyentes. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTICULO 695. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la tesorería municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o emisora.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTICULO 696. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de COROMORO, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTICULO 697. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 698. Las de los Ingresos No gravados. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 699. Las que los hace acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 700. Exhibición de la Contabilidad. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

CAPITULO III

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SECCION I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

1. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 701. Sujetos Pasivos. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago de tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 702. Responsabilidad Solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.
- c- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el País, por las obligaciones de ésta.
- e- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- f- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- g- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.
- h- Los distribuidores con los productores e importadores.

ARTÍCULO 703. Responsabilidad Solidaria de los Socios por los Impuestos de la Sociedad.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas y no involucra las sanciones ni intereses.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo ~~sólo es~~ *responsabilidad del* predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones, de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTÍCULO 704. Intervención de Deudores Solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

El procedimiento para declaración de deudor solidario es el establecido en el artículo 795-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 705. Responsabilidad Subsidiaria por Incumplimiento de Deberes Formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 706. Responsabilidad de los Bancos por pago irregular de cheques fiscales. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violare lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 707. Solidaridad de las Entidades Públicas por los impuestos Municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 708. Solidaridad en el Impuesto de Industria y Comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 709. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el Inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 710. Obligaciones de las Entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el Artículo anterior, deberán cumplir las obligaciones que establecerán mediante resolución la Secretaría de Hacienda y las previstas en el Artículo 801 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 711. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse por exceso o por defecto al ciento más cercano.

ARTÍCULO 712. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos o a los Bancos o cooperativas autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 713. Prelación de la Imputación del Pago. Los pagos que efectúen los contribuyentes, declarantes o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que éstos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria le imputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera resolución previa.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Administración Tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este Artículo.

ARTÍCULO 714. Mora en el Pago de los Impuestos Municipales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto y en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 715. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por doce (12) meses para el pago de los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente.

Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste en un porcentaje de acuerdo a las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que ésta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este Artículo.

ARTÍCULO 716. Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición en debida forma.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el Inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTÍCULO 717. Compensación de los Saldos a Favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 718. Término de la Prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 719. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

4. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
5. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.

6. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, ~~en el caso de responsabilidad~~ contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 720. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 721. Remisión de las deudas tributarias. La Administración Tributaria Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Administración Tributaria Municipal, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, según los topes que establezca la ley, para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VI

COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 722. Procedimiento Administrativo Coactivo. Para el cobro coactivo de las obligaciones fiscales de competencia del Municipio, deberá seguirse el Procedimiento Administrativo Coactivo señalado en el presente Acuerdo.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 723. Competencia Funcional. Para exigir el cobro coactivo de los créditos fiscales a favor del Municipio, es competente el Alcalde que podrá delegar en la Secretaría de Hacienda y ésta en los funcionarios de esa Secretaría que tenga a su cargo funciones de cobro coactivo.

ARTÍCULO 724. Competencia para investigación Tributaria. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, y para efectos de la investigación de bienes, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, tendrán las mismas facultades de investigación que las de fiscalización.

ARTÍCULO 725. Títulos Ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las declaraciones tributarias privadas y sus correcciones, desde el vencimiento del plazo para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales, desde el momento en que queden ejecutoriadas.
3. Las facturas, en los casos en que éstas constituyen liquidación oficial del tributo.
4. Los demás actos de la Administración, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal salvo los derivados de los contratos que se sigan rigiendo por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
5. Las garantías, cauciones y acuerdos de pago constituidas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del jefe de la dependencia que tiene a cargo las funciones de administración tributaria, sobre la existencia de las liquidaciones privadas y oficiales.

PARÁGRAFO 2º. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 726. Ejecutoria de los Actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 727. Mandamiento de Pago. La Secretaria de Hacienda es el funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de ejecutivo a los herederos del deudor, a los deudores solidarios y garantes.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción del Municipio. La omisión de esta formalidad, invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 728. Vinculación de Deudores Solidarios. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

ARTÍCULO 729. Determinación del Impuesto a Cargo del Deudor Solidario. Previamente a la vinculación al proceso de qué trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 730. Comunicación sobre concordato o acuerdo de reestructuración. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de Concordato o de acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, deberá dar aviso a la Autoridad Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo.

ARTÍCULO 731. Efectos de la Revocatoria Directa. La solicitud de revocatoria directa, o la solicitud de corrección de notificación a dirección errada, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 732. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 733. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1º. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2º. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 734. Trámite de Excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 735. Excepciones Probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá, si en cualquier etapa del proceso, el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 736. Recursos en el Procedimiento Administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en el procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 737. Recurso Contra la Resolución que decide excepciones. En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes contado a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieron identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 738. Demanda ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 739. Gastos en el Procedimiento Administrativo de cobro coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 740. Medidas Previas. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 741. Límite de Embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Tributaria Municipal, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 742. Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el proceso informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono, o pagador respectivo quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente como deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 743. Trámite para algunos embargos.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá, remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador de instrumentos públicos, se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranza continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobranza se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente depositado en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas, agencias en todo el País se comunicará a la entidad, quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida debe ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el numeral 1º de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con los contribuyentes por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 744. Embargo, Secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 745. Aplicación de Títulos de Depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la Administración Tributaria con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

ARTÍCULO 746. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 747. Oposición al Secuestro. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 748. Remate de Bienes. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración Tributaria realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, autorizada para ello por el Gobierno Nacional o Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional o Municipal.

ARTÍCULO 749. Suspensión por otorgamiento de facilidades de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 750. Cobro ante la Jurisdicción Ordinaria. La Administración Tributaria Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios.

ARTÍCULO 751. Terminación del Proceso Administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

PARÁGRAFO. En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

CAPÍTULO VII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 752. En los procesos de Sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la participación de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 753. Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, a la Secretaría de Hacienda, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal C del Numeral Tercero del Artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibidem y las previstas en el Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen audiencias concordatarias y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este Artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta de Acreedores Concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo conseguido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración de Impuestos en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título 11 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo y en el Parágrafo del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 754. En otros procesos. En los demás procesos concursales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 755. En liquidaciones de Sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 756. Personería del funcionario de la Administración de Impuestos. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 757. Independencia de procesos. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 758. Irregularidades en el Procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el autor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 759. Provisión para el pago de Impuestos. En los procesos de sucesión concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la administración Tributaria Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 760. Clasificación de la Cartera Morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 761. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 762. Certificación Predial. De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario con el correspondiente Paz y Salvo, el pago del Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 763. Corrección de actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 764. Actualización de registro de Contribuyentes. La Administración Municipal podrá contratar con particulares por el sistema de concesión la depuración, administración y cobro de la cartera. Los recaudos por este último concepto deberán ingresar directamente a las arcas del Fisco Municipal.

ARTÍCULO 765. Ajuste de los saldos de las cuentas. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno.

ARTÍCULO 766. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, declarantes y agentes de retención que no cancelen oportunamente el impuesto, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en el porcentaje señalado por las normas legales.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el primero de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el periodo se contará a partir del primero de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Para los efectos de la aplicación de este Artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

Para la actualización del valor de las obligaciones tributarias debe considerarse lo establecido en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 767. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del presente acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las

actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 768. Conceptos Jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración de Impuestos, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

CAPITULO IX

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 769. Clases de declaraciones. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por la normatividad interna del Municipio de COROMORO.

ARTICULO 770. Las declaraciones deben coincidir con el período fiscal. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 771. Obligados a declarar por contribuyentes sin residencia o domicilio en el país. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejen de pagar.

ARTICULO 772. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias y facturación oficial. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias y en la facturación o determinación de los impuestos por parte de la administración municipal, deberán aproximarse al múltiplo del mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 773. Utilización de formularios. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 774. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Municipal. Así mismo la Secretaria de Hacienda podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 775. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada;
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando se omita la dirección de notificaciones.

ARTICULO 776. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- 1. El formulario debidamente diligenciado.
- 2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- 3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- 4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

CAPITULO X

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 777. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTICULO 778. Facultades de registro. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Tesorería Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1: La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda Municipal. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2: La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 779. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 780. Las circunstancias que los hacen acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

CAPÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 784. Asesoría. La Dirección General de Apoyo Fiscal y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público será autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas sobre tributación, administración financiera y fiscal territorial.

ARTÍCULO 782. Prelación de Créditos Fiscales. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 783. Incorporación de Normas. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 784. Tránsito de Legislación. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 785. Principios Aplicables. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 786. Cómputo de los Términos. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 787. Independencia de las Liquidaciones. La liquidación de Impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 788. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 789. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente la sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 790. Reporte de deudores morosos. El Municipio de COROMORO, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 791. Administración y Control. El Municipio de COROMORO, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos que administra, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997.



Acuerdo
014

ARTICULO 792. Vacíos Normativos. Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos y procedimientos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto, mientras son establecidos por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

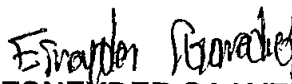
PARÁGRAFO: Para efectos procedimentales y de interpretación del presente acuerdo entiéndase el termino Administración Tributaria Municipal, como Secretaria de Hacienda, sobre quien recae la mayor responsabilidad de ejecutar las acciones legales aquí establecidas.

ARTÍCULO 793. Vigencia y Derogatorias. El presente Acuerdo Municipal, para efectos procedimentales rige a partir de su aprobación, sanción y publicación, y para efectos fiscales y tributarios a partir del **Primero (1) de Enero de la vigencia 2020**, y deroga todas las normas que le sean contrarias o que contengan materias reguladas en este estatuto, además deroga los siguientes Acuerdos Municipales: **ACUERDO MUNICIPAL No.017 DE AGOSTO 31 DE 2001**, por medio del cual se modifica el Acuerdo No.005 del 22 de Febrero de 1994, Código de rentas para el Municipio de Coromoro Santander, **ACUERDO No.021 de Agosto 19 de 2005** por medio del cual se modifica el Acuerdo No.005 del 21 de Mayo del 2001, **ACUERDO No.002 DE FEBRERO 28 DE 2011** por medio del cual se reglamenta la instauración del comparendo ambiental en el Municipio de Coromoro y se dicta otras disposiciones, **ACUERDO No.002 DE FEBRERO 28 DE 2012**, por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal No.017 de Agosto 31 de 2001 código de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Coromoro del Departamento de Santander, **ACUERDO No.015 DE NOVIEMBRE 28 DE 2012**, por medio del cual se modifica el Acuerdo No.02 de Febrero 28 de 2012, Código de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Coromoro del Departamento de Santander, **ACUERDO No.033 DE NOVIEMBRE 28 DE 2017**, por medio del cual se modifica el artículo 99 del acuerdo 015 de noviembre 28 de 2012 por medio del cual se modificó el acuerdo Municipal No.02 de Febrero 28 de 2012 Código de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Coromoro del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones, **ACUERDO No.007 DE MARZO 09 DE 2018**, Por medio del cual se modifica el artículo 262-1 del acuerdo 015 de 2012, correspondiente a las tarifas del alquiler de maquinaria, y el **ACUERDO No.009 DE FEBRERO 28 DE 2019**, Por medio del cual se modifica el Capítulo 13 del Acuerdo No.002 de Febrero 28 de 2012 Código de rentas, correspondiente a la estampilla Pro Cultura.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Coromoro, hoy seis (06) del mes de Junio del año dos mil diez y nueve (2.019).


DEISY SUSANA CACERES SOLANO
Presidenta H.Concejo Municipal


ESNEYDER SAAVEDRA CARDENAS
Secretario General H.C Municipal

ARTICULO 792. Vacíos Normativos. Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos y procedimientos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto, mientras son establecidos por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

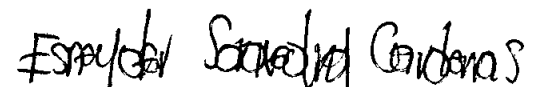
PARÁGRAFO: Para efectos procedimentales y de interpretación del presente acuerdo entiéndase el termino Administración Tributaria Municipal, como Secretaria de Hacienda, sobre quien recae la mayor responsabilidad de ejecutar las acciones legales aquí establecidas.

ARTÍCULO 793. Vigencia y Derogatorias. El presente Acuerdo Municipal, para efectos procedimentales rige a partir de su aprobación, sanción y publicación, y para efectos fiscales y tributarios a partir del **Primero (1) de Enero de la vigencia 2020**, y deroga todas las normas que le sean contrarias o que contengan materias reguladas en este estatuto, además deroga los siguientes Acuerdos Municipales: **ACUERDO MUNICIPAL No.017 DE AGOSTO 31 DE 2001**, por medio del cual se modifica el Acuerdo No.005 del 22 de Febrero de 1994, Código de rentas para el Municipio de Coromoro Santander, **ACUERDO No.021 de Agosto 19 de 2005** por medio del cual se modifica el Acuerdo No.005 del 21 de Mayo del 2001, **ACUERDO No.002 DE FEBRERO 28 DE 2011** por medio del cual se reglamenta la instauración del comparendo ambiental en el Municipio de Coromoro y se dicta otras disposiciones, **ACUERDO No.002 DE FEBRERO 28 DE 2012**, por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal No.017 de Agosto 31 de 2001 código de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el Municipio de Coromoro del Departamento de Santander, **ACUERDO No.015 DE NOVIEMBRE 28 DE 2012**, por medio del cual se modifica el Acuerdo No.02 de Febrero 28 de 2012, Código de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Coromoro del Departamento de Santander, **ACUERDO No.033 DE NOVIEMBRE 28 DE 2017**, por medio del cual se modifica el artículo 99 del acuerdo 015 de noviembre 28 de 2012 por medio del cual se modificó el acuerdo Municipal No.02 de Febrero 28 de 2012 Código de rentas, la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de Coromoro del Departamento de Santander y se dictan otras disposiciones, **ACUERDO No.007 DE MARZO 09 DE 2018**, Por medio del cual se modifica el artículo 262-1 del acuerdo 015 de 2012, correspondiente a las tarifas del alquiler de maquinaria, y el **ACUERDO No.009 DE FEBRERO 28 DE 2019**, Por medio del cual se modifica el Capítulo 13 del Acuerdo No.002 de Febrero 28 de 2012 Código de rentas, correspondiente a la estampilla Pro Cultura.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Coromoro, hoy trece (06) del mes de Junio del año dos mil diez y nueve (2.019).


DEISY SUSANA CACERES SOLANO
Presidenta H.Concejo Municipal


ESNEYDER SAAVEDRA CARDENAS
Secretario General H.C Municipal

**LA PRESIDENTA Y EL SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE COROMORO SANTANDER.**

CERTIFICAN QUE:

**Acuerdo No. 017 DE 2019 (Junio 06) "POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL
ACUERDO No.002 DE 28 DE FEBRERO DE 2012, Y SE ADOPTA EL NUEVO
ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE COROMORO, SANTANDER Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Presentado como Proyecto de acuerdo N° 014 de 2019 de (Mayo 13) "POR
MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No.002 DE 28 DE FEBRERO
DE 2012, Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE COROMORO, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Proyecto de acuerdo presentado Por **SANDRA MILENA AMAYA GÁMEZ**,
Alcaldesa Municipal y su Ponente H.C **NELLY JOHANA MARTINEZ CARDENAS**
, Se aprobó en Primer y Segundo debate, en fechas diferentes, treinta (30) DE
mayo y seis (06) de junio de 2019, conforme a lo expuesto en el artículo 73 de la
Ley 136 de 1994.

En constancia de lo anterior se firma en Coromoro Santander, a los seis (06) días
de Junio de Dos mil Diecinueve (2019).


DEISY SUSANA CACERES SOLANO
Presidenta H. Concejo Municipal.


ESNEYDER SAAVEDRA CARDENAS
Secretario H. Concejo Municipal.



LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE COROMORO - SANTANDER

SANCIONA

El Acuerdo Municipal N° 017, del Seis (06) de junio del año 2019 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No.002 DE 28 FEBRERO DE 2012, Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE COROMORO, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal A Numeral 5 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994.

Dado a siete (07) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Xrt4exse


SANDRA MILENA AMAYA GAMEZ
Alcaldesa Municipal

LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE COROMORO – SANTANDER

CERTIFICA

El Acuerdo Municipal N° 017, del seis (06) de junio del año 2019 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No.002 DE 28 FEBRERO DE 2012, Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE COROMORO, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, una vez sancionado por la Alcaldesa Municipal, fue publicado en la cartelera Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal A Numeral 5 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994.

Dado a siete (07) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).


LIDIA CONSUELO BUITRAGO SOLANO
SECRETARIA DE GOBIERNO

"¡Juntos construyendo futuro!"